

**CONVENIO NO. 169
DE LA OIT SOBRE PUEBLOS
INDÍGENAS Y TRIBALES
EN PAÍSES INDEPENDIENTES**

**Y SU APLICACIÓN EN RESOLUCIONES
JUDICIALES,
ACUERDOS DE CORTE PLENA
Y DEL CONSEJO SUPERIOR DEL PODER
JUDICIAL DE COSTA RICA**

**PODER JUDICIAL – REPÚBLICA DE COSTA RICA
2023**

Créditos

Magistrada Damaris María Vargas Vásquez
Centro Electrónico de Información Jurisprudencial
Sub Comisión de Acceso a la Justicia de Pueblos Indígenas

Colaboradores

Centro de Jurisprudencia Sala Primera
Centro de Jurisprudencia Sala Segunda
Centro de Jurisprudencia Sala de Casación Penal
Centro de Jurisprudencia Sala Constitucional

PRESENTACIÓN

El acceso a la justicia de las pueblos indígenas es un tema que por más de dos décadas ha sido tratado con especial interés por el Poder Judicial de Costa Rica, mediante el impulso y gestión de acciones para la tutela de este derecho. Lo anterior se ha fortalecido significativamente con la entrada en vigencia de distintos cuerpos normativos, dentro de los que destacan: a) la Ley No. 7316, que ratifica el Convenio No. 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, en donde se reconoce y protege los derechos de los pueblos indígenas, promoviendo el respeto por sus culturas, formas de vida, tradiciones, entre otros; b) la Ley No. 9593, Ley de Acceso a la Justicia de los Pueblos Indígenas de Costa Rica, que tiene como fin garantizar el acceso a la justicia a la población indígena, considerando sus condiciones étnicas, socioeconómicas y culturales, cosmovisión, así como su propio derecho (siempre y cuando no transgreda los derechos humanos).

La trascendencia que tiene el acceso a la justicia de las pueblos indígenas para la institución, se ha visto reflejada en acciones positivas dentro del ámbito jurisdiccional donde, con absoluto respeto a la independencia judicial, se ha dado una constante aplicación de la normativa nacional como convencional vigente (incluyendo el ya citado Convenio No. 169 de la OIT). De igual manera, en el ámbito administrativo, donde los órganos superiores de la Administración de Justicia, Corte Plena y Consejo Superior, han dictado múltiples directrices en procura de fortalecer el servicio que se brinda a la población indígena.

Lo anterior, sin duda, ha generado una serie de insumos documentales de alta valía, por lo que se consideró importante compilarlos en una revista que contenga resoluciones de la Sala Constitucional, Salas de Casación y los Altos Tribunales del país en donde se aplique el Convenio No. 169, así como circulares y acuerdos administrativos adoptados por la Administración Superior.

La información que aquí nos complace presentar, fue seleccionada mediante criterios de análisis documental y clasificada mediante temas y subtemas, con el fin de mostrar la documentación más relevante e identificar y reconocer con mayor facilidad qué asunto trata cada documento.

Ahora bien, si alguna persona tiene interés en acceder a las más de 700 resoluciones judiciales y acuerdos de Corte Plena y Consejo Superior, en donde se menciona el Convenio, podrá hacerlo mediante siguiente enlace:

<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/search?q=%22Convenio%20169%20OIT%22~2%20>

Esperamos que esta revista sea de utilidad.

Damaris María Vargas Vásquez
Vicepresidenta de la Corte Suprema de Justicia
Magistrada Sala Primera
Coordinadora Subcomisión de Acceso a la Justicia para Pueblos Indígenas
Directora Proyecto Política de Acceso a la Justicia de Pueblos Indígenas

Resoluciones sobre Población Indígena (Aplicación Convenio 169 de la OIT)

ÍNDICE

1. Resoluciones dictadas por Salas de la Corte y Tribunales de Justicia.....	6
1.1 Ambiente.....	6
1.2 Asociación de desarrollo integral de reserva indígenas.....	7
1.3 Asuntos de Garantía de cumplimiento de los derechos humanos de los pueblos indígenas	14
1.4 Comisión Nacional de Asuntos Indígenas.....	20
1.5 Competencia	21
1.6 Comunidad Indígena.....	24
1.7 Consejos locales de Educación Pública	47
1.8 Consulta	48
1.9 Daños y Perjuicios	50
1.10 Debate.....	51
1.11 Derecho a Intérprete	52
1.12 Derecho a la Salud.....	56
1.13 Derecho de Defensa	60
1.14 Educación	63
1.15 Género	65
1.16 Nombramiento de Docentes	71
1.17 Pensiones	75
1.18 Pensiones Alimentarias.....	77
1.19 Peritaje cultural antropológico.....	78
1.20 Persona Indígena.....	83
1.21 Persona Trabajadora indígena.....	89
1.22 Prestaciones Laborales.....	90
1.23 Propiedad agraria indígena.....	91
1.24 Propiedad indígena	92
1.25 Servicios Públicos	143
1.26 Usurpación	156
2. Acuerdos Relevantes de Corte Plena.....	162
Acta de Corte Plena N° 047 - 2021	162
Acta de Corte Plena N° 002 – 2021	162

3. Circulares y acuerdos adoptados por el Poder Judicial relacionadas con temas de la población Indígena.....	164
Acta de Consejo Superior	164
3.1 Circulares de Secretaría de la Corte	166
3.2 Circulares Dirección Ejecutiva	173
3.3 Circular Ministerio Público.....	175
3.4 Circulares Defensa Pública.....	176
4. Normativa aplicable	178
4.1 Normativa Nacional	178
1. Ley N.º 6172, Ley Indígena	178
2. Ley N.º 9593, Ley de Acceso a la Justicia de Pueblos Indígenas de Costa Rica	178
3. Ley N.º 7788, Ley de Biodiversidad	178
4.2 Normativa Internacional	178

1. Resoluciones dictadas por Salas de la Corte y Tribunales de Justicia.

En este apartado encontrará información de resoluciones dictadas por las Salas de la Corte y los Tribunales de Justicia del Poder Judicial de Costa Rica, que traten sobre Población Indígena y donde se aplique el Convenio 169 OIT sobre pueblos indígenas.

El documento está dividido en temas, los cuales a su vez contienen subtemas relacionados con el punto jurídico abordado en la resolución, también podrá encontrar el nombre del Tribunal o Sala que dictó la sentencia, el número y fecha del voto, un extracto de lo resuelto, así como información relacionada con normativa internacional aplicada, temas estratégicos y la oficina sistematizadora que tuvo a cargo el análisis de la resolución.

Se podrá acceder al texto completo del documento mediante el enlace que se adjunta.

1.1 Ambiente

Sala Constitucional, Resolución N° 10550 – 2022 11 de mayo del 2022

- Manejo de recursos naturales en las comunidades indígenas. Sin efectuar consulta a pueblos indígenas.

“Se entiende de la norma que es inexorable mantener la cobertura boscosa de las reservas indígenas, y que el eventual aprovechamiento forestal debe respetar la vocación del área o zona concernida, de manera que se mantenga inalterado el equilibrio ecológico. La Sala subraya que la obligación de procurar un ambiente sano y ecológicamente equilibrado (numeral 50 constitucional) es transversal en nuestro ordenamiento jurídico. Por este motivo, ningún sujeto público o privado puede estimarse exceptuado de velar por tal equilibrio. El cumplimiento de tal protección, sin duda, debe ser impuesto por las instancias estatales competentes”.

Normativa aplicada: Decreto Ejecutivo No. 27800-MINAE, denominado Reglamento para el Aprovechamiento del Recurso Forestal en las Reservas Indígenas, publicado en La Gaceta No. 79 del 29 de abril de 1999.

Analizado por: SALA CONSTITUCIONAL

<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-1090309>



1.2 Asociación de desarrollo integral de reserva indígenas

Tribunal Agrario Resolución N° 774-2021

- **Revocatoria de resolución que rechazó una reconvencción presentada por la Asociación de Desarrollo Integral de Reserva Indígena de Salitre.**

“III.- Lleva razón el recurrente en los agravios planteados. En el presente caso hay que considerar que el defensor público agrario, fue solicitado por el representante de la Asociación de Desarrollo Integral de la Comunidad Indígena de Salitre, y el mismo Juzgado Agrario le indicó la posibilidad de acogerse a la defensa pública agraria, para lo cual en resolución del 11 de noviembre del 2019, se señaló claramente que los plazos comenzarían a correr desde el apersonamiento. Ello era lógico y, naturalmente, apegado no solamente a las regulaciones nacionales, sino también, internacionales, para el acceso a la justicia de personas indígenas. Por esa razón, al ser llamado el defensor, el 29 de febrero, presentando luego la contestación y la réplica el 11 de marzo del 2020, es decir, dentro del plazo que tenía para hacerlo y que el mismo despacho le había habilitado. Le sorprende al Tribunal que, posteriormente, el Juzgado Agrario de Buenos Aires, le indique que su apersonamiento fue extemporáneo, cuando realmente lo precluido no era el apersonamiento en sí, sino más bien la reposición de plazos y habilitación que el mismo juzgado le otorgó previamente al representante de la Comunidad Indígena. Además de la Circular No. 67-2019, del Consejo Superior (No. 67-2019), y la Ley de Acceso a la Justicia de Personas indígenas, es importante considerar que recientemente fue reformado el artículo 1 de la Constitución Política, para establecer que el Estado de Costa Rica es Pluriétnico y Multicultural, lo que en el fondo significa el reconocimiento constitucional de las particularidades propias de estas Comunidades originarias, por cuya tradición y situación geográfica, distanciamiento social, y limitaciones de otra naturaleza, se consideran poblaciones especiales, a las cuales el Constituyente les brinda una protección especial, lo que se ve reforzada con los instrumentos internacionales, tales como las Reglas de Brasilia, la Declaración de Naciones Unidas, y más recientemente el Acuerdo de Escazú para el Acceso a la Justicia Ambiental, la cual le da particular atención a las poblaciones en condición de vulnerabilidad. Por ende, llevando razón el recurrente, lo procedente es revocar, parcialmente la resolución de las 16:14 horas del 15 de octubre del 2020 y se tiene por presentada, en tiempo, la reconvencción de la ADI de Salitre. En caso de ser necesario, deberá el a-quo reponer los plazos y enderezar los procedimientos, si otra causa no lo impide.”

Temas estratégicos: Acceso a la Justicia, Der Económicos, sociales, culturales y ambientales

Normativa internacional: Declaración de las Naciones Unidas para los Derechos de los Pueblos Indígenas; Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad; Acuerdo de Escazú para el Acceso a la Justicia Ambiental

Analizado por: Centro de Información Jurisprudencial

<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1047356>



Tribunal Agrario, Resolución N° 01042 – 2021 26 de Octubre del 2021

- **Revocatoria de resolución del INDER que invalida posesión de buena fe sobre terreno ubicado dentro de territorio indígena reconocida por la Asociación y la comunidad indígena.**
- **Eficacia de los acuerdos tomados por las comunidades indígenas sobre los temas de posesión agraria.**

“VI.- [...] Reconoce de esa forma, nuestra jurisprudencia constitucional, una jerarquía superior a los Convenios Internacionales, tales como el de la OIT, No. 169 (Ley 7316 del 3 de noviembre de 1992), que otorgan inclusive un grado de tutela superior a las personas indígenas, es decir, un “nivel elevado de protección” respecto de aquellos derechos humanos contemplados en la propia Constitución Política, y que por ende exigen el respeto, en los Tribunales ordinarios, de las decisiones que por la vía de la costumbre y la autodeterminación de dichos pueblos indígenas se deriven de las propias comunidades y sus representantes. En el caso que nos ocupa, el administrado Elkin Mitanda Martínez fue declarado como poseedor de buena fe por la Asociación de Desarrollo Integral de la Reserva Indígena de Guatuso de Alajuela en su carácter de gobierno local; invocando tanto las facultades de la Ley Indígena, como el referido Convenio Internacional y la jurisprudencia de la Sala Constitucional (folio 33). Lleva razón el recurrente en cuanto a que la resolución recurrida es contradictorio pues por un lado le resta valor probatorio a dicha certificación y por otro, lo incluye dentro del elenco de hechos probados. Pero aún más allá de eso, este Tribunal considera que el acuerdo final del INDER violenta el Convenio 169 de la OIT pues desconoce el derecho consuetudinario indígena y las potestades de la asociación como gobierno local al restar valor y eficacia probatoria a dicha declaratoria de buena fe posesoria. Aunado a ello, el artículo 286 del Código Civil dice que la buena fe en la posesión se presume

salvo prueba en contrario y en el procedimiento administrativo no se demostró la mala fe del administrado Miranda Martínez y por tal, este Tribunal lo tiene como hecho no probado.”

Temas Estratégicos: Der Económicos sociales culturales y ambientales

Normativa Internacional: Convenio sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes, Convenio OIT N° 169

Analizado por: CENTRO DE INFORMACIÓN JURISPRUDENCIAL

<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1057153>



Tribunal Agrario, Resolución N° 00132 – 2021 17 de Febrero del 2021

- **Resolución de la Asociación Indígena que asigna terreno a una segunda persona indígena estando vigente la primer adjudicación.**
- **Deber de los pueblos indígenas de hacer compatibles sus usos y costumbres con los derechos fundamentales reconocidos a nivel nacional e internacional.**

“IV.- [...] Disponen los citados artículos 8 y 9, que tal respeto a las costumbres y sistemas de justicia indígenas prevalece siempre y cuando las mismas sean en armonía con el cumplimiento de los derechos humanos internacionalmente reconocidos. Esta resolución de la Asociación en la que se asigna el terreno familiar del actor a otra persona sin que medie un debido proceso y derecho de defensa, despojándolo de manera sorpresiva, máxime ya se le había reconocido tal derecho mediante Acta 553 del 11 de diciembre del 2010, para casi un año y medio después, sin razón, explicación y audiencia para un debido proceso procede a entregarlo “manu militari” a la codemandada [Nombre 002], estando vigente la primer adjudicación, siendo ese el reproche que se hace en esta sentencia, y no la declaratoria en definitiva del derecho de posesión del actor, como lo hace la sentencia impugnada, pues como propiedad colectiva la competencia para la distribución del territorio entre los mismos indígenas de esa comunidad, le corresponde al gobierno local de conformidad con la normativa citada. Sin embargo, la decisión de la ADITI de otorgar el derecho de posesión a una segunda persona indígena de forma sorpresiva, sin audiencia y sin haberse dejado sin efecto antes el primer reconocimiento al actor, no cumple con los requerimientos básicos del Principio del debido proceso y derecho de defensa, que constituyen parte del conjunto de Derechos Humanos que deben ser respetados para todas las personas, independientemente de su

etnia, género y condición. Lo anterior acorde con el artículo 8 del Convenio de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) número 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, en cuanto el deber de los Pueblos Indígenas de hacer compatibles sus usos y costumbres con los derechos fundamentales reconocidos a nivel nacional e internacional. Lo cual incluye la gestión de los asuntos que lleguen a solucionar por conflictos entre personas indígenas por temas de su territorio.”

Temas Estratégicos: Derechos Humanos, Acceso a la Justicia, Der Económicos sociales culturales y ambientales

Normativa Internacional: Convención americana sobre derechos humanos, Pacto de San José, Convenio sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes, Convenio OIT N° 169

Analizado por: CENTRO DE INFORMACIÓN JURISPRUDENCIAL
<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1015525>



Tribunal Agrario, resolución N° 01130 – 2020 16 de Noviembre del 2020

- **Legitimidad de decisión dictada por la Asociación de Desarrollo Indígena sobre el derecho de propiedad.**
- **Aspectos que deben considerar las autoridades jurisdiccionales en caso de conflicto en territorios indígenas.**
- **Manejo del territorio indígena obliga a respetar el derecho consuetudinario, la identidad de la cultura y los sistemas de tenencia de la propiedad.**

“VI.-[...] En otras palabras, si la decisión proviene del órgano interno al cual le corresponde administrar el territorio y el uso de los terrenos por personas indígenas. Pero además, para que la decisión sea válidamente adoptada, debe respetar las costumbres o reglas tradicionales comunitarias de la comunidad concreta (Derecho consuetudinario indígena). Dichas costumbres indígenas no necesariamente responde a lo que el derecho común establece y eso debe respetarse, conforme lo explicado, sin tratar de imponer ni formas ni soluciones ajenas a la comunidad. Pero para que un tribunal jurisdiccional las considere válidamente adoptadas, en caso de que las personas indígenas acudan ante tal a pedir la revisión de lo decidido –como es su derecho-, deben haberse basado en el procedimiento interno y las costumbres y tradiciones de solución de conflictos de tierras de la comunidad, las cuales no deben ser incompatibles con derechos fundamentales (artículos 8 incisos 1 y 2 Ley Orgánica del Poder

Judicial y normativa citada en considerando anterior). En el caso concreto, debe resaltarse que el agravio primero, lo único que en concreto se reclama en contra de la decisión objetada, es que: a) presentó un recurso de apelación que fue resuelto por la misma ADITI, lo cual considera violenta la regla de la doble instancia y b) no fue una decisión imparcial, dado que el asesor legal de la ADITI participó en el procedimiento que terminó con la decisión objetada y porque participó en la negociación entre los codemandados [Nombre 004] y [Nombre 045]. No lleva razón la parte apelante en ninguno de sus alegatos. Como se explicó en el considerando IV punto D), la regla de la doble instancia solo es exigible dentro de un contexto de un proceso judicial. La decisión tomada por la ADITI, como gobierno local y autoridad que administra el territorio indígena de la comunidad Rey Curre, no requiere para su validez que pueda ser revisada por otra autoridad interna local, salvo que la costumbre indígena local así lo dispusiese. Pero ello no fue probado, así como tampoco se alegó que la decisión fuese contraria a las tradiciones y procedimientos internos que dicha comunidad tiene para resolver los conflictos de tierras. La mayoría de las decisiones de cuerpos colegiados privados, aún no indígenas, pueden ser reconsideradas por ellos mismos, sin que ello signifique que no sean legalmente adoptadas ni pierdan legitimidad por no existir un órgano de revisión diferente que resuelva recursos, como instancia de control.”

Temas Estratégicos: Derechos Humanos, Acceso a la Justicia, Der Económicos sociales culturales y ambientales

Normativa Internacional: Convención americana sobre derechos humanos, Pacto de San José, Convenio sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes, Convenio OIT N° 169, Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas, del 13 de setiembre de 2007, Pacto internacional de derechos económicos, sociales y culturales

Analizado por: CENTRO DE INFORMACIÓN JURISPRUDENCIAL

<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1006112>



Tribunal Agrario, resolución N° 01021 – 2020
28 de Octubre del 2020

- **Posibilidad del juzgado de requerir personería jurídica mediante oficio en sumario de derribo.**
- **Necesaria integración como tercera interesada en proceso agrario.**

“1.[...] Estima este Tribunal, esa Asociación debe ser llamada en condición de tercera interesada en aplicación del Convenio de OIT 169 y Ley Indígena, pues aunque no se desprende de los autos, se concluye que esa prevención se realizar de oficio por el juez, por considerar supuestamente que la finca inscrita donde se encuentran los árboles objeto de este derribo, esta inmersa en territorio indígena.”

Temas Estratégicos: Derechos Humanos, Acceso a la Justicia, Der Económicos sociales culturales y ambientales

Normativa Internacional: Convenio sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes, Convenio OIT N° 169, Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad

Analizado por: CENTRO DE INFORMACIÓN JURISPRUDENCIAL

<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1001941>



Tribunal Agrario, resolución N° 00592 – 2020
30 de Junio del 2020

- **Doble discriminación a mujer indígena al denegarle designación de parcela en igualdad de condiciones que a sus hermanos varones alegando otorgamiento de terreno en otro sector a conviviente de hecho.**
- **Exclusión de coposeedora en repartición familiar de tierras quebranta el derecho consuetudinario y derechos humanos fundamentales.**
- **Deber de nombrar intérprete para la comunicación y mejor comprensión de la sentencia agraria.**

“V.[...] Al anularse el reconocimiento de su posesión, mediante esta exclusión en la asignación de la parcela familiar, se le está vulnerando derechos fundamentales, como lo es el acceso a la tierra o a la propiedad, el acceso al trabajo, a la vivienda digna, al derecho para desarrollarse según su cultura arraigada a la tierra. Ello es así, porque ha quedado demostrado que la señora [Nombre 001], creció y se desarrolló junto con el trabajo familiar en el terreno de marras

desde que fuera llevada allí junto con sus hermanos y madre, por su padre a quien inicialmente le fue asignada esa parcela. Ella continuó sembrando cultivos varios, dedicada a la cría de animales domésticos, actividades éstas, estrictamente relacionadas en el derecho a la propiedad aún en el caso de que ésta sea colectiva según la naturaleza indígena, reconocidos además en los artículos 13 al 19 del citado Convenio 169.”

Temas Estratégicos: Perspectiva de Género, Derechos Humanos, Acceso a la Justicia, Der Económicos sociales culturales y ambientales

Normativa Internacional: Convención americana sobre derechos humanos, Pacto de San José, Convención Europea para la Protección de los Derechos Humanos y su protocolo adicional, Convención sobre la eliminación de toda las formas de discriminación contra la mujer, CEDAW, Convenio sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes, Convenio OIT N° 169, Declaración universal de derechos humanos, Pacto internacional de derechos civiles y políticos, Pacto internacional de derechos económicos, sociales y culturales, Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad

Analizado por: CENTRO DE INFORMACIÓN JURISPRUDENCIAL
<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-983527>



1.3 Asuntos de Garantía de cumplimiento de los derechos humanos de los pueblos indígenas

Sala Constitucional, resolución N° 22539 – 2021
08 de Octubre del 2021

- **El juzgamiento de causas en las que intervienen personas indígenas conlleva una protección especial en esferas judiciales por su vulnerabilidad.**

(...) V.- Sobre el juzgamiento de causas en las que intervienen personas indígenas. Esta ha reconocido que una persona indígena que ha sido acusada, conlleva una protección especial en esferas judiciales por su vulnerabilidad. Por ejemplo, en la sentencia 2015-016686, de las 14:30 horas del 27 de octubre de 2015, al respecto se indicó lo siguiente: “IV.- SOBRE LAS POBLACIONES ÍNDIGENAS Y SU CONDICIÓN DE VULNERABILIDAD. Al encontrarnos frente a un caso en el que el tutelado forma parte de un grupo indígena, cuya población ha sido catalogada de condición vulnerable, es necesario tener en cuenta las garantías asumidas por el Estado costarricense, en relación con el juzgamiento de causas en las que intervienen grupos en esas condiciones. Tratándose de una causa judicial, penal en este caso, es indispensable que las autoridades, ya sea jurisdiccionales o administrativas, tomen las medidas necesarias para garantizar que el acto o audiencia dirigida a cumplir con la función de administrar justicia, resulte accesible y respetuosa de la cultura y las necesidades de dicho grupo étnico. En este sentido, debe acudir, entre otros instrumentos internacionales, a las “Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad”, aprobadas mediante acuerdo de Corte Plena número 17-2008, sesión extraordinaria celebrada a las 8:30 horas, del 26 de mayo de 2008. En específico, la norma 42) de las Reglas de Brasilia dispone que: “...Se promoverá la adopción de medidas de acercamiento de los servicios del sistema de justicia a aquellos grupos de población que, debido a las circunstancias propias de su situación de vulnerabilidad, se encuentran en lugares geográficamente lejanos o con especiales dificultades de comunicación...”. Asimismo, debe tenerse presente el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (artículo 10) y las “Reglas Prácticas para facilitar el Acceso a la Justicia de las Poblaciones indígenas” dictadas por el Consejo Superior del Poder Judicial de Costa Rica en sesión 77-08 del 14 de octubre de 2008 y reiteradas mediante circular 10-09, que constituyen parámetros importantes para la implementación de medidas que permitan el efectivo cumplimiento de los derechos y garantías de estas personas que requieren de un trato especializado”. (...)



**Sala Constitucional, resolución N° 10210 – 2020
05 de Junio del 2020**

- **Consta que las autoridades de salud han dado atención a comunidad indígena, ante Pandemia de COVID-19 (Coronavirus).**

(...) este Tribunal considera que -contrario a lo alegado por los recurrentes- las autoridades recurridas, y en particular el Ministerio de Salud -Ente Rector en materia de salud pública a nivel nacional- sí han dado atención a la comunidad indígena de Chirripó, en cuanto la situación de emergencia que ha generado la pandemia producida por el coronavirus sars-cov-2 que provoca el COVID-19. Se realizan giras por parte de los EB AIS itinerantes en la zona, se dispuso una ubicación especial para la atención de los posibles casos de Covid-19; también se siguieron todas las recomendaciones emanadas para los servicios de Atención Primaria en los EB AIS del país a raíz de la emergencia nacional. Adicionalmente, se han intensificado las muestras de cinco a quince diarias para pruebas de COVID-19, y se tomaron diversas acciones basadas en los protocolos establecidos por el Plan de Trabajo Abordaje de La Emergencia del Virus Covid-19 en Territorios Indígenas, elaborado por el Vice-ministerio de la Presidencia en Asuntos Políticos y Diálogo Ciudadano, el Ministerio de Salud, Caja Costarricense de Seguro Social y la Comisión Nacional de Asuntos indígenas. Al respecto, resulta pertinente tener presente que los recurrentes no hacen referencia a algún caso específico de COVID-19 en la comunidad indígena de Chirripó -o alguna otra comunidad indígena-, sino que sus planteamientos son apreciaciones generales, en cuanto al abordaje de la situación por parte de las autoridades recurridas. Asimismo, si bien es cierto, las autoridades del Ministerio de Salud, les comunicaron a los recurrentes que les resulta imposible respaldar toda la agenda de acciones dispuesta por el gobierno indígena en atención a la emergencia nacional, debido a la escasez de personal, ello no implica una desatención de la población indígena en los términos planteados en el escrito de interposición del presente recurso, toda vez que se han tenido por acreditadas las acciones adoptadas por las autoridades recurridas en ese sentido; además, la situación de emergencia que aún se mantiene afectando a todo el país, y al resto del planeta, es excepcional y ha demandado la utilización de una amplia gama de recursos del Gobierno central, por lo que el amparo resulta improcedente en cuanto a este extremo, como en efecto se dispone. (...).”

Analizado por: SALA CONSTITUCIONAL

<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-978476>



**Sala Constitucional, resolución N° 13794 – 2019
26 de Julio del 2019**

- **Se ordena al Ministerio de Educación Pública, vigilar porque se termine la construcción del Liceo el Progreso, en territorio indígena, según el cronograma establecido y nombrar personal que se requiere. Se declara con lugar.**

“IV.- Sobre la infraestructura del Liceo Rural El Progreso. De la relación de hechos probados se desprende que el Liceo Rural El Progreso tiene serios problemas de infraestructura, que no lo hacen apto para personas con discapacidad y ponen en riesgo la integridad física y la vida de la población estudiantil, así como de los docentes. El deterioro de la infraestructura fue puesto en conocimiento de las autoridades competentes del Ministerio de Educación Pública, desde el año 2013, sin que se haya materializado una solución a la problemática. Sin lugar a dudas, la ineficaz e ineficiente gestión administrativa ha amenazado tanto el derecho a la educación, como la integridad física y la vida de la población estudiantil y del personal docente. Igualmente, se ha vulnerado el principio de igualdad, al no garantizar a los estudiantes con discapacidad, un lugar de estudio en condiciones de accesibilidad. Si bien se ha elaborado un cronograma de contratación y ejecución de las obras, las cuales se prevé finalizar para el IV trimestre de 2019, no existe certeza que las mismas se vayan a ejecutar según lo planeado, por lo que igual este Tribunal debe intervenir, para salvaguardar los derechos fundamentales de los estudiantes y funcionarios del centro educativo.”

Analizado por: SALA CONSTITUCIONAL

<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-928524>



Sala Constitucional, resolución N° 13828 – 2016
23 de Setiembre del 2016

- **Se ordena a CONAI brindar asesoría legal a las Asociaciones Indígenas.**

“III.[...] En este sentido, el Convenio 169 de la O.I.T. es claro, en su numeral 12, cuando afirma, en lo conducente, que los Estados deben tomar “(...) medidas para garantizar que los miembros de dichos pueblos puedan comprender y hacerse comprender en procedimientos legales, facilitándoles, si fuere necesario, intérpretes u otros medios eficaces”. El medio eficaz para lograr el propósito del Instrumento Internacional de Derechos Humanos en este amparo, es que el Estado, a través de la institución competente –CONAI-, le brinde asesoría a las asociaciones indígenas que son parte en un proceso contencioso-administrativo, de forma tal que se le garantice el derecho a una defensa efectiva y a una protección integral de sus derechos humanos. (...) En este caso se trata de una Asociación de Desarrollo Integral que si bien su naturaleza jurídica es de derecho privado, regidas por esa normativa y bajo los principios que regentan la actividad de los privados, ha sido declarada de interés público, al igual que sus similares, pues su objetivo es velar por los intereses del pueblo indígena Bribri, por lo que resulta razonable que cuando los represente y no por un caso individual, reciba asesoría jurídica de parte del Estado, en este caso, de la CONAI. Sin embargo, el anterior criterio no aplicaría en supuestos donde haya intereses de la Institución, ya que en ese caso, la persona abogada de CONAI solo debe representar a ésta, como bien se indica en el informe de la Procuraduría General de la República que aporta el recurrido. Bajo esa tesitura, se considera procedente el recurso y con los efectos que se indican en la parte dispositiva de esta resolución. (...)”

Analizado por: SALA CONSTITUCIONAL

<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-701313>



Sala Constitucional, resolución N° 16686 – 2015
27 de Octubre del 2015

- **Solicitud de la aplicación de las Reglas Prácticas para facilitar el acceso a la justicia de pueblos indígenas, con el propósito de que el Tribunal se traslade a realizar audiencia en la comunidad del tutelado, quién es indígena.**

“IV.- SOBRE LAS POBLACIONES ÍNDIGENAS Y SU CONDICIÓN DE VULNERABILIDAD. Asimismo, debe tenerse presente el Convenio 169 de la Or-

ganización Internacional del Trabajo (artículo 10) y las “Reglas Prácticas para facilitar el Acceso a la Justicia de las Poblaciones indígenas” dictadas por el Consejo Superior del Poder Judicial de Costa Rica en sesión 77-08 del 14 de octubre de 2008 y reiteradas mediante circular 10-09, que constituyen parámetros importantes para la implementación de medidas que permitan el efectivo cumplimiento de los derechos y garantías de estas personas que requieren de un trato especializado.

V.- CASO CONCRETO. Se acreditó idónea y fehacientemente que en primera instancia, se rechazó la solicitud que formuló la defensa, a efecto que se realizara la audiencia oral dispuesta para conocer el recurso de apelación en Buenos Aires de Puntarenas, en virtud que “(...) por el momento únicamente se están realizando los debates, y a que ese día no existe debe señalado en dicha localidad, es imposible que un juez y personal auxiliar se trasladen para realizar una vista cuando se tiene programado más diligencias en este Tribunal, y que eso afectaría el servicio a las personas usuarias, intervinientes en otros procesos (...)” (informe). Igualmente, se constató que tres días después de notificado el auto de curso al Tribunal recurrido, ese despacho dispuso realizar la vista oral que se reclama en esa comunidad, habida cuenta que la Unidad Administrativa Regional le informó que, en la agenda de Buenos Aires, existía un espacio en la segunda audiencia del 22 de octubre de 2015, en la que se podría realizar la vista oral (informe). Como se puede advertir, fue con ocasión de la notificación del curso que se implementaron las medidas que se reclaman. Bajo esta inteligencia, estima la Sala que se produjo el agravio reclamado.”

Analizado por: SALA CONSTITUCIONAL

<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-659079>



Sala Constitucional, resolución N° 01786 – 1993 21 de Abril del 1993

- **Se ordena otorgar cédulas de indígenas aplicando Convenios Internacionales.**

“(...) IX.- La demostración de que estamos frente a un problema de prueba del nacimiento de la persona o incluso del de sus padres también, que no correspondía a las realidades de esas comunidades, es el hecho de que el legislador simplificó aun más esos requisitos y por reforma introducida por ley N°7225 que deroga la N°7024, permite la inscripción de los indígenas nacidos en Costa Rica con cumplimiento del simple requisito de aportar el testimonio de dos personas de buenas costumbres. Ello con el fin de que sean las mismas comunidades autóctonas las que definan quienes son sus integrantes,



aplicando sus propios criterios y no los que sigue la legislación para el resto de los ciudadanos. De allí que daban respetarse esos criterios y procedimientos para estimar a una persona como miembro de una comunidad indígena.(...)

Analizado por: SALA CONSTITUCIONAL

<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-276391>



1.4 Comisión Nacional de Asuntos Indígenas

Tribunal Agrario, resolución N° 00773 – 2003
19 de Noviembre del 2003

- **Fundamento constitucional y legal para ser considerado como litisconsorte necesario en proceso reivindicatorio agrario.**

“II. Con relación a la participación de la Comisión Nacional de Asuntos Indígenas en procesos en los cuales el bien en litis esté comprendido en territorios indígenas, la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, en el Voto número 904, de las once horas del dieciséis de noviembre del dos mil uno, dispuso: La Sala Constitucional mediante Voto N°3515 de las 15 horas 12 minutos del 24 de junio de 1997, en un recurso de Amparo planteado por las Juntas Directivas de las Reservas Indígenas Huetar de Zapatón, Cabécar de Chirripó, Guaymí de Conteburica, Guaymí de Abrojo de Montezuma y la de Térraba, contra el Ministerio de Cultura, Juventud y Deportes, en cuanto a la pretensión de la Comisión Nacional de Asuntos Indígenas de tenerla como adherente, resolvió considerarla como tal porque, aunque en la jurisprudencia de la Sala un ente público no es titular de derechos constitucionales o convencionales de derechos humanos, ciertamente en el caso de CONAI en el fondo resguarda y representa intereses y objetivos de los indígenas de Costa Rica, como mecanismo previamente establecido a la aprobación del Convenio N° 169 de la OIT, desempeña funciones de coordinación, promoción y enlace de estas comunidades protegidas nacional e internacionalmente, dentro del país. El artículo 4 de ese Convenio compromete a Costa Rica a establecer “medidas especiales”, entendida a criterio de dicha Sala como un constante activismo para salvaguardar a tales grupos étnicos minoritarios, sus instituciones, sus bienes, el trabajo, medio ambiente, entre otras cosas, de la influencia de nuestra población y cultura. Se consideró entonces a CONAI como el canal instituido por ley para lograr los fines estipulados en el artículo 4 de la Ley de Creación de la Comisión Nacional de Asuntos Indígenas N° 5251, entre los cuales está elevar los niveles de vida y de desarrollo de los indígenas, ser un instrumento de coordinación entre las distintas instituciones públicas, promover las investigaciones científicas, concientizar sobre la existencia de los indígenas, velar por el respeto de sus derechos.[...].”

Normativa Internacional: Convenio sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes, Convenio OIT N° 169

Analizado por: CENTRO DE INFORMACIÓN JURISPRUDENCIAL
<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-252109>



1.5 Competencia

Sala Tercera Resolución N° 402-2018

- **Conflicto de competencia en caso donde el imputado y las víctimas son personas indígenas y los hechos se cometieron en el extranjero.**
- **Deber de garantizar a las partes el acceso real a la justicia y respetar el arraigo étnico al que pertenecen.**

“V.- [...] Ante ello, deben las autoridades judiciales competentes y las entidades auxiliares a cargo, en el presente proceso penal, (Juzgados, Tribunales, Defensa y Ministerio Público), de conformidad a los preceptos: 7, 30.4.c.; de la Declaración Americana sobre los derechos de los pueblos indígenas; 1, 2, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 24, 25, 28, 29, 30, 31, 33 y siguientes, de las Reglas de Brasilia; artículos 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8, 9 y 10 de la Convención Belem Do Pará; artículos 7, 33, 40, 41, 48, 51 y 55 de la Constitución Política, y 1, 2, 6, 14, 65, 70 y siguientes, 130 y 131 del Código Procesal Penal; tomar todas las medidas necesarias, con la finalidad de garantizar a la parte imputada, (persona indígena privada de libertad) y dichas personas menores de edad, en razón de sus condiciones personales de vulnerabilidad (étnicas, socioculturales, económicas), el acceso real a la justicia y respetar el arraigo étnico al que pertenecen. Aunado a -la no revictimización-, para ello se encuentran en la ineludible obligación de implementar en cada fase de dicho proceso, la optimización de todos los recursos humanos y tecnológicos con los que cuente el Poder Judicial (video conferencias, intérpretes, traslado al asentamiento, etc.), con el firme propósito de cumplir con un servicio público de justicia de calidad, en salvaguarda de los derechos fundamentales de las partes, según el principio de justicia pronta y cumplida, y en cumplimiento de las reglas prácticas para facilitar el acceso a la justicia a las poblaciones indígenas, aprobadas por el Consejo Superior del Poder Judicial, mediante sesión 77-08. Por último; en todo caso, en el tema que motiva la presente discusión ya esta Sala, mediante un suficiente fundamento intelectual, se inclinó por la tesisura d el Juez Penal de Corredores, en tal sentido se indicó: “ Así, resulta atinado el razonamiento esbozado por el Juez Penal de Liberia, que replica que existe una previsión legislativa expresa para asumir el conocimiento de procesos penales por hechos delictivos cometidos en el extranjero, incluidos los delitos internacionales, por parte del juez penal de San José, de modo que no reviste incidencia alguna en la definición de competencia si este tipo de delincuencias han producido o no sus efectos en Costa Rica, como lo cuestiona el Juzgado Penal de San José” (Sentencia N° 2015-01563, de las 9:09 horas, del 4 de diciembre del 2015, Sala de Casación Penal, Corte Suprema de Justicia). Como corolario de lo anterior,

véase que de manera infundada, el Juez Penal de San José, rechaza el conocimiento de la sumaria, sin determinar cuál jurisdicción sería la competente, para no propiciar la exclusión de la tutela judicial y efectiva de los derechos fundamentales de las partes. En consecuencia, se resuelve el conflicto y se procede a declarar la competencia del Juzgado Penal del Primer Circuito Judicial de San José, para el conocimiento de dicha sumaria, en virtud de lo cual se ordena, con el carácter de urgente, remitir los autos a dicho despacho en aras de que, sin mayor dilación y con atención prioritaria, por encontrarse la persona imputada privada de libertad, asuma la tramitación de la misma y dirima lo correspondiente según el ordenamiento jurídico.”

Temas estratégicos: Derechos humanos, Acceso a la Justicia, Der Económicos, sociales, culturales y ambientales

Normativa internacional: Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, Convención Belem Do Pará; Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad; Declaración Americana sobre los derechos de los pueblos indígenas .

Analizado por: Centro de Información Jurisprudencial
<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-749680>



Sala Primera de la Corte, resolución N° 00788 – 2014 19 de Junio del 2014

- **Procedencia de conocimiento de conflictos vinculados con personas indígenas.**

“II.- [...] Es evidente que en nuestro país, las poblaciones indígenas por su forma de organización actual, a través de Asociaciones de Desarrollo, se busca la solución de conflictos internamente, y solo en casos extremos, se acude a la vía represiva de los Tribunales. Ahora bien, la Sala Constitucional en la parte considerativa del voto 397-2011 emitido a las 11 horas 32 minutos del 14 de enero de 2011, sobre la forma en que los tribunales de justicia deben abordar los procesos vinculados con personas indígenas, estableció: “Reconoce de esa forma, nuestra jurisprudencia constitucional, una jerarquía superior a los Convenios Internacionales, tales como el de la OIT, N° 169 (Ley 7316 del 3 de noviembre de 1992), un grado de tutela superior a las personas y comunidades indígenas, es decir, un “nivel elevado de protección” respecto de aquellos derechos humanos contemplados en la propia Constitución Política, y que por ende exigen el respeto, en los Tribunales ordinarios, de las decisiones que

por la vía de la costumbre y la autodeterminación de dichos pueblos indígenas se deriven de las propias comunidades y sus representantes.” De manera que la Sala Constitucional indica que son los tribunales ordinarios los llamados a conocer de los conflictos vinculados con personas indígenas, y les apercibe a aplicar en primer orden la normativa internacional que ofrece una tutela superior. Cuando la Sala hace alusión al término “tribunales ordinarios” se está refiriendo, entre ellos los agrarios, conforme a la doctrina que ha desarrollado dicha Sala en sus reiterados pronunciamientos.[...].”

Normativa Internacional: Convenio sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes, Convenio OIT N° 169

Temas Estratégicos: Derechos Humanos, Acceso a la Justicia

Analizado por: CENTRO DE INFORMACIÓN JURISPRUDENCIAL

<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-610726>



Sala Segunda de la Corte, resolución N° 00227 – 2011 10 de Marzo del 2011

- **Se deniega el recurso de revocatoria. El tema de la coercibilidad es ajeno a la declaratoria de incompetencia.**

El albacea alude que al declararse la incompetencia debió valorarse la coercibilidad de la resolución que dictó ADITIBRI. En su criterio la comunidad indígena no cuenta con los medios requeridos para dar eficacia a sus decisiones, por lo que la incompetencia de la jurisdicción decretada generaría inseguridad sobre la ejecutoriedad del fallo de la asociación. La resolución recurrida se encuentra ajustada a derecho. El tema de la coercibilidad es ajeno a la declaratoria de incompetencia de la jurisdicción resuelta. Esta última se enmarca en una solución a un tema procesal en razón del fuero, ajeno al debate propio de la organización de la comunidad indígena. La coercibilidad se enmarca en la manifestación de la fuerza para la imposición, lo cual excede el marco de la competencia para conocer de una sucesión mortis causa. [227-11]

Analizado por: SALA SEGUNDA

<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0005-815389>



1.6 Comunidad Indígena

Sala Segunda de la Corte, Resolución N° 00649 – 2022 18 de marzo de 2022

- **Pensión del Régimen No Contributivo de la Caja Costarricense del Seguro Social.**
- **Perspectiva de género.**

Procede pensión por viudez del régimen no contributivo. Requisito de ficha de integración social del SINIRUBE fue cumplido por la actora al momento de su solicitud en sede administrativa. Mujer viuda, de 27 años de edad, indígena, madre de familia a cargo de 5 personas menores de edad. A pesar de que en reportes posteriores del SINIRUBE -emitidos con escasos meses de diferencia- se cambia la condición de la actora a “vulnerable”, esto se hace sin que exista justificación alguna al respecto.

Analizado por: SALA SEGUNDA

<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0005-1081622>



Tribunal de Apelación de Sentencia Penal Juvenil II Circuito Judicial de San José, Resolución N° 00243 – 2022 6 de Diciembre de 2022

- **Nulidad de resolución que denegó realizar un peritaje cultural antropológico a una persona menor de edad indígena imputada.**

“[...] En resumen la resolución ignora todo este marco convencional, ignora La Ley de Acceso a la Justicia de las Poblaciones Indígenas en Costa Rica y por eso es que debe realizarse el peritaje antropológico cultural. En el boletín Judicial número 157, publicado el martes, 23 de agosto del año dos mil veintidós, se publica la circular 140 del 2022, pero adicióna la circular 183 del 2021 del Consejo Superior en cuanto a las reglas prácticas para garantizar el acceso a la justicia de las poblaciones indígenas. No solo se habla de que las personas juzgadoras deben tener particular sensibilidad cuando administran justicia a poblaciones indígenas. Creo que en este de forma expresa en el punto de esta circular que están a reglas prácticas para garantizar el acceso, se señala, respecto a la diversidad cultural, la obligación del peritaje antropológico cultur-

al cuando se juzga a una persona indígena, la persona juzgadora que cuando sea el caso dispondrá, cuando ello sean necesarios para resolverlo de oficio o a petición de parte y costeadado por el Estado, peritaje antropológico y cultural con el fin de conocer las normas culturales particulares, la personalidad, la vida del imputado, persona indígena con proceso judicial, entre otras condiciones del contexto vinculadas con los hechos, lo anterior, de conformidad con el artículo 339 del Código Procesal, que también es otro artículo que la juzgadora ni siquiera menciona, y el artículo 8 de la Ley de Acceso a la Justicia de los Pueblos Indígenas de Costa Rica, “La administración de justicia procederá a elaborar una lista de peritos conocedores de las diferentes culturas indígenas, quienes tendrán por función, efectuará individual o conjuntamente, el peritaje” Entonces esta regla,¹¹ en asocio con el artículo 7 de la Ley de Acceso a la Justicia Pueblos Indígenas Costa Rica que habla al final de que las universidades estatales deberán dar colaboración especializada y gratuita al Poder Judicial con el fin de tener un listado de personas idóneas y entonces este peritaje antropológico cultural abarca todas las condiciones necesarias que le interesan a la Defensa en este caso, se abarca que tengan que ver con las condiciones, del contexto en que se produjeron los hechos, incluyendo las particulares, las normas culturales particulares de la comunidad o el pueblo al que pertenece el joven y además otras relacionadas con su vida. en su personalidad, es decir, es abarcador de todas las condiciones que interesan, en este caso las condiciones propias de la comunidad o de la población o del pueblo al que pertenece el joven, como del contexto, cosmovisión costumbres ancestrales y todas las que tengan interés para el caso concreto. Entendemos que el contexto, el defensor sí lo ha puesto muy claro, tiene que ver con el cómo usan las personas las armas, como acostumbran, realizar sus actividades, para qué utilizan las armas, cómo las adquieren, por qué son importantes, quiénes son los que las pueden usar o no, etc. De hecho, en la constancia que nos hizo llegar la señora fiscal durante la audiencia, ya se contextualiza todavía más la importancia de tener el peritaje antropológico cultural, no es que con esto podemos evadirlo, con esto tenemos el contexto y la necesidad de realizarlo, que se dice que efectivamente es el medio para proveer carne a su familia y también para medio de protección ante animales peligrosos y dañinos. Entonces, esto es una opinión importante, que añade elementos de juicio para que sea necesario el peritaje antropológico cultural, que no es antojadizo, no es este una petición infundada del señor defensor, sino que se aviene a las normas convencionales al marco convencional y legal que nos rige, a la necesidad de eliminar los obstáculos que impiden el acceso a las poblaciones en condición de vulnerabilidad el acceso a la justicia y porque es necesario tener el contexto, porque además estamos hablando de una persona menor de edad que pertenece a una comunidad indígena. Creo que este es el contexto normativo y fáctico que lleva al Tribunal a declarar con lugar el recurso. También están las razones por las cuales se ordena el peritaje antropológico cultural, porque abarca todo lo que interesa para efectos del contexto de este caso. Entonces, estamos claros que la logística y el trámite para realizar el peritaje que este Tri-

bunal está ordenando que debe realizarse, lo debe realizar el Juzgado Penal Juvenil de Turrialba y esperaríamos la colaboración de la Fiscalía de la zona y también desde luego la acusiosidad del señor defensor para que esto se lleve adelante con la mayor celeridad posible, dado que es una una experticia que está pedida y gestionada desde hace más de dos años, ya van a ser casi dos años. [...].”

Normativa Internacional: Convención americana sobre derechos humanos, Pacto de San José, Convención sobre los derechos del niño, Convenio sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes, Convenio OIT N° 169, Declaración Americana sobre Derechos de los Pueblos Indígenas (OEA 2016), Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad

Analizado por: CENTRO DE INFORMACIÓN JURISPRUDENCIAL
<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1131797>



Tribunal de Apelación de Sentencia Penal II Circuito Judicial de San José, Resolución N° 01153 – 2022 12 de Agosto de 2022

- **Consideraciones respecto a las eventuales diferencias que surjan entre las normas culturales, métodos y penas de grupos sociales indígenas y lo establecido en la legislación penal costarricense.**

“ÚNICO.- [...] En tercer lugar, la disconformidad de la defensa parte de la errónea premisa de que en todos los casos es obligatoria la realización del peritaje antropológico/cultural al que se refieren las llamadas Reglas Prácticas para facilitar el acceso a la justicia de las Poblaciones Indígenas (es importante señalar que la Circular N° 140-2022 del Consejo Superior del Poder Judicial recoge la versión actualizada de la Circular 10-09 que cita el recurrente), que él relaciona los artículos 339 del Código Procesal Penal, 9 y 10 del Convenio N° 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, de la Organización Internacional del Trabajo (aprobado por Ley N° 7316 del 3 de noviembre de 1992). Para facilidad del lector, aquí se procede a transcribir cada una de las normas que invoca el recurrente. El Código Procesal Penal dispone:

«Artículo 339.- Diversidad cultural. Cuando el juzgamiento del caso o la individualización de la pena requieran un tratamiento especial, por tratarse de hechos cometidos dentro de un grupo social con normas culturales particulares

o cuando por la personalidad o vida del imputado sea necesario conocer con mayor detalle sus normas culturales de referencia, el tribunal podrá ordenar un peritaje especial, dividir el juicio en dos fases y, de ser necesario, trasladar la celebración de la audiencia a la comunidad en que ocurrió el hecho, para permitir una mejor defensa y facilitar la valoración de la prueba.»

Las normas del Convenio N° 169 que indica la defensa y que interesa considerar dicen así:

«Artículo 8

1. Al aplicar la legislación nacional a los pueblos interesados deberán tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario.

2. Dichos pueblos deberán tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos. Siempre que sea necesario, deberán establecerse procedimientos para solucionar los conflictos que puedan surgir en la aplicación de este principio.

3. La aplicación de los párrafos 1 y 2 de este artículo no deberá impedir a los miembros de dichos pueblos ejercer los derechos reconocidos a todos los ciudadanos del país y asumir las obligaciones correspondientes.»

«Artículo 9

1. En la medida en que ello sea compatible con el sistema jurídico nacional y con los derechos humanos internacionalmente reconocidos, deberán respetarse los métodos a los que los pueblos interesados recurren tradicionalmente para la represión de los delitos cometidos por sus miembros.

2. Las autoridades y los tribunales llamados a pronunciarse sobre cuestiones penales deberán tener en cuenta las costumbres de dichos pueblos en la materia.»

«Artículo 10

1. Cuando se impongan sanciones penales previstas por la legislación general a miembros de dichos pueblos deberán tenerse en cuenta sus características económicas, sociales y culturales.

2. Deberá darse la preferencia a tipos de sanción distintos del encarcelamiento.»

Y en el artículo o párrafo 11 de las Reglas Prácticas para facilitar el acceso a la justicia de las Poblaciones Indígenas, se dispone lo siguiente:

«11. Respecto a la diversidad cultural: obligación del peritaje antropológico/cultural:

Cuando se juzgue a una persona indígena, el juez que conoce del caso dispondrá, cuando ello sea necesario para resolverlo, de oficio o a petición de parte y costeadado por Estado, el peritaje antropológico y/o cultural, con fin de conocer las normas culturales particulares, la personalidad, vida del imputado o persona indígena con proceso judicial, entre otras condiciones del contexto vinculadas con los hechos. Lo anterior de conformidad con el artículo 339 del Código Procesal Penal y el artículo 8 de la Ley de Acceso a la Justicia de Pueblos Indígenas de Costa Rica. La administración de justicia procederá a

elaborar una lista de peritos conocedores de las diferentes culturas indígenas, quienes tendrán por función efectuar, individual o conjuntamente, el peritaje requerido.»

Pero a las normas anteriores se debe agregar que, según el artículo 2 de la Ley de aprobación del Convenio N° 169 Sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes (Ley N° 7316 del 3 de noviembre de 1992):

«Lo dispuesto en el artículo 10 del Convenio que por esta Ley se aprueba, se aplicará en concordancia con lo que estatuye el artículo 33 de la Constitución Política y la legislación penal costarricense.»

Y el artículo 33 de la Constitución Política dice:

«Todo hombre es igual ante la ley y no podrá hacerse discriminación alguna contraria a la dignidad humana.»

Conforme a este cuadro normativo, este Tribunal de Apelación entiende que:

1) El peritaje antropológico/cultural no es obligatorio en todos los casos en que se juzgue a una persona indígena, sino que el tribunal penal lo podrá ordenar –ya sea de oficio o a petición de parte– cuando sea necesario conocer con detalle alguna norma particular (costumbre o derecho consuetudinario) del grupo social del imputado que sea de interés para juzgar el caso concreto, valorar la culpabilidad o individualizar la pena;

2) Tanto las normas culturales del grupo social del imputado que es indígena como sus métodos tradicionales para la represión de los delitos cometidos por sus miembros (costumbres o derecho consuetudinario), no prevalecen sobre la legislación penal costarricense, sino que se aplican en la medida que sean compatibles con los derechos fundamentales definidos en el sistema jurídico nacional y con los derechos humanos internacionalmente reconocidos, tanto para el imputado como para la víctima (cuyos bienes jurídicos tutela el sistema penal);

3) Que las penas aplicables al delito cometido por una persona indígena son las establecidas previamente en la legislación penal costarricense, ya sea como principales, accesorias o sustitutivas. Téngase presente, por una parte, que el principio de legalidad que rige la materia penal, no solo se garantiza en la legislación nacional en los artículos 39 de la Constitución Política y 1 del Código Penal, sino también en los artículos 11.2 de la Declaración Universal de Derechos Humanos (Asamblea General de la ONU de 10 de diciembre de 1948); 15.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (aprobado por Ley N° 4229 de 11 de diciembre de 1966); y 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (aprobada por Ley N° 4534 de 23 de febrero de 1970). Por otra parte, también recordar que las leyes son obligatorias y contra su observancia no puede alegarse costumbre o práctica en contrario (según el artículo 129 de la Constitución Política). [...]"

Normativa Internacional: Convenio sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes, Convenio OIT N° 169



**Tribunal de Apelación Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda
Sec II, Resolución N° 00424 – 2022
25 de Noviembre de 2022**

- **Improcedencia de integrar al Estado en procesos indemnizatorios de terrenos ubicados dentro de reservas indígenas.**

“VI: EN CUANTO AL FONDO: El tema traído a discusión por el Instituto de Desarrollo Rural ha sido motivo de discusión en múltiples ocasiones por este Tribunal, en ambas Cámaras y en diferentes integraciones; y si bien, al inicio generó algunas resoluciones contradictorias, en los últimos años, presenta una resolución idéntica, aún cuando siempre subsiste un voto disidente. Como primer aspecto considera la parte que si bien bien el proceso técnicamente no es un proceso civil de hacienda, al amparo de los artículos doce inciso tres y cuatro, con relación al veintidós del Código Procesal Civil (aunque se cita el ciento seis del mismo cuerpo normativo que fue derogado hace cuatro años) debe integrarse la litis. Con respecto a los procesos civiles de hacienda, ha sido la postura reiterada de esta Cámara el señalar que la parte quien demanda es quien define contra quien endereza su acción y asume las consecuencias positivas o negativas de tal decisión no siendo aplicables ninguna de las normas antes indicadas, salvo la integración por imperio de ley. En ese plano no es posible considerar una integración de litis como lo pretende la accionada, aspecto que se le ha indicado ya en ocasiones anteriores, motivo por el cual no vemos necesario volver a ahondar sobre el tema, cuando el mismo ente reconoce la existencia de esa posición, solamente que no la comparte, y como una postura -conveniente a sus intereses- considera que no debe aplicarse. En ese sentido, se ha hecho ver que son dos aspectos muy diferentes el tema del origen de los fondos, con respecto a la integración de la litis. El proceso será declarado con lugar, si a juicio del Tribunal de sentencia el mérito de los autos así lo amerita, si el dinero para cancelar cualquier indemnización debe provenir de las rentas propias del INDER, o si debe realizar las coordinaciones de estilo con el Estado central, y con ello procurar que se incluya una partida en el presupuesto nacional, es un tema que ni a la actora, ni a la reconventora le resulta de interés o relevancia, sino que es tópico propio de la coordinación administrativa. El único interesado en hacer más sencillo el trámite es el INDER, quien no quiere verse en dicho trámite. En consecuencia, dicho agravio no lleva razón de ser y debe ser rechazado. Los argumentos vertidos



en el agravio, de que la demanda o la reconvencción, debió ser dirigida hacia el Estado y no hacia los accionados, por diferentes motivos que expone el ente recurrente. Si bien, ambos aspectos pese a lo interesantes que son, su conocimiento corresponde al Tribunal sentenciador, sea por una falta de legitimación activa, pasiva o carencia de derecho; pues como se indicó son otros los factores que determinan una integración de litis, motivo por el cual deben ser rechazados. Dejado eso de lado, alega el recurrente durante la expresión de agravios, en síntesis, que el Estado debe intervenir en el proceso, porque es quien en definitiva suministrará los fondos con los que se satisfará lo pretendido, debiendo además velar que no se desnaturalicen, pagando tierras que no deberían ser indemnizadas con esos dineros y comprobando que la persona beneficiada con la sentencia tenga verdaderamente el derecho a lo que solicita. Respecto a la posición del ente recurrente, este Tribunal, discrepa de los planteamientos esbozados, tomando en consideración que la pretensión y la teoría del caso del actor implica una obligación de hacer (nacida en un reclamo por omisión de conducta debida), aunado a un tema civil de hacienda, que se traduce en una indemnización (daños y perjuicios), esta última es la base de la reconvencción. El enfoque del accionante, en un contexto típico de responsabilidad, es que el INDER es el obligado a la conducta administrativa y, además, a su aspecto pecuniario, según la Ley Indígena. Precisamente subyace la discusión -que deberá ser resuelta en sentencia- acerca de un pago insatisfecho, el cual se origina en una obligación de hacer, señalada como incumplida. En ese contexto la parte actora y la reconventora consideró exigir lo debido -en forma exclusiva- a quien ya aparece como sujetos pasivos. La discusión de cuál es la proveniencia de los fondos con los cuales deberá cancelarse los extremos peticionados por el actor, son aspectos propios de la coordinación administrativa como ya se adelantó; la parte recurrente pretende traer al Estado con el único fin de evitar esa actividad, lo que jurídicamente no tiene sentido. Esta tesis además la ha delimitado la Sala Primera, para casos como el actual, indicando: "VI.- (...) La Ley no. 2825 del 8 de diciembre de 1962 creó el Instituto de Tierras y Colonización. Mediante la Ley no.6735 del 29 de marzo de 1982, ese Instituto se transformó en el Instituto de Desarrollo Agrario, que en su artículo 1 se definió como una "institución autónoma de derecho público, con personalidad jurídica, patrimonio propio e independencia administrativa.". Esta última, a su vez, sufrió una reciente reforma, pues la Ley no. 9036 del 29 de mayo de 2012, transformó el IDA en el Instituto de Desarrollo Rural (INDER), pero su artículo 14, mantuvo literalmente la norma transcrita anteriormente, esto es, constituye una institución autónoma, de derecho público, con personalidad jurídica, patrimonio propio e independencia administrativa. Como institución autónoma que es, dado que conforme al artículo 5 supra citado, le corresponde la expropiación de los terrenos ubicados en reservas indígenas, bajo la posesión o propiedad de personas no indígenas, es claro que no existe necesidad de involucrar en el litigio al Estado, pues el ejercicio de la competencia cuya omisión reclamó el actor (que no ha sido expropiado), corresponde al INDER en coordinación con el CONAI, no así al Estado. El que la incorpo-

ración de los territorios a la reserva fuera dispuesto por vía decreto, no merma lo dicho hasta acá, pues corresponde al INDER, en coordinación con el CONAI, asumir las competencias dotadas por ley para la tutela de tales terrenos orientados a la protección de la población indígena. Así las cosas, no se constata el defecto en la integración de la litis que refiere respecto del Estado” (SALA PRIMERA. Voto N° 001604-F-S1-2012 DE 9:00 horas de 6 de diciembre de 2012). El INDER invoca a su favor una serie de resoluciones del Tribunal Contencioso Administrativo y de la Sala Primera en su favor, sobre las primeras, es de precisar que respetamos dichas posturas pero no las compartimos, mientras que en lo atinente a la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, uno de los expedientes no corresponde al supuesto que ahora se conoce, y los remanentes, son posiciones que hace ya varios años fueron abandonadas. De manera que los antecedentes jurisprudenciales no son de recibo, debiendo ser rechazado. Con respecto a la integración de la asociación de desarrollo Integral de la Reserva Indígena de Quitirrisí de Mora, se requiere su integración en tanto podría generarse una cantidad de aumento del terreno que debe administrar. Al respecto el Tribunal puede comprender que en cuanto la decisión puede afectar a más agrupaciones indígenas, es de recordar la naturaleza de los terrenos aborígenes, los que en principio son bienes demaniales y consecuentemente, las diferentes entes públicos (o incluso privados como es el caso de las asociaciones de pueblos autóctonos) no son más que administradores de dichos bienes. En el expediente esta representado el por la CONAI, quien esta llamados a ejercer todas las acciones en beneficio de todas las agrupaciones aborígenes, sin perjuicio de las acciones que estas pueden ejercer por su propia cuenta. En dichos términos el agravio carece de todo sustento. Por último en lo que corresponde al Sistema Nacional de Áreas de Conservación, para nadie es un secreto que la mayoría de los territorios autóctonos presentan una doble afectación, por un lado la ambiental, en tanto dichos grupos humanos presentan una convivencia más armónica, lo que determina la proliferación de la flora y la fauna propia de la zona, aspecto en el cual cumplen un papel preponderante en el equilibrio con el medio ambiente. Por el otro, tienen una forma de vida que lleva incluido una cultura milenaria, que merece respeto. En ese sentido de prosperar la gestión de la acción actora, nada impide que el Estado, eventualmente realice una valoración desde dos ángulos sobre un bien afecto al demanio público. Eso no impide a que si el SINAC ha realizado estudios y llegado a la conclusión que debe realizar una afectación diversa, bien puede instaurar la acción que tenga a bien mediante el respectivo proceso, sin que sea necesario integrarlo al actual. Retomando la base para la integración de la litis, como se indicó en el considerando precedente esta solo tiene sustento por dos motivos, el primero de ellos por la relación jurídico material, la que se extrae de la relación de hechos y por la pretensión, siendo que ni uno ni otro esta orientada hacia al Estado, el Sistema Nacional de Áreas de Conservación o hacia la Asociación que se pretende incluir como accionada ni en la acción ni en reconvencción. No dando base para variar lo resuelto. El otro motivo, es cuando por imperio de ley se deba integrar, pero ni el Estado, al

Sistema Nacional de Áreas de Conservación o la Asociación presentan norma alguna que sustente tal afirmación. Es evidente que la Asociación tiene un interés en la devolución de los terrenos en discusión, pero sobre la existencia de la expropiación y un eventual pago por este concepto son aspectos cuya relevancia es indirecta o inexistente. Lo pretendido para la representación del ente representativo de los aborígenes ya está cumplido por imperio de ley, de suerte que no requiere apersonarse al proceso. Los restantes argumentos, como ya se adelantó no permiten variar lo resuelto, en tanto los motivos para la integración pasiva necesaria no son los mismos que permiten orientar la demanda en favor de una u otra parte, motivo por el cual deben ser rechazados. En virtud de lo anterior, se confirma la decisión apelada [...]”

Analizado por: CENTRO DE INFORMACIÓN JURISPRUDENCIAL
<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1128667>



Tribunal de Familia, Resolución N° 00822 – 2022 31 de Agosto de 2022

- **Revocatoria de sentencia sobre declaratoria de abandono que no toma en cuenta el entorno cultural y social de las personas indígenas involucradas en el proceso.**
- **Orden al PANI para que comience un proceso que tenga como objetivo el retorno de las personas menores de edad con sus progenitores y su grupo familiar y cultural.**

“VI: No coincide ésta Cámara con el Juez de primera instancia, por cuanto no existe evidencia en los autos que justifique el que los menores de edad fueran separados de sus progenitores sin la mínima consideración a su entorno cultural, no hay manera de comprender el desarraigo sufrido por los niños de su ambiente, de su cultura, violando flagrantemente su derecho a crecer y formarse al lado de sus progenitores de acuerdo a su identidad cultural.- La demanda interpuesta por el Patronato Nacional de la Infancia no contempla de ninguna forma, la condición particular de las personas involucradas en este proceso, no existe ninguna referencia a su condición de personas indígenas, a investigaciones en cuanto a su entorno, a sus costumbres, no se vislumbra el más mínimo respeto a que don [Nombre 001], doña [Nombre 002] y sus hijos menores son personas que forman parte de un grupo minoritario vulnerable, resolviendo y actuando de forma arbitraria e inexplicable, sin una perspectiva de derechos humanos, causando un gran perjuicio a cada uno de los integrantes de la familia, cuando se toman decisiones que parten de enfoques que

rozan la discriminación en cuanto a los demandados y enfoques adultocéntricos en lo que a los niños respecta.-[...].”

Temas Estratégicos: Derechos Humanos, Acceso a la Justicia, Der Económicos sociales culturales y ambientales, Derechos de la persona menor de edad

Analizado por: CENTRO DE INFORMACIÓN JURISPRUDENCIAL

<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1111164>



Tribunal de Familia, resolución N° 00656 – 2017 12 de Octubre del 2017

- **Análisis histórico sobre la legislación que tutela sus derechos.**
- **Nulidad de sentencia al obviar la particularidad de que menor y madre involucrados en proceso judicial de abandono son indígenas.**

“CUARTO: [...] Revisado el fallo es evidente que no se consideraron las especiales particularidades de que el menor y su madre son indígenas, de hecho de la lectura integral de la sentencia es evidente que ni una sola vez se hace mención sobre esa identidad y mucho menos que haya sido ponderada en la decisión final. El hecho de ser parte de un grupo humano minoritario exige una mayor vigilancia en la tutela efectiva de sus derechos. Debe protegerse ese derecho y los establecidos en otras normas, como por ejemplo el Convenio sobre Pueblos Indígenas y Tribales en países independientes (Convenio 169 de la O.I.T.) Es por eso que en este caso, pese al carácter excepcional que tiene la nulidad debe decretarse. En consecuencia, para sanear el proceso resulta indispensable anular el fallo. En su lugar se ordena que el Despacho A-quo proceda a notificar todo lo actuado y resuelto al presidente de la Comisión Nacional de Asuntos Indígenas (CONAI), ordenando que se apersonen al proceso en defensa de los derechos de las personas indígenas involucradas en este proceso, porque uno de sus objetivos, según su ley de creación es la de velar por el respeto a los derechos de las minorías indígenas (artículo 4 inciso e) (en este mismo sentido se puede consultar de este Tribunal el voto 1949-08 de 15:20 horas del 28-10-08), además a la Asociación de Desarrollo Bribí, Talamanca (sobre la representación legal Comunidades Indígenas por Asociaciones Desarrollo y como Gobierno Local ver decreto ejecutivo 13568-C-G de 30 de abril de 1982).[...].”

Normativa Internacional: Convenio sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes, Convenio OIT N° 169



**Tribunal de Apelación de Sentencia Penal de Cartago,
resolución N° 00013 – 2017
20 de Enero del 2017**

- **Deber de realizar audiencias y diligencias judiciales “in situ”.**
- **Análisis sobre la importancia de conocer el entorno cultural al que pertenecen las partes en relación con los hechos.**

“V.- Sobre la realización de la audiencia oral: [...] a) En primer lugar, nos encontramos ante un caso en donde ambas partes constituyen población vulnerable, pues tanto el imputado como la ofendida son personas indígenas, lo que lleva aparejada una protección especial para sus derechos, según lo establece el Convenio 169 sobre pueblos indígenas y tribales de 1989. En ese sentido, el artículo 8 de dicho Convenio establece que “1. Al aplicar la legislación nacional a los pueblos interesados deberán tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario. 2. Dichos pueblos deberán tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos. Siempre que sea necesario, deberán establecerse procedimientos para solucionar los conflictos que puedan surgir en la aplicación de este principio”. Además, en el artículo 10 se señala que “1. Cuando se impongan sanciones penales previstas por la legislación general a miembros de dichos pueblos deberán tenerse en cuenta sus características económicas, sociales y culturales”, lo que lleva a la necesidad de que para una mejor comprensión de la dinámica en la que se habría dado el conflicto investigado en la presente causa, resulta fundamental conocer el entorno cultural de la comunidad indígena donde se dieron los hechos.”

Temas Estratégicos: Acceso a la Justicia

Normativa Internacional: Convención americana sobre derechos humanos, Pacto de San José, Convenio sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes, Convenio OIT N° 169





**Tribunal de Familia, resolución N° 00663 – 2016
08 de Julio del 2016**

- **Análisis histórico sobre la legislación que tutela sus derechos.**
- **Improcedente declaratoria judicial de abandono precedida por proceso administrativo viciado al no contar la madre con traductor que le hiciera comprensible el asunto a tratar.**

“CUARTO: [...] El Patronato Nacional de la Infancia presentó demanda de declaratoria de abandono contra la señora [Nombre 001] madre de la menor [Nombre 002], quien nació el día nueve de julio del año dos mil nueve. La madre se opuso a la demanda la cual después del controvertido fue declarada sin lugar mediante sentencia del Juzgado A-quo e impugnada por la representación del Patronato Nacional de la Infancia, quien extensamente reclama la violación del principio de interés superior de la persona menor de edad y la existencia de abuso sexual contra la persona menor de edad por parte de una persona mayor de edad con el conocimiento de la madre. Cabe destacar que el señor Cónsul General de Panamá en nuestro país se apersonó a proceso dándose por enterado de esta demanda y solicitando expresamente que fuera declarada sin lugar y se ordenara el retorno a su país de origen de la menor con su madre. Esta integración del Tribunal estima en forma unánime que los agravios no son de recibo. Es fundamental para una mejor comprensión de la decisión de este Tribunal que este caso tiene particularidades muy especiales: la madre y la menor son personas indígenas de la etnia Ngäbe- Bublé, de nacionalidad Panameña, situación sobre la cual este Tribunal ya había llamado la atención en el voto interlocutorio número 523-2015, emitido a las trece horas quince minutos del treinta de junio del año dos mil quince. El proceso administrativo estuvo gravemente viciado por la violación fundamental del derecho debido proceso legal especialmente en lo que respecta al derecho a la defensa real y efectiva de la madre porque no se le garantizó plenamente la comprensión del mismo con un traductor en su lengua, desde el inicio se documentó la dificultad de la madre para la comprensión del idioma español, esa grave limitación fue ratificada en la audiencia celebrada ante este Tribunal con el testimonio de la señora [Nombre 014] quien recibió en su casa a la demandada y categóricamente indicó que ella no comprendía lo que nosotros hablábamos, carecía por completo de recursos económicos e incluso la madre tiene otras limitaciones como no saber firmar así consta en su contestación al proceso judicial. Esa violación no se puede considerar subsanada por las garantías que se le brindaron en sede judicial.”



Temas Estratégicos: Derechos Humanos, Acceso a la Justicia, Der Económicos sociales culturales y ambientales

Normativa Internacional: Convención sobre los derechos del niño, Convenio sobre protección de pueblos indígenas y tribales, Convenio OIT N° 107, Convenio sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes, Convenio OIT N° 169

Analizado por: CENTRO DE INFORMACIÓN JURISPRUDENCIAL

<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-668952>



**Tribunal de Apelación de Sentencia Penal de Cartago,
resolución N° 00772 – 2015
30 de Noviembre del 2015**

- **Deber de realizar el debate en el territorio donde ocurrió el hecho.**

“ II. [...] Los hechos aquí investigados tienen lugar en la localidad de Guanacaste de Ujarrás de Buenos Aires de Pérez Zeledón, de conformidad con el Decreto Ejecutivo N. 20645-G, de 5 de agosto de 1991, se ubica la Reserva Indígena de Ujarrás, de la etnia cabecar, así reconocida legalmente. No obstante, este origen étnico ha sido obviado a lo largo de toda esta investigación. Este proceder se replicó durante la etapa plenaria, en la que la persona juzgadora soslayó la diversidad cultural de las personas intervinientes y celebró los actos del juicio en el Edificio de los Tribunales, en contraposición, a las políticas institucionales de acceso a la justicia impulsadas por el Poder Judicial. Al punto, de forma reciente, fue dictada la Circular número 80-2015, del Consejo Superior del Poder Judicial, que a su vez, reitera la Circular número sobre “Reglas Prácticas para facilitar el acceso a la justicia de las Poblaciones Indígenas”, que, entre otros puntos, establece la obligación de las autoridades judiciales de promover la realización de diligencia “in situ”, en aquellos lugares donde existan territorios indígenas. Lo anterior, tiene su razón de ser de cara a los compromisos internacionales del Estado costarricense en materia de atención a este tipo de población y el carácter multicultural declarado a nivel Constitucional (artículo 2 de la Constitución Política), la cual es considerada vulnerable, a partir de sus particulares características y su conformación dentro del entramado social.”

Temas Estratégicos: Acceso a la Justicia, Der Económicos sociales culturales y ambientales

Normativa Internacional: Convenio sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes, Convenio OIT N° 169

Analizado por: CENTRO DE INFORMACIÓN JURISPRUDENCIAL
<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-655039>



**Tribunal de Apelación de Sentencia Penal de Cartago,
resolución N° 00291 – 2014
09 de Julio del 2014**

- **Reconsideración de la solicitud de realizar audiencia oral de apelación cerca del lugar de procedencia del imputado.**

“De oficio está Cámara de Apelación, estima procedente replantearse lo resuelto y disponer la revocatoria de la resolución 2014-053, de las 10:30 horas del 11 de febrero de 2014, en cuanto en esa oportunidad, con una integración parcialmente diferente, se rechazó la solicitud de la defensa pública de realizar la vista oral en la comunidad indígena del encartado o en los Tribunales de Buenos Aires. Ciertamente, la población indígena forma parte de un grupo de ciudadanos que por sus especiales características requieren un trato que les facilite el más adecuado acercamiento a la Administración de Justicia para la resolución de los conflictos en que se puedan ver inmersos, máxime cuando su intervención es en condición de imputados o víctimas dentro de un proceso penal, que, por sus características particulares y formalidades, se constituye en un factor objetivo que acrecienta su vulnerabilidad. En tal sentido, se estima procedente la petición de la defensa para que este Tribunal, en aras de brindar un trato más personalizado, con la finalidad de minimizar en la medida de lo posible las diferencias culturales que ya de por sí enfrentan las poblaciones indígenas, así como en aplicación de lo dispuesto en el “Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo” y las “Reglas Prácticas para facilitar el acceso a la justicia de las poblaciones indígenas” dictadas por el Consejo Superior del Poder Judicial, se desplace a la comunidad de Buenos Aires, para realizar la audiencia oral solicitada.”

Temas Estratégicos: Derechos Humanos, Acceso a la Justicia, Der Económicos sociales culturales y ambientales

Normativa Internacional: Convenio sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes, Convenio OIT N° 169



**Tribunal de Apelación Sentencia Penal II Circuito Judicial San José,
resolución N° 01856 – 2012
20 de Setiembre del 2012**

- **Consideraciones respecto a la fijación y fundamentación de la sanción en un proceso penal.**

“La condición de indígena –en todo caso– debe ser uno de los factores que considere el tribunal a la hora de hacer la fijación de la pena prevista por la ley, pero dentro del marco normativo previsto expresamente por la ley como garantía penal para el imputado. En estos términos es que la Sala Constitucional se ha pronunciado sobre esta cuestión: Como se desprende de las normas transcritas, las circunstancias enunciadas en el artículo 10 del Convenio 169 de la OIT [sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes] son elementos que ya están incluidos en el artículo 71 del Código Penal; elementos que se convierten en una exigencia procesal fundamental. La Sala, en forma reiterada, ha resuelto que la adecuada fundamentación de la pena es un elemento integrante del debido proceso. Sobre esa materia, el artículo 71 del Código Penal, recién transcrito, establece la obligación del Juez de motivar la fijación del quántum de la pena a imponer, tomando en cuenta, entre otros aspectos, las condiciones personales del sujeto activo sus características psicológicas, psiquiátricas y sociales y antecedentes. Aspectos relacionados con la personalidad y el entorno del autor deben ser tomados en consideración por los jueces al momento de fijar las penas, pues además esas circunstancias sirven también para fijar el grado de culpa con que se actuó. Naturalmente que el deber de fundamentar la pena se encuadra dentro del derecho de fundamentación de la sentencia, de allí que siendo la fijación de la pena un elemento esencial de aquella, debe indicar con claridad los elementos de juicio, normas y circunstancias particulares del imputado, en su condición de indígena, que se valoraron conforme a norma citada. Hecha la consulta sobre el particular, ahora corresponde al Tribunal consultante, en uso de su competencia específica, valorar, si en efecto, el caso concreto, se irrespetó este principio a la hora de fijar la pena. Por tanto: Se evacua la consulta formulada en el sentido de que forma parte del derecho al debido proceso del imputado que cabe proteger mediante el procedimiento establecido en el artículo 408 inciso g) del Código Procesal Penal, el tomar en consideración la condición de indígena del imputado al momento de la imposición de la sanción penal. Debe la autoridad



consultante determinar lo que ocurrió en el caso concreto y declarar lo que corresponda. En relación con los demás aspectos consultados, no ha lugar a evacuar la consulta.» [Sala Constitucional, N° 9763 de las 15:11 horas del 27 de julio de 2011]. En el juicio de reenvío se deberá tomar en consideración la condición de indígena del imputado M.”

Normativa Internacional: Convenio sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes, Convenio OIT N° 169

Analizado por: CENTRO DE INFORMACIÓN JURISPRUDENCIAL
<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-560135>



Sala Segunda de la Corte, resolución N° 01633 – 2010 22 de Diciembre del 2010

- **Autonomía para resolver aspectos relativos a la propiedad según sus usos y costumbres.**
- **Juzgado Agrario y Tribunales costarricenses son incompetentes para conocer proceso sucesorio pues el bien inmueble se encuentra ubicado en territorio indígena.**

Se deben respetar los usos y costumbres de las comunidades indígenas, que como en el presente caso, con su autonomía y decisión disponen de un fuero especial constitucional e internacionalmente tutelado para dirimir sus conflictos de propiedad. Se cita el Convenio 169 de la OIT denominado “Convenio sobre protección de pueblos indígenas y tribales en países independientes” y la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 31 de agosto de 2001 sobre el derecho inalienable imprescriptible de las reservas indígenas y su sistema consuetudinario de traspaso de la propiedad; además de la Ley Indígena n°. 6172. Existe un acuerdo en diciembre del 2007, en que la Asociación de Desarrollo Integral del Territorio Indígena Bribri de Talamanca (ADITIBRI) informó su voto respecto al bien inmueble que es parte del haber sucesorio, declarando a una persona como legítima heredera, conforme a la comunidad Bribri, atendiendo a la naturaleza y autonomía que rodea la propiedad común indígena.[1633-10]

Temas Estratégicos: Derechos Humanos, Acceso a la Justicia, Der Económicos sociales culturales y ambientales



**Tribunal de Familia Materia Violencia Doméstica, resolución N°
00625 – 2019
12 de Diciembre del 2019**

- **Condición de adultas mayores tanto de la solicitante de las medidas de protección de violencia doméstica como de la obligada y pertenencia a un grupo indígena, exige una mayor vigilancia de la tutela efectiva de sus derechos.**

“SEGUNDO: [...] Continuando, en este proceso ambas parte, tanto la señora solicitante como la obligada a cumplir las medidas de protección pertenecen al grupo indígena, la señora [Nombre 002], pertenece al Clan Tubölwalk, por lo que este proceso se reviste de varias particularidades, el hecho de ambas partes pertenezcan a un grupo humano minoritario exige una mayor vigilancia en la tutela efectiva de sus derechos.- Tómese siempre en cuenta que uno de los derechos fundamentales que integran el debido proceso legal es el derecho a la defensa, a una defensa real, material, efectiva, y no meramente formal. Precisamente para proteger ese derecho y los establecidos en otras normas, como por ejemplo el Convenio sobre Pueblos Indígenas y Tribales en países independientes(Convenio 169 de la O.I.T) esta integración del Tribunal estima indispensable agotar todos los medios posibles para tener la certeza absoluta de que ambas partes se encuentren debidamente informadas del proceso y todas sus etapas, que entienden lo que se discute, y se les brinde la oportunidad de ejercer sus derechos, incluyendo por supuesto la garantía de contar con un traductor en caso de necesitarlo lo que deberá tomar en cuenta el juzgado de primera instancia cuando aborde proceso que involucren poblaciones vulnerables como en el presente proceso.-[...].”

Temas Estratégicos: Derechos Humanos, Acceso a la Justicia, Violencia Doméstica

Normativa Internacional: Convenio sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes, Convenio OIT N° 169

Analizado por: CENTRO DE INFORMACIÓN JURISPRUDENCIAL
<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-958577>



Sala Tercera de la Corte, resolución N° 00330 – 2016
15 de Abril del 2016

- **Análisis sobre los deberes del juez, el control de convencionalidad y la condición de vulnerabilidad de la mujer indígena y víctima de violencia intrafamiliar.**

“Voto salvado de la Magistrada Arias Madrigal: [...] Sin embargo, en el sub-júdice, se evidencian dos graves infracciones al principio de Legalidad y el control de convencionalidad cometidas por las personas juzgadoras del Juzgado Penal de la Unión y del Tribunal Penal de Juicio de Cartago, ambas situaciones advertidas por la aquí recurrente en su demanda revisoria. Estos consisten en el incumplimiento del deber de resolver e interpretar sistemáticamente todo el ordenamiento jurídico, especialmente el de garantizar los derechos humanos de los pueblos y comunidades indígenas, consagrados en los instrumentos internacionales. En efecto, tal y como señala la revisionista, en su declaración indagatoria manifestó ser indígena Bribri por lo que a todas luces resultaba indispensable la aplicación del Derecho convencional, concretamente se requería acudir a un peritazgo sociocultural, a fin de respetar sus costumbres, tradiciones, cosmovisión y modo de vivir, lo cual no se hizo en el caso en particular. Conforme se indicó previamente, al juzgar a personas pertenecientes a poblaciones vulnerables, la persona juzgadora debe integrar los casos conforme la legislación nacional e internacional. Ello es un compromiso del operador jurídico a fin de evitar el quebranto del principio de igualdad y no discriminación. La segunda grave infracción que se evidencia, se trata de la violación al Derecho de defensa y principio de igualdad, al no otorgarle la posibilidad a la imputada [Nombre 008] de elegir su patrocinio letrado, distinto al asignado al coencartado [Nombre 004], por existir un evidente conflicto de interés, lo cual constaba en el expediente judicial, previamente a la realización de la audiencia preliminar (folio 465) y a la sentencia judicial (folio 468). [...] Nótese que en el sub-júdice, ambos justiciables convivieron en unión libre, asimismo fueron acusados de agredir y darle muerte al menor que en vida se llamó [Nombre 001]. Aunado a ello, de la prueba documental que sobreabunda en el expediente, se acredita que el coimputado [Nombre 004] ejercía violencia física y psicológica sobre su pareja [Nombre 008]. Elemento importante que también hace ver la recurrente en su demanda de revisión y demuestra que ambos encartados debían tener defensa técnica distinta, toda vez que existía un conflicto de interés muy evidente.”

Temas Estratégicos: Perspectiva de Género, Derechos Humanos, Violencia Doméstica, Der Económicos sociales culturales y ambientales

Normativa Internacional: Convención americana sobre derechos humanos, Pacto de San José, Convención de Viena sobre el derecho de los tratados, Convención sobre la eliminación de toda las formas de discriminación contra la mujer, CEDAW, Convenio sobre

pueblos indígenas y tribales en países independientes, Convenio OIT N° 169, Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad

Analizado por: CENTRO DE INFORMACIÓN JURISPRUDENCIAL

<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-668741>



Tribunal Agrario, resolución N° 00517 – 2014 25 de Junio del 2014

- **Imposibilidad de los tribunales costarricenses de conocer sucesión donde se ventilan derechos de propiedad de territorio indígena.**
- **Deber de respetar sus usos y costumbres para dirimir conflictos.**

“V.- El Convenio 169 de la OIT denominado “Convenio sobre protección de pueblos indígenas y tribales en países independientes”, aprobado por la Asamblea Legislativa mediante ley número 7316 del 3 de noviembre de 1992, determina, con carácter de instrumento internacional de derechos humanos, tanto los derechos fundamentales de los indígenas, individual y colectivamente, así como la existencia y reconocimiento del derecho indígena, en cuanto orden jurídico válido, y que se sustenta en su probado poder de autodeterminación originario, el cual ha sido capaz de sobrevivir generando su propio ordenamiento autónomo, que ha sido elevado al rango constitucional reconocido en el marco de los Derechos Humanos. Tratándose de instrumentos internacionales, la Sala Constitucional ha señalado: “...no se aplica lo dispuesto por el artículo 7 de la Constitución Política, ya que el 48 constitucional tiene norma especial para lo que se refiere a derechos humanos, otorgándoles una fuerza normativa del propio nivel constitucional. Al punto de que, como lo ha reconocido la jurisprudencia de esta Sala, los instrumentos de los derechos humanos tienen no solamente un valor similar a la Constitución Política, sino que en la medida en que otorguen mayores derechos o garantías a las personas, priman sobre la Constitución”.[...] VIII.- De esta forma se deben respetar los usos y costumbres de las comunidades indígenas, que como en el presente caso, con su autonomía y decisión dispone de un fuero especial constitucional e internacionalmente tutelado para dirimir sus conflictos de propiedad.[...]”

Temas Estratégicos: Derechos Humanos, Acceso a la Justicia

Normativa Internacional: Convenio sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes, Convenio OIT N° 169



Tribunal Agrario, resolución N° 00335 – 2012
20 de Marzo del 2012

- **Competencia de los tribunales jurisdiccionales para conocer sobre conflicto posesorio en apego a la seguridad jurídica y a la paz social.**

“VII.- [...] Si existían diferentes criterios en cuanto a la posesión del bien, lo lógico es que las partes interesadas recurrieran a las vías pacíficas de solución de conflictos, se en la comunidad indígena (tribunal consuetudinario), o en su defecto, ante los tribunales ordinarios. Sin embargo, se acudió a las vías de hecho, y eso rompe la paz social y la seguridad jurídica, como derechos fundamentales del ordenamiento jurídico constitucional. Si bien es cierto este Tribunal ha asentado jurisprudencia en el sentido de que se deben respetar los usos y costumbres de las Comunidades Indígenas, sobre todo cuando hay conflictos de derechos de posesión entre ellos, lo cierto es que en este caso, la tutela interdictal pretende preservar la paz social, y devolver a su situación anterior las cosas, mientras los interesados dirimen su posesión legítima (derecho), frente a la comunidad a la cual pertenecen o, ulteriormente, en la vía ordinaria de los tribunales agrarios.”

Temas Estratégicos: Derechos Humanos, Acceso a la Justicia

Normativa Internacional: Convenio sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes, Convenio OIT N° 169



Sala Tercera de la Corte, resolución N° 01334 – 2011 03 de Noviembre del 2011

- **Deber de realizar el debate en el territorio donde ocurrió el hecho.**

“II.- [...] Examinadas las actuaciones puede constatarse que, tanto en la primera ocasión, como ahora, la negativa de efectuar el debate en el sitio de pertenencia de las partes en este proceso, se asienta en razones de índole meramente administrativo y presupuestario, las cuales – ha debatido la Sala Constitucional en múltiples ocasiones – no son de recibo cuando se trata de justificar el incumplimiento de garantías fijadas en favor del administrado. [...] De manera que se incumple con el mandato dirigido a hacer plenas las garantías de las partes del proceso –provenientes de una población en condiciones de vulnerabilidad – con motivos poco claros, de dificultad y no de imposibilidad material. Las garantías procesales no pueden estar sujetas a la condición de que no sean onerosas, o de difícil implementación. Precisamente, el caso particular tiene que ver con una minoría étnica de nuestro país que por mucho tiempo ya ha sido invisibilizada, y la medida de realización del contradictorio en el sitio al cual pertenecen las partes, está destinada no sólo a proveerles un ambiente familiar, sino a darle pleno significado a la garantía de la publicidad del juicio, en el medio en el que tiene mayor trascendencia, pues tanto la parte ofendida como el encartado forman parte de dicha comunidad indígena. No se trata, por lo tanto, de una formalidad sin sentido, sino de una garantía procesal que adquiere especial trascendencia, por las características de la población vulnerable en cuestión, y que tiene consecuencias mucho mayores de las que, desde nuestra visión de mundo, podemos dilucidar.”

Temas Estratégicos: Acceso a la Justicia

Normativa Internacional: Convenio sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes, Convenio OIT N° 169, Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad

Analizado por: CENTRO DE INFORMACIÓN JURISPRUDENCIAL

<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-538487>



Tribunal Agrario, resolución N° 01191 – 2010
17 de Diciembre del 2010

- **Improcedente homologación de arreglo conciliatorio en interdicto agrario si no se tiene en cuenta a autoridad indígena.**

“III.- En lo que respecta al primer agravio no lleva razón la recurrente, en tanto si bien por naturaleza en el proceso interdictal no se discuten aspectos de propiedad o posesión como derecho, lo cierto es que al celebrarse una conciliación entre las partes tal acuerdo al ser homologado produce cosa juzgada material según lo dispone el numeral 220 del Código Procesal Civil, razón por la deba preverse el tomar en cuenta a todas las partes que por ley son interesados legítimo en esas tierras y cuya participación es necesaria en el acuerdo para garantizar la validez y eficacia jurídica del acuerdo, como en este caso lo es la Asociación de de Desarrollo Integral de Bribri - Talamanca, encargada de la administración del territorio indígena. [...] VIII.- En relación con la eficacia de los acuerdos tomados por las comunidades indígenas, sobre los temas de posesión agraria, también se ha indicado: “[...]” (Sala Constitucional, No. 2005-06856, de las 10:02 horas del 1 de junio del 2005). Reconoce de esa forma, nuestra jurisprudencia constitucional, una jerarquía superior a los Convenios Internacionales, tales como el de la OIT, No. 169 (Ley 7316 del 3 de noviembre de 1992), que otorgan inclusive un grado de tutela superior a las personas indígenas, es decir, un “nivel elevado de protección” respecto de aquellos derechos humanos contemplados en la propia Constitución Política, y que por ende exigen el respeto, en los Tribunales ordinarios, de las decisiones que por la vía de la costumbre y la autodeterminación de dichos pueblos indígenas se deriven de las propias comunidades y sus representantes.”

Normativa Internacional: Convenio sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes, Convenio OIT N° 169

Analizado por: CENTRO DE INFORMACIÓN JURISPRUDENCIAL

<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-502818>



Tribunal de Familia, resolución N° 00441 – 2009
10 de Marzo del 2009

- **Deber del Juez de analizar las costumbres y tradiciones propias de la comunidad en proceso de reconocimiento de unión de hecho.**

“PRIMERO: Esta integración del Tribunal considera que la sentencia de primera instancia debe ser anulada por las siguientes razones: -Por un lado observamos que la sentencia carece de una correcta fundamentación. Nos encontramos ante un asunto en el que las partes son personas indígenas, que viven en una reserva indígena, bajo los parámetros sociales y económicos dictados dentro de un sistema jurídico que cuenta con regulaciones particulares que deben ser respetadas, tal como lo dispone el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo. Todo lo cual fue ignorado en la sentencia aquí recurrida. La sociedad indígena cuenta con su propio régimen de propiedad y posesión, un sistema particular de sucesiones, así como tiene sus propias costumbres y tradiciones, las cuales no pueden ser ignoradas por el juzgador de familia. Si bien estas últimas no siempre pueden imperar, lo cierto es que deben tenerse presentes en el análisis de las situaciones particulares que se analizan en cada caso en particular a fin de no quebrantar otros posibles derechos de los miembros de la familia indígena. En un asunto como el que aquí se discute no solo se vislumbran temas de carácter patrimonial sino también de orden personal con trascendencia fundamental para todos los miembros de la familia, pero incluso para la comunidad a la que pertenecen los miembros de ese grupo familiar. De ahí que para llegar a conclusiones específicas en cuanto a si se dan los elementos propios del instituto de la Unión de Hecho es necesario plantearlo a la luz no solo de la doctrina propia del Código de Familia, es decir del artículo 242 de ese cuerpo normativo e incluso de la jurisprudencia desarrollada por la Sala Segunda de la Suprema Corte de Justicia e incluso del Tribunal de Familia, sino que también es necesario a la hora de recibir la prueba testimonial indagar en qué términos se concibe dicha institución familiar dentro de la comunidad indígena a la que pertenecen los señores [...] y quien en vida fue [...]. En ese sentido observa esta integración del Tribunal que la prueba testimonial no se exploró en cuanto a todos los extremos en que debió hacerse, lo cual no le permite al juzgador contar con toda la información que debería tener para resolver correctamente el presente asunto.”

Normativa Internacional: Convenio sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes, Convenio OIT N° 169

Analizado por: CENTRO DE INFORMACIÓN JURISPRUDENCIAL

<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-440067>



1.7 Consejos locales de Educación Pública

Sala Constitucional, resolución N° 05685 – 2021
19 de Marzo del 2021

- **Sobre los Consejos Locales de Educación Indígena.**

“IV.- SOBRE LOS CONSEJOS LOCALES DE EDUCACIÓN INDÍGENA. De previo a entrar a dilucidar sobre los elementos sustanciales de este proceso de amparo, resulta imperativo hacer algunas consideraciones sobre la función de los Consejos Locales de Educación Indígena. Esta figura surge del contenido del Decreto Ejecutivo N° 37801-MEP de 17 de mayo de 2013. Este fue emitido con el fin de dar un abordaje integral y especial de la educación indígena, definiendo y diseñando un esquema de integración y coordinación entre las autoridades del Ministerio de Educación y las autoridades de los pueblos indígenas en materia educativa, dentro del cual, estos consejos cuentan con una especializada función, lo que se contempla en el artículo 15, del decreto en cita. De tal forma, estos Consejos cuentan con la potestad de ejercer labores de proposición, orientación y predefinición de nombramientos, en los casos señalados en el artículo anterior. Por tal motivo, las autoridades ministeriales tienen la obligación de consultar y coordinar lo relativo al reclutamiento y nombramiento de personal de los servicios educativos. Esto corresponde a una función decisiva en la designación de los decentes responsables de los centros de enseñanza de las comunidades indígenas, pues, justamente, lo pretendido es que el proceso educativo esté inspirado y se desarrolle dentro de un contexto de absoluto respeto y promoción de la cultura de estos grupos poblacionales.”

Analizado por: SALA CONSTITUCIONAL

<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-1021370>



1.8 Consulta

Sala Primera de la Corte, resolución N° 02969-2020 17 de Diciembre del 2020

- **Indígena: Consulta.**

La consulta a los pueblos indígenas es un requisito impuesto por la normativa internacional vigente y aplicable a nuestro ordenamiento jurídico; cuando se tomen acciones que afecten esos territorios. La resolución 297-2014 hace un análisis amplio en torno a lo establecido por la Convención Americana de los Derechos Humanos, el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), la Declaración de las Naciones Unidas, la Corte Interamericana de los Derechos Humanos y la jurisprudencia constitucional en lo relativo al derecho de esos pueblos a ser considerados y tomados en cuenta cuando se lleven a cabo medidas administrativas que les afecten. Sumado a ello, mediante el Decreto Ejecutivo 40932, la Presidencia de la República estableció el Mecanismo General de Consulta de los Pueblos Indígenas de Costa Rica; para garantizar y salvaguardar los derechos de los pueblos indígenas, que pueden verse afectados por decisiones administrativas o legislativas. Así en la especie, siendo que las acciones que deberán desplegar dos de las partes demandadas (Instituto de Desarrollo Rural y Comisión Nacional de Asuntos Indígenas) en cumplimiento de lo resuelto en este proceso, impactarán los territorios de esas comunidades, deberán apegarse a lo establecido por el marco normativo que rige la materia en el punto específico de la consulta de rigor (voto 2969-F-2020).

Analizado por: SALA PRIMERA

<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0004-1039361>



Sala Primera de la Corte, resolución N° 04507 – 2019 12 de Diciembre del 2019

Referencia a los artículos 4, 6, 7, 13, 14 y 17 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), 3, 8, 18, 19, 27, 32, 33, 40 y 41 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los Pueblos Indígenas, la jurisprudencia internacional de derechos humanos emitida por Corte Interamericana de Derechos Humanos (fallos del 27/06/2012, 24/08/2010, 23/06/2005 y 29/03/2006), los votos constitucionales 6188-1998, 1224-2010 y 281-2011 (sobre la propiedad colectiva de las comunidades indígenas), 1 y 3

de la Ley Indígena y los Decretos Ejecutivos 5904, 6036, 7267, 16568, 25296 y 29956 atinentes a la obligación de los Estados de garantizar el derecho a la consulta a los pueblos indígenas. Estima la Sala, es de carácter obligatoria. Aunque no se aplica al caso concreto, recientemente se emitió el Decreto Ejecutivo 40932, en donde el Poder Ejecutivo estableció los lineamientos que se deben seguir para realizar dicha consulta a las poblaciones indígenas. En la especie, el Tribunal consideró que la consulta se realizó; posición que no avala esta Cámara. Por ende, se evidencia la fatal de uno de los requisitos más importantes para poder tomarse la decisión de alterar los linderos de una reserva en detrimento de la población. Cuando se trata de llevar a cabo actos que perjudiquen a dichas poblaciones, como lo es un cambio en su territorio, requiere se realice la consulta indígena (voto 4507-F-2019).

Analizado por: SALA PRIMERA

<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0004-960994>



1.9 Daños y Perjuicios

Sala Primera de la Corte, resolución N° 01519 – 2012
5 de Noviembre del 2012

- **Concepto y distinción entre los daños y perjuicios.**

Concepto y distinción entre los daños y perjuicios. Análisis sobre las características del daño (efectiva, evaluable e individualizable) detalladas en el numeral 196 de la Ley General de la Administración Pública, las cuales son aplicables a los perjuicios. En el caso concreto, se ejecuta una sentencia de la Sala Constitucional cuyo objeto fue la falta de expropiación de los inmuebles de los ejecutantes, luego de la constitución de una reserva indígena. A partir de su creación, los inmuebles objeto de este conflicto no podían generarle ningún beneficio a los ejecutantes, por lo que los perjuicios que se reclaman (utilidad de una posible venta del inmueble) serían ilícitos, lo que impide su reconocimiento (numerales 195 Ley General de la Administración Pública y 3 Ley Indígena).

Analizado por: SALA PRIMERA

<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0004-767543>



1.10 Debate

Sala Constitucional Resolución N° 14906 – 2015

- **Realización de Debate Penal en localidad Indígena.**
- **Tutela judicial efectiva. Justicia pronta y cumplida.**

“tomando en cuenta que el tutelado es una persona indígena, lo cual conlleva una protección especial en esferas judiciales, tal y como lo indica el artículo 10 del Convenio OIT No. 169 sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes, que señala que “Cuando se impongan sanciones penales previstas por la legislación general a miembros de dichos pueblos deberán tenerse en cuenta sus características económicas, sociales y culturales” es fácil concluir que el rechazo de la solicitud a favor del amparado para realizar el debate el día 17 de setiembre del 2015 en la localidad de Buenos Aires por falta de espacio y presupuesto, resulta inaceptable. Este Tribunal reconoce el esfuerzo de los recurridos en definir el problema de espacio físico en la comunidad de Buenos Aires, sin embargo, se echa de menos un plan o medida concreta que permita determinar en plazos reales una solución efectiva. Así las cosas lo procedente es declarar con lugar el recurso, ordenando a Ana Eugenia Romero Jenkins en su calidad de Directora Ejecutiva del Poder Judicial o a quien en su lugar ocupe el cargo que deberá tomar las medidas necesarias a fin de que las audiencias señaladas para las ocho horas y trece horas treinta minutos de los días 02, 03 y 04 de diciembre de 2015 se realicen en un recinto ubicado en Buenos Aires de Puntarenas, lo anterior en aras de garantizar la atención in situ a la que tienen derecho los miembros de los territorios indígenas. Por otro lado deberá la Dirección Ejecutiva en coordinación con los despachos correspondientes, realizar todas las acciones necesarias a fin de resolver en forma definitiva el problema de espacio físico para la realización de los debates en la localidad de Buenos Aires, lo anterior, en aras de mejorar el servicio público y garantizar los derechos de los miembros que

Analizado por: SALA CONSTITUCIONAL

<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-649749>



1.11 Derecho a Intérprete

**Tribunal de Apelación de Sentencia Penal II Circuito Judicial de San José, Resolución N° 00945 – 2022
4 de Julio de 2022**

- **Normativa y obligaciones del sistema de justicia para garantizar los derechos de las personas indígenas.**
- **Dictado del fallo sin la presencia de la víctima y orden para que se le informe mediante un intérprete el resultado del juicio y la sentencia.**

“II.- Es importante hacer ver que, en este caso, la víctima directa del delito y un testigo son personas indígenas, razón por la cual los sistemas de justicia tienen una serie de obligaciones de garantía respecto a los derechos de esta población que, por razones históricas y culturales, no siempre han sido reconocidos adecuadamente. Así, por ejemplo, el Convenio No. 169 de la OIT sobre pueblos indígenas y tribales (suscrito y ratificado por Costa Rica mediante ley No. 7316 del 04 de diciembre de 1992) que tiene rango superior a la ley y a la misma Constitución Política (en cuanto reconoce derechos humanos), en sus artículos 8 a 10, obligan a tener en cuenta las costumbres y características económicas, sociales y culturales en la decisión penal de los asuntos enfatizándose, en el numeral 12, que “Deberán tomarse medidas para garantizar que los miembros de dichos pueblos puedan comprender y hacerse comprender en procedimientos legales, facilitándoles, si fuere necesario, intérpretes u otros medios eficaces”. Por su parte, la Ley de acceso a la justicia para pueblos indígenas de Costa Rica No. 9593 del 28 de setiembre de 2018 (norma posterior y especial a la legislación procesal penal), en su artículo 3, establece que: “Derecho a la información sobre sus derechos y obligaciones. Toda persona indígena tendrá derecho a ser informada en su idioma materno sobre sus derechos y obligaciones frente al sistema de administración de justicia y sobre los requisitos y las características de los procesos judiciales en los que deban intervenir. El Poder Judicial deberá contar con una lista de intérpretes y traductores para tal efecto. Además, deberá ofrecer capacitación al equipo que se conforme, para que conozca los aspectos básicos de la gestión judicial.” Asimismo, a nivel internacional y con rango de soft law pero no menos importante, con las Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad se busca superar las especiales dificultades que esas personas suelen enfrentar para ejercer con plenitud sus derechos ante el sistema de administración de justicia. Tratándose de quienes pertenecen a comunidades indígenas es responsabilidad estatal posibilitar que ese ejercicio de derechos tenga lugar sin discriminación alguna que pueda fundarse en su origen o identidad indígenas, así como también asegurar que el trato que reciban por parte del aparato judicial sea respetuoso con su dignidad, lengua

y tradiciones culturales. En lo que aquí interesa, ambas víctimas pertenecen a una comunidad indígena y hablan cabécar y, en menor medida, el español. Justo por lo anterior, el tribunal de mérito estimó que, si bien no había vicio que decretar por haberse recibido la denuncia de doña [Nombre 002] en español, se requería un intérprete para el debate y en efecto, lo hubo al momento en que declaró la señora [Nombre 002] (quien contestó preguntas tanto en español como en cabécar) y su esposo, don [Nombre 016]. Ahora, las reglas señaladas, en su capítulo II, sección tercera, apuntan: «Derecho a intérprete. Se garantizará el uso de intérprete cuando el extranjero que no conozca la lengua o lenguas oficiales ni, en su caso, la lengua oficial propia de la comunidad, hubiese de ser interrogado o prestar alguna declaración, o cuando fuere preciso darle a conocer personalmente alguna resolución». En concordancia con lo anterior, en el capítulo III, sección 2.-, punto 4), se alude al deber de promover que la víctima reciba información sobre distintos aspectos del proceso, entre ellos, «las resoluciones que se dicten». No en vano la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha subrayado la necesidad de que los indígenas cuenten con un intérprete en los actos esenciales del proceso y que puedan recibir información en su idioma sobre las actuaciones que derivan de su denuncia (así, Corte IDH. Caso Fernández Ortega y otros Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010. Serie C No. 215, Párrafo 201). Por otro lado, el Código Procesal Penal, en el artículo 71.1.e), señala que la víctima tiene derecho a ser informada de todas las resoluciones finales que se adopten, esto en tanto lo solicite y su domicilio sea conocido y en este caso, según se desprende de la denuncia, doña [Nombre 002] sí lo pidió. Además, si bien el artículo 14 del Código Procesal Penal prevé el nombramiento de un intérprete para el imputado, el artículo 130 de ese mismo cuerpo legal es mucho más amplio, señalando que “[...] Cuando una persona no comprenda o no se exprese con facilidad en español, se le brindará la ayuda necesaria para que el acto se pueda desarrollar en este idioma. Deberá proveérsele traductor o intérprete, según corresponda, a las personas que ignoren el español, a quienes se les permita hacer uso de su propio idioma, así como a los sordomudos (sic) y a la quienes tengan algún impedimento para darse a entender [...]”. Así las cosas, es claro que la ayuda antes descrita se debe brindar también a los demás intervinientes en el proceso en la medida en que la requieran y no únicamente a la persona acusada. Finalmente, en el voto 2009-03117 de la Sala Constitucional, dictada a las 15:03 horas del 25 de febrero de 2009, se dijo que las sentencias orales no son contrarias al principio de legalidad siempre y cuando se suministre a la parte (no indica a cuál) el registro que le permita en ejercicio del principio de autonomía del ser humano, conocer de lo resuelto y se le provea los medios necesarios para accederla, en caso de que no cuente con los recursos propios para ello. Se subraya así, una vez más, el deber que tiene el Estado de garantizar a las personas el pleno ejercicio de sus derechos, sin discriminación alguna para quienes, como sucede en este asunto, hablan una lengua distinta al español. Así las cosas, tomando en cuenta lo expuesto; que al momento en que se dictó la sentencia

no estaba presente la víctima (cfr. registro audiovisual) y que no consta en el expediente virtual que el Ministerio Público le informase de lo sucedido, esta cámara ordena al tribunal tomar las medidas necesarias para que un intérprete informe a la señora [Nombre 002] el resultado del juicio y de esta resolución y se haga una constancia de ello, sin que esto implique, a favor de las partes intervinientes, una extensión del plazo para recurrir.”

Temas Estratégicos: Derechos Humanos, Acceso a la Justicia, Derechos de víctimas y testigos en materia penal

Otras Referencias: Corte IDH. Caso Fernández Ortega y otros Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010. Serie C No. 215, Párrafo 201.

Normativa Internacional: Convenio sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes, Convenio OIT N° 169, Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad

Analizado por: CENTRO DE INFORMACIÓN JURISPRUDENCIAL
<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1104593>



Sala Constitucional, resolución N° 20068 – 2021 07 de Setiembre del 2021

- **Sobre el derecho al intérprete por parte de una persona indígena.**

“IV.- Sobre el derecho al intérprete por parte de una persona indígena.- Las personas indígenas cuentan con el derecho a tener un intérprete en los casos en los cuales no comprendan el idioma español, para que de esa forma se garantice su comprensión y comunicación dentro de los procesos judiciales en los cuales formen parte. En nuestro país este derecho que poseen las personas indígenas a contar con un intérprete se encuentra establecido en el Código Procesal Penal específicamente en el artículo 14, que indica lo siguiente: “Artículo 14. Intérprete. Cuando el imputado no comprenda correctamente el idioma oficial, tendrá derecho a que se le designe un traductor o intérprete, sin perjuicio de que, por su cuenta, nombre uno de su confianza”. Así como también, Costa Rica por medio de la Ley de Acceso a la Justicia de los Pueblos Indígenas de Costa Rica establece que el Poder Judicial deberá contar con una lista de intérpretes y traductores para tutelar el derecho de las personas indígenas de ser informadas sobre sus derechos y obligaciones dentro de los procesos judiciales en el idioma materno de la persona en concreto cuando así lo requiere.



A través de esta garantía se busca proteger el derecho a la defensa de las personas indígenas, así como su participación en cada una de las diligencias en las que intervengan dentro de un proceso judicial por medio de la figura del intérprete, quien una vez asignado traducirá a su idioma lo indicado por la autoridad jurisdiccional, así como de las demás partes que integran el proceso judicial con la finalidad de garantizar una comprensión adecuada.

Las autoridades jurisdiccionales deberán asegurar la figura del intérprete en los casos en donde haya una persona indígena que no comprenda el idioma español, pues al no realizarlo puede colocar a la persona en una condición de vulnerabilidad. Por lo anterior, dicha figura resulta tan relevante, que incluso cuenta con abundante normativa internacional. En ese sentido, se tiene la Convención Americana de Derechos Humanos en su numeral 8, establece lo siguiente: “Artículo 8 Garantías Judiciales (...) 2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: a) derecho del inculpa- do de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal (...)”. Asimismo, se tiene que la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Pueblos Indígenas, indicó lo siguiente: “Declaración de las Naciones Unidas sobre los Pueblos Indígenas. 2007. “13. 2. Los Estados adoptarán medidas eficaces para asegurar la protección de ese derecho y también para asegurar que los pueblos indígenas puedan entender y hacerse entender en las actuaciones políticas, jurídicas y administrativas, proporcionando para ello, cuando sea necesario, servicios de interpretación u otros medios adecuados.”. Por su parte la Organización Internacional del Trabajo suscribió el Convenio 169 ratificado por la Ley 7316 en 1992, en el cual de la misma forma se tutela el derecho a contar con un intérprete de la siguiente forma: “ Artículo 12 ... Deberán tomarse medidas para garantizar que los miembros de dichos pueblos puedan comprender y hacerse comprender en procedimientos legales, facilitándoles, si fuere necesario, intérpretes u otros medios eficaces”. La Declaración de las Naciones Unidas sobre los Pueblos Indígenas en el año 2007, estableció lo siguiente: “13. 2. Los Estados adoptarán medidas eficaces para asegurar la protección de ese derecho y también para asegurar que los pueblos indígenas puedan entender y hacerse entender en las actuaciones políticas, jurídicas y administrativas, proporcionando para ello, cuando sea necesario, servicios de interpretación u otros medios adecuados.”

Analizado por: SALA CONSTITUCIONAL

<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-1048676>



1.12 Derecho a la Salud

Sala Constitucional, resolución N° 10210 – 2020 05 de Junio del 2020

- **Consta que las autoridades de salud han dado atención a comunidad indígena, ante Pandemia de COVID-19 (Coronavirus).**

“(…) este Tribunal considera que -contrario a lo alegado por los recurrentes- las autoridades recurridas, y en particular el Ministerio de Salud -Ente Rector en materia de salud pública a nivel nacional- sí han dado atención a la comunidad indígena de Chirripó, en cuanto la situación de emergencia que ha generado la pandemia producida por el coronavirus sars-cov-2 que provoca el COVID-19. Se realizan giras por parte de los EBAIS itinerantes en la zona, se dispuso una ubicación especial para la atención de los posibles casos de Covid-19; también se siguieron todas las recomendaciones emanadas para los servicios de Atención Primaria en los EBAIS del país a raíz de la emergencia nacional. Adicionalmente, se han intensificado las muestras de cinco a quince diarias para pruebas de COVID-19, y se tomaron diversas acciones basadas en los protocolos establecidos por el Plan de Trabajo Abordaje de La Emergencia del Virus Covid-19 en Territorios Indígenas, elaborado por el Vice-ministerio de la Presidencia en Asuntos Políticos y Diálogo Ciudadano, el Ministerio de Salud, Caja Costarricense de Seguro Social y la Comisión Nacional de Asuntos indígenas. Al respecto, resulta pertinente tener presente que los recurrentes no hacen referencia a algún caso específico de COVID-19 en la comunidad indígena de Chirripó -o alguna otra comunidad indígena-, sino que sus planteamientos son apreciaciones generales, en cuanto al abordaje de la situación por parte de las autoridades recurridas. Asimismo, si bien es cierto, las autoridades del Ministerio de Salud, les comunicaron a los recurrentes que les resulta imposible respaldar toda la agenda de acciones dispuesta por el gobierno indígena en atención a la emergencia nacional, debido a la escasez de personal, ello no implica una desatención de la población indígena en los términos planteados en el escrito de interposición del presente recurso, toda vez que se han tenido por acreditadas las acciones adoptadas por las autoridades recurridas en ese sentido; además, la situación de emergencia que aún se mantiene afectando a todo el país, y al resto del planeta, es excepcional y ha demandado la utilización de una amplia gama de recursos del Gobierno central, por lo que el amparo resulta improcedente en cuanto a este extremo, como en efecto se dispone. (...)”

Analizado por: SALA CONSTITUCIONAL

<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-978476>



Sala Constitucional, resolución N° 12113 – 2018
27 de Julio del 2018

- **Menores indígenas con discapacidad deberán recibir rehabilitación o terapia física cerca de sus hogares**

“(...) VII.- CASO CONCRETO. (...) Al respecto, la Sala determina que la Caja Costarricense de Seguro Social proporciona atención médica a los amparados en el EBAIS de Amubri, además son referidos a terapia física al Hospital Nacional de Niños y al Hospital Dr. Tony Facio Castro. Asimismo, se verifica que en la zona de Talamanca no se dispone de ningún recurso humano que brinde rehabilitación a los pacientes que requieren ese servicio, y por ello, se refieren a otros centros médicos que sí cuentan con un especialista. Tal proceder de la Administración no es posible validar, por cuanto equivaldría soslayar el régimen especial de protección reconocido en favor de los derechos e integridad del pueblo indígena a partir del Convenio No. 169 de la Organización Internacional del Trabajo Sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes-aprobado por Ley No. 7311 de 30 de noviembre de 1992-, desarrollado en el primer considerado de fondo de esta resolución. Además de la especial protección que debe imperara a las personas que sufren discapacidad. Esta Sala no desconoce de la facultad que tiene la Caja Costarricense de Seguro Social para organizarse a fin de prestar los servicios de salud a la ciudadanía, como el clasificar éstos en tres niveles de atención. Ello en procura de una mejor utilización de los fondos públicos. No obstante, esa organización no puede ir en demérito del acceso a la asistencia médica de las personas usuarias, máxime si éstas, son personas indígenas que sufren discapacidad las cuales se encuentran en una situación de vulnerabilidad extrema. (...)”

Analizado por: SALA CONSTITUCIONAL

<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-753128>



Sala Constitucional
Resolución N° 11801 - 2017

- **011801-17. Salud. Acusa la población indígena que sufre de limitaciones al acceso a los servicios de salud, ya que le exigen pasaporte regular con visado para efectuar trámites y la CCSS no tiene un protocolo especializado para atender situaciones de población indígena.**

“(...) Nuevamente, la Sala insiste en el hecho de que la situación diferenciada de las poblaciones indígenas exige un trato diferenciado por parte de la CCSS.



No es suficiente manifestar –como se tuvo por probado- que la CCSS no niega atención médica a los niños y las mujeres embarazadas Ngöbe-Buglé, por estar estos amparados por el Estado, pues su situación de vulnerabilidad puede significar que el desconocimiento, la distancia, la desconfianza u otros factores conlleven que dicha población no haga uso de semejantes servicios de salud. La CCSS se encuentra obligada, con base en el convenio y la declaración citados, a romper esta brecha de accesibilidad a fin de garantizarle a la población Ngöbe-Buglé derechos de tal relevancia como los de la salud y seguridad social.

El cuadro fáctico expuesto permite a la Sala concluir que el reclamo planteado es de recibo, pues la CCSS acepta que impone el requisito del pasaporte regular con visado vigente a los tutelados. Asimismo, reconoce que carece de protocolos para la atención de estas personas y que tampoco sensibiliza a sus funcionarios sobre el trato para con la población Ngöbe-Buglé. En consecuencia, se declara con lugar este extremo (...)" VCG02/2022

"VI.- En cuanto al derecho a la salud.El desarrollo que esta Sala ha dado al principio de igualdad debe conjugarse con las normas relacionadas con el trato jurídico a los pueblos indígenas, en particular, el Convenio sobre pueblos indígenas y tribales de la Organización Internacional del Trabajo (N° 169). [...] También es atinente citar la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, en lo que respecta al derecho a la salud: "Artículo 24

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a sus propias medicinas tradicionales y a mantener sus prácticas de salud, incluida la conservación de sus plantas medicinales, animales y minerales de interés vital. Las personas indígenas también tienen derecho de acceso, sin discriminación alguna, a todos los servicios sociales y de salud.

2. Las personas indígenas tienen igual derecho a disfrutar del nivel más alto posible de salud física y mental. Los Estados tomarán las medidas que sean necesarias para lograr progresivamente que este derecho se haga plenamente efectivo." (El subrayado es agregado).

En resumen, los derechos a la salud y a la seguridad social debe ser provisto a las poblaciones indígenas sin ningún tipo de discriminación, es decir, aplicando el principio de igualdad, que reza que los casos en igualdad de condiciones, deberán ser tratados de la misma manera; sin embargo, los casos en desigualdad de condiciones, deberán ser tratados acorde con esa desigualdad.

Las normas transcritas también dan luz sobre una realidad ostensible: los pueblos indígenas se caracterizan por tener condiciones económicas, geográficas, sociales y culturales particulares. La Sala enfatiza que estas condiciones deben ser tomadas en cuenta a la hora de definir el tratamiento jurídico que debe brindárseles, a fin de menguar las dificultades que ellos enfrentan para ejercer sus derechos. Es una verdad de Perogrullo que las poblaciones indígenas se encuentran en una situación de vulnerabilidad y que históricamente han sufrido discriminación.[...]."

Analizado por: SALA CONSTITUCIONAL

<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-719515>



1.13 Derecho de Defensa

Sala Tercera de la Corte, Resolución N° 00591 – 2022
13 de junio del 2022

- **Vulneración por no contar con traducción de la parte dispositiva de la sentencia.**

“III.F.[...] Llama la atención a esta Cámara entonces que, habiendo sido el propio casacionista quien a folio 295 expresó que su representado entendía en un noventa por ciento el idioma español, resaltando él mismo que el intérprete había estado presente y casi no habían sido utilizados sus servicios, y habiendo solicitado incluso que la declaración de la testigo [Nombre 007] fuera en español, y, constando que al propio encartado se le explicó la parte dispositiva de la sentencia y que este manifestó comprender lo resuelto en su contra, ahora se procure utilizar como cimiento de un reparo, que busca la anulación de la totalidad del proceso, que se ha violentado el derecho del sindicado a comprender en su totalidad el proceso llevado en su contra por no haber tenido acceso al dispositivo que contiene la sentencia integral traducida. Estas circunstancias, al ser completamente contradictorias, ponen de manifiesto que el vicio y el agravio alegado no existen; no se está reprochando que haya concurrido alguna limitación para recurrir, o que se dejara de reclamar algún punto esencial por no haberse entregado el disco con la traducción al encartado dentro del plazo, por lo cual es claro que lo que se pretende es, forzar la existencia de un perjuicio generado por el actuar del ad quem, no obstante es diáfano que, no se ha quebrantado ningún derecho fundamental del sentenciado.”

Analizado por: SALA DE CASACIÓN PENAL

<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0006-1098438>



Sala Constitucional
Resolución N° 11544 – 2016

- **Pensiones Alimentarias. Asistencia Letrada, Excepción según las particularidades del caso. Derecho de Defensa en el Proceso Alimentario.**

“(...) la Sala puede concluir que, en el caso concreto, el amparado careció de medios eficaces, acordes con su condición personal de vulnerabilidad, que

garantizaran el ejercicio efectivo de su derecho de defensa. Para el caso concreto, la manera de paliar las limitaciones que afrontaba el tutelado, debió ser la asistencia letrada gratuita por parte de la Defensa Pública. En tal sentido, el hecho de que esta dependencia venga a representar intereses contrapuestos en un mismo proceso no es de extrañar, puesto que esto ocurre con frecuencia incluso en la materia penal, cuando los coimputados tienen posiciones irreconciliables entre sí. Por lo demás, en su informe, la propia Defensa Pública, haciendo referencia a las “Reglas prácticas para facilitar el acceso a la justicia de las poblaciones indígenas” y al “Plan de equiparación de oportunidades para poblaciones en condición de vulnerabilidad 2013-2017”, plantea que de forma excepcional, cuando se enfrentan a casos donde podría existir un estado de vulnerabilidad, se debe valorar la necesidad de brindar asistencia. Precisamente, es importante insistir en que la decisión de este Tribunal parte de la vulnerabilidad real del tutelado, derivada no de la mera condición de indígena, sino de las especiales circunstancias del caso concreto, todo ello advirtiendo la amenaza de privación de libertad subyacente en el proceso de pensión alimentaria, en la forma del apremio corporal. (...)” VCG06/2020

Analizado por: SALA CONSTITUCIONAL

<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-936209>



Sala Constitucional Resolución N° 13294 - 2015

- **Detención de Persona Indígena.**

“al constatarse los problemas técnicos en la grabación de la audiencia en cuestión, que hacen difícil el acceso a su contenido, por lo que no es posible escuchar las motivaciones del Juez respecto a la prórroga de la prisión preventiva, se constata una violación al derecho de defensa de la tutelada, ya que, como se mencionó en el considerando anterior, el Juez debe necesariamente fundamentar su decisión de imponer la prisión preventiva, para lo cual debe indicar los motivos de hecho y de derecho en que se apoya, pues no se trata de repetir los presupuestos legales que permiten la medida, sino de darles contenido, a fin de que el interesado pueda ejercer su derecho de defensa e impugnar la decisión ante el Superior, si a bien lo tiene. Por ende, al no darse esta situación en donde se tenga claridad sobre la motivación para prorrogar la prisión preventiva, se verifica violación a la libertad personal de la tutelada”.
SENTENCIA 13294-15

Analizado por: SALA CONSTITUCIONAL

<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-917372>



1.14 Educación

Sala Constitucional, resolución N° 03859 – 2014 19 de Marzo del 2014

- **Educación. Se ordena garantizar educación a indígenas en su lengua materna y cultura indígena.**

“III.- Sobre la educación especial de las poblaciones indígenas.- El Estado costarricense ha reconocido en forma amplia los derechos que corresponden a los grupos indígenas que habitan el país, como medio para preservar sus costumbres, tradiciones y cultura. Un aspecto fundamental para lograr dicho fin es la implementación de un sistema educativo que, además del plan de estudios básicos, promueva el aprendizaje de las lenguas autóctonas y los valores históricos de las poblaciones indígenas. El artículo 76 de la Constitución Política establece la obligación del Estado costarricense de mantener y cultivar las lenguas indígenas nacionales, lo que sin duda habla de una especificidad educativa que involucra el tema cultural. De manera coincidente con el citado mandato constitucional, el artículo 27.1 del Convenio 169 de la OIT estipula que los programas y servicios de educación destinados a la población indígena deben responder a sus necesidades particulares, y deberán abarcar su historia, sus conocimientos y técnicas, sus sistemas de valores y todas sus demás aspiraciones sociales, económicas y culturales. Conforme a tal objetivo, el numeral 28.1 de ese instrumento de derechos humanos señala que siempre que sea viable, se le deberá enseñar a los niños indígenas a leer y escribir en su propia lengua indígena o en la lengua que más comúnmente se hable en el grupo a que pertenezcan. En el mismo sentido, el artículo 4 del Decreto Ejecutivo No. 37801-MEP “Reforma del Sistema de Educación Indígena” destaca el derecho de los estudiantes indígenas a aprender a leer y escribir en su idioma materno, mientras que el numeral 5 reafirma su derecho a que en los centros educativos se produzca la integración de conocimientos locales propios de su cultura, cosmovisión, organización política, social, económica, etc. Conforme al enfoque anterior, mediante acuerdo No. 34-97 del 8 de mayo de 1997, el Consejo Superior de Educación estableció la lengua materna y la cultura indígena como componentes del programa de estudios indígena, aparte del currículum nacional básico aplicado en todo el territorio nacional. De lo dicho se concluye que las materias de Lengua y Cultura forman parte del contenido del derecho a la educación de la población indígena y como tal, es obligación de las autoridades del Ministerio llevar a cabo los esfuerzos necesarios para que la población indígena estudiantil tenga acceso a dichas asignaturas.”

Analizado por: SALA CONSTITUCIONAL

<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-598805>



Sala Constitucional, resolución N° 06413 – 2012
16 de Mayo del 2012

- **Consulta a los pueblos indígenas sobre el sistema de educación bilingüe en las reservas.**

“IV.- Es necesario tomar en consideración que el Decreto impugnado en un instrumento normativo pionero en su género. Este Decreto, de 25 de abril de 1993, fue publicado en La Gaceta No. 78 de 26 de abril de 1993. La aprobación legislativa del Convenio se había publicado en La Gaceta No. 234 de 4 de diciembre de 1992; es decir, que fue adoptado a escasos cuatro meses después de la aprobación legislativa del Convenio 169 de la OIT. Se trata de un instrumento que no impone obligaciones a los pueblos indígenas, ni tiene como finalidad regular una actividad propiamente indígena. El Ministro de Educación Pública asegura que en el año 1993, las autoridades de educación se reunieron con los representantes indígenas y realizaron la consulta respectiva para dar a conocer la propuesta de decreto (f. 71). La Comisión Nacional de Asuntos Indígenas y los consejos directivos de las siete reservas indígenas Cabécares, las cuatro Guaymíes, la Maleku de Guatuso, las dos Huetares de Quitirrisí y Zapatón, expresaron su total apoyo y adhesión al Decreto (ver documentos a folios 81 a 103). El Ministro indicó que no se constata apoyo ni oposición de las reservas de Bribrí o Boruca, porque no fue posible ubicar archivos que acreditaran su adhesión ni oposición, pero la carencia de esa información no produce un vicio sustancial en la legitimidad del Decreto.

V.- La Sala considera que el Decreto impugnado es un cuerpo normativo que viene a reglar los procedimientos para efectuar las consultas en materia de educación, estableciendo como obligatoria la consulta en nombramientos de personal docente, cierre y creación de instituciones docentes, así como la creación y modificación de planes de estudio, respetando la autodeterminación concedida a las comunidades indígenas y que, en su proceso de formación, contó con la adhesión de las poblaciones indígenas, de acuerdo con los documentos que se aportan como prueba a folios 81 a 103); la afirmación de la accionante de que el Decreto produce un grave daño a la población indígena en materia educativa, cultural de convivencial, laboral y organizacional es una apreciación subjetiva, carente de elementos de juicio que pudieran conducir a este Tribunal a considerarlo contrario a la Constitución y al Convenio 160 de la OIT.[...]”

Analizado por: SALA CONSTITUCIONAL

<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-541160>



1.15 Género

Tribunal de Familia Materia Violencia Doméstica Resolución N° 00235 – 2020

- Respeto a la identidad, la cultura y las costumbres de los pueblos originarios no significa que resulten tolerables las conductas que resultan lesivas de los derechos humanos de sus integrantes.
- Procedentes medidas de protección a favor de cónyuge a quien su esposo no permite compartir con sus hijos por infidelidad, alegando que es una costumbre de su pueblo.

“IV. En la sentencia de primera instancia se dispuso mantener en vigencia las medidas de protección teniendo por demostrado que el señor [Nombre 004] en ocasiones no ha permitido que la señora [Nombre 001] comparta dormitorio con sus hijos, a quienes les manifiesta que ella no los quiere y que los ha abandonado; así como que en una ocasión arremetió en contra de la integridad de ella y que ha establecido un acto de persecución en su contra. Los agravios que formuló el recurrente serán analizados individualmente.

a) El apelante aduce que es indígena y que en su cultura se acostumbra que cuando hay infidelidad no se le permite al cónyuge que comparta con los hijos, por una cuestión de respeto hacia ellos y para prevenir cualquier tipo de contagio de enfermedad. El agravio no es de recibo. Si bien es cierto que el Estado costarricense se ha comprometido a respetar la identidad, la cultura y las costumbres de los pueblos originarios, esto no significa que resulten tolerables las acciones o las conductas que resultan lesivos de los derechos humanos de sus integrantes. En este sentido, el artículo 3 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo señala, con bastante claridad, lo siguiente: [...] El Tribunal comprende que, en caso de que efectivamente haya existido una falta al deber de fidelidad, el cónyuge se sienta lastimado o herido en sus sentimientos. Sin embargo, esto no le autoriza para denigrar a su pareja haciéndola dormir la sala o en el piso, ni para buscar formar una coalición con los hijos en contra de ella. En situaciones como esa, es necesario hacer un llamado a la sensatez que deben tener las personas adultas y entender que si la relación puede proseguir, el problema se debe enfrentar positivamente tratando de superar el dolor sufrido; y que si la relación no puede proseguir, entonces se debe acudir a formas maduras y civilizadas para terminarla.”

Temas Estratégicos: Perspectiva de Género, Acceso a la Justicia, Violencia Doméstica

Normativa Internacional: Convenio sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes, Convenio OIT N° 169



Tribunal Agrario, resolución N° 00592 – 2020
30 de Junio del 2020

- **Doble discriminación a mujer indígena al denegarle designación de parcela en igualdad de condiciones que a sus hermanos varones alegando otorgamiento de terreno en otro sector a conviviente de hecho.**
- **Exclusión de coposeedora en repartición familiar de tierras quebranta el derecho consuetudinario y derechos humanos fundamentales.**

“V.[...] Al anularse el reconocimiento de su posesión, mediante esta exclusión en la asignación de la parcela familiar, se le está vulnerando derechos fundamentales, como lo es el acceso a la tierra o a la propiedad, el acceso al trabajo, a la vivienda digna, al derecho para desarrollarse según su cultura arraigada a la tierra. Ello es así, porque ha quedado demostrado que la señora [Nombre 001], creció y se desarrolló junto con el trabajo familiar en el terreno de marras desde que fuera llevada allí junto con sus hermanos y madre, por su padre a quien inicialmente le fue asignada esa parcela. Ella continuó sembrando cultivos varios, dedicada a la cría de animales domésticos, actividades éstas, estrictamente relacionadas en el derecho a la propiedad aún en el caso de que ésta sea colectiva según la naturaleza indígena, reconocidos además en los artículos 13 al 19 del citado Convenio 169.”

Temas Estratégicos: Perspectiva de Género, Derechos Humanos, Acceso a la Justicia, Der Económicos sociales culturales y ambientales

Normativa Internacional: Convención americana sobre derechos humanos, Pacto de San José, Convención Europea para la Protección de los Derechos Humanos y su protocolo adicional, Convención sobre la eliminación de toda las formas de discriminación contra la mujer, CEDAW, Convenio sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes, Convenio OIT N° 169, Declaración universal de derechos humanos, Pacto internacional de derechos civiles y políticos, Pacto internacional de derechos económicos, sociales y culturales, Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad





**Sala Tercera de la Corte, resolución N° 00330 – 2016
15 de Abril del 2016**

- **Análisis sobre los deberes del juez, el control de convencionalidad y la condición de vulnerabilidad de la mujer indígena y víctima de violencia intrafamiliar.**

“Voto salvado de la Magistrada Arias Madrigal: [...] Sin embargo, en el sub-júdice, se evidencian dos graves infracciones al principio de Legalidad y el control de convencionalidad cometidas por las personas juzgadoras del Juzgado Penal de la Unión y del Tribunal Penal de Juicio de Cartago, ambas situaciones advertidas por la aquí recurrente en su demanda revisoria. Estos consisten en el incumplimiento del deber de resolver e interpretar sistemáticamente todo el ordenamiento jurídico, especialmente el de garantizar los derechos humanos de los pueblos y comunidades indígenas, consagrados en los instrumentos internacionales. En efecto, tal y como señala la revisionista, en su declaración indagatoria manifestó ser indígena Bribri por lo que a todas luces resultaba indispensable la aplicación del Derecho convencional, concretamente se requería acudir a un peritazgo sociocultural, a fin de respetar sus costumbres, tradiciones, cosmovisión y modo de vivir, lo cual no se hizo en el caso en particular. Conforme se indicó previamente, al juzgar a personas pertenecientes a poblaciones vulnerables, la persona juzgadora debe integrar los casos conforme la legislación nacional e internacional. Ello es un compromiso del operador jurídico a fin de evitar el quebranto del principio de igualdad y no discriminación. La segunda grave infracción que se evidencia, se trata de la violación al Derecho de defensa y principio de igualdad, al no otorgarle la posibilidad a la imputada [Nombre 008] de elegir su patrocinio letrado, distinto al asignado al coencartado [Nombre 004], por existir un evidente conflicto de interés, lo cual constaba en el expediente judicial, previamente a la realización de la audiencia preliminar (folio 465) y a la sentencia judicial (folio 468). [...] Nótese que en el sub-júdice, ambos justiciables convivieron en unión libre, asimismo fueron acusados de agredir y darle muerte al menor que en vida se llamó [Nombre 001]. Aunado a ello, de la prueba documental que sobreabunda en el expediente, se acredita que el coimputado [Nombre 004] ejercía violencia física y psicológica sobre su pareja [Nombre 008]. Elemento importante que también hace ver la recurrente en su demanda de revisión y demuestra que ambos encartados debían tener defensa técnica distinta, toda vez que existía un conflicto de interés muy evidente.”

Temas Estratégicos: Perspectiva de Género, Derechos Humanos, Violencia Doméstica, Der Económicos sociales culturales y ambientales

Normativa Internacional: Convención americana sobre derechos humanos, Pacto de San José, Convención de Viena sobre el derecho de los tratados, Convención sobre la eliminación de toda las formas de discriminación contra la mujer, CEDAW, Convenio sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes, Convenio OIT N° 169, Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad

Analizado por: CENTRO DE INFORMACIÓN JURISPRUDENCIAL

<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-668741>



Tribunal de Familia Resolución N° 00070 – 2015

- **Prohibición de discriminación contra la mujer: Prueba ilícita y ausencia de intérprete en proceso judicial de declaratoria de abandono en caso de madre indígena expuesta a violencia intrafamiliar y bajo explotación sexual.**

“III. [...] Finalmente también se agravia, que en estos años de institucionalización de los niños [Nombre 003] y [Nombre 004], no se les ha criado y educado conforme a su cultura Guaymí, siendo que ellos tienen el derecho a crecer y desarrollarse conforme a los valores, tradiciones y costumbres de su cultura, nada de esto procuró mantener la entidad actora para garantizar a las personas menores de edad que permencieran bajo los principios y valores propios de su cultura, pese a los múltiples recordatorios del Juzgado de instancia en ese sentido, por lo que también se les violentó a las personas menores de edad este derecho, pues según el Informe que rinde el Hogar Infantil de Turrialba, donde los niños se encuentra estos niños presentan un estado emocional positivo, van desarrollando adecuadamente sus capacidades en las diferentes áreas del desarrollo tanto la cognitiva, lenguaje, socio-afectiva, salud, entre otras, han recibido estimulación temprana adecuada, solo que se ha dejado de lado el patron cultural inherente a su condición de indígenas, pues incluso expontaneamente expresan “eramos indígenas pero ya no...” (ver Informe psicosocial a folio 348 en relación con Informe del Hogar Infantil Turrialba a folio 308).[...].”

Temas Estratégicos: Perspectiva de Género, Derechos Humanos, Acceso a la Justicia, Der Económicos sociales culturales y ambientales, Derechos de la persona menor de edad

Normativa Internacional: Convenio sobre protección de pueblos indígenas y tribales, Convenio OIT N° 107, Convenio sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes, Convenio OIT N° 169

Analizado por: CENTRO DE INFORMACIÓN JURISPRUDENCIAL

<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-698194>



Tribunal de Casación Penal de Cartago Resolución N° 00017 – 2012

- **Aplicación de legislación ordinaria respecto a la pena cuando exista lesión a un derecho fundamental “vida o integridad sexual”.**

“Nota de los Jueces Sojo Picado y Cambronero Delgado. Los suscritos, adjuntamos nota separada con respecto al tema de la aplicación de las sanciones penales a personas indígenas. Conviene indicar que respecto de los derechos de los pueblos indígenas, existen dos instrumentos importantes que los regulan: el primero es la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas de 13 de setiembre de 2007 y el Convenio 169 de la O.I.T. sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes de 27 de junio de 1989. El primer instrumento es un “...referente básico que se puede invocar para ayudar a proteger a los pueblos indígenas contra la discriminación y la marginación a la que están aun expuestos. Los derechos reconocidos constituyen normas mínimas para la supervivencia, la dignidad y el bienestar de los pueblos indígenas del mundo” (cfr. Maninat, Jean y Anne Kastberg, Nils: Presentación a la Recopilación Derechos de los Pueblos Indígenas. Publicación de Aecid, OIT y Unicef. 207. Producción Gráfica Altercon). En cuanto al Convenio 169 de la OIT que ha sido ratificado por 19 países, entre ellos Costa Rica, “...promueve el respeto por las culturas, las formas de vida y el derecho consuetudinario de los pueblos indígenas y tribales. Asume que estos seguirán existiendo como parte de sus sociedades nacionales si así lo desean, manteniendo su propia identidad, sus propias estructuras y sus tradiciones” (cfr. Op.Cit. prologo de esa recopilación). Partiendo de lo anterior, consideran los suscritos jueces que si bien se es coincidente con la jueza redactora del este asunto, en cuanto que debe declararse sin lugar el procedimiento de revisión incoado, si debemos hacer algunas puntualizaciones importantes. La primera con respecto a la aplicación de la pena de prisión a los miembros de una comunidad indígena y la segunda relacionada con el tema de la ejecución de esa pena. Sobre el primer aspecto, ya este Tribunal ha tenido ocasión de abordar la cuestión y ha considerado que si es posible en algunos supuestos deter-

minados la aplicación del Convenio 169 de la OIT para reconocer -también en algunos supuestos- la posibilidad de que sean las mismas comunidades indígenas las que apliquen a sus miembros algunas sanciones. Pero el límite de la cuestión son los derechos fundamentales que pudieren ser lesionados con el hecho ilícito, pues el mismo artículo 8 del Convenio 169 de la OIT es expreso en indicar que: “1. Al aplicar la legislación nacional a los pueblos indígenas deberán tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario”, pero también el inciso 2 de esa norma, plantea una excepción y que permite aplicar la legislación ordinaria, cuando la infracción cometida llegare a lesionar derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional o reconocidos por los instrumentos internacionales. Ese inciso 2 señala de modo expreso: “2.- Dichos pueblos deberán tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos humanos definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos, Siempre que sea necesario, deberán establecerse procedimientos para solucionar los conflictos que puedan surgir en la aplicación de este principio”. En suma, si bien se acepta como posible la aplicación de las costumbres o derecho consuetudinario, también ese inciso 2 del artículo 8 y el mismo inciso 1 del artículo 9 de la Convenio 169 de la OIT, establece como principio que tal reconocimiento de la posibilidad de aplicar ese “derecho indígena” no puede ir contra de los derechos fundamentales que han sido reconocidos. En otros términos, cuando están en juego, bienes o intereses jurídicos, como la vida, o la integridad sexual, por citar algunos de ellos, es criterio de estos juzgadores que debe aplicarse la legislación ordinaria. Podría aceptarse, dependiendo obviamente de cada caso concreto, determinadas soluciones a conflictos en aplicación de un derecho consuetudinario o con base en las costumbres, cuando estén de por medio aspectos de tierras, ambientales, aguas, etc., pero no cuando está en juego la lesión a un derecho fundamental como es la vida, o la integridad sexual como sucede en este caso.”

Temas Estratégicos: Perspectiva de Género, Derechos Humanos, Der Económicos sociales culturales y ambientales

Normativa Internacional: Convenio sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes, Convenio OIT N° 169

Analizado por: CENTRO DE INFORMACIÓN JURISPRUDENCIAL
<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-610991>



1.16 Nombramiento de Docentes

**Sala Segunda de la Corte, resolución N° 00291 – 2018
14 de Febrero del 2018**

- **Aplicación del Convenio 169 de la OIT.**
- **Consideraciones sobre los requisitos y particularidades para nombrar trabajadores docentes.**
- **Principio de idoneidad no puede aplicarse en detrimento de los derechos humanos de las comunidades indígenas.**

SE DENIEGA REINSTALACIÓN DE EDUCADORA INTERINA EN ESCUELA DE RESERVA INDÍGENA. PRINCIPIO DE IDONEIDAD. Actora (educadora titulada de etnia Cabécar) fue cesada por el Ministerio de Educación, en razón de que no cumplía con los requisitos del Convenio 169 de la OIT, ni con lo establecido por el Decreto Ejecutivo n° 22072-MEP. En su lugar, se nombró a otra persona interina (profesora no titulada de etnia Cabécar). Lo anterior se considera correcto, ya que la accionante no está calificada para ocupar el puesto por encima de la persona recomendada por los representantes de la comunidad indígena, puesto que aquella, a diferencia de la persona designada, carece del requisito, en este caso fundamental, de ser nativa de la comunidad. El principio de idoneidad no puede aplicarse en detrimento de los derechos humanos de las comunidades indígenas. Con lo anterior no se busca desconocer la preparación académica para evaluar la idoneidad para un puesto, pero no se puede imponer a dichas comunidades un educador que no cuenta con el visto bueno de sus representantes, cuando estos han invocado como fundamento de su recomendación derechos sustanciales propios de la especificidad cultural. [291-18]

NORMATIVA NACIONAL E INTERNACIONAL SOBRE EL DERECHO DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS A LA ESPECIFICIDAD CULTURAL DE SUS COMUNIDADES. CONSULTA PREVIA AL CONSEJO DIRECTIVO. El Convenio 169 de la OIT (Ley 7316) fomenta el desarrollo integral de los pueblos indígenas sin afectar su identidad cultural. También la Sala Constitucional, por medio de la sentencia 3003-92, se ha pronunciado sobre la relevancia constitucional de la protección de dichos pueblos. Por su parte, la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados (Ley 7615) establece el carácter vinculante de los tratados internacionales. De esa manera, en aplicación del convenio 169, se creó el Subsistema Educación Indígena, mediante decreto ejecutivo n. ° 22072 el cual en su numeral 9 establece que los educadores de las Reservas Indígenas deberán pertenecer a la etnia local y ser, preferiblemente, nativos de la respectiva Reserva Indígena; y en su numeral 11 contempla la obligación del Ministerio de Educación Pública de consultar al

respectivo Consejo Directivo, sobre la idoneidad del personal docente antes de realizar cualquier nombramiento. [291-18]

Temas Estratégicos: Indígena, Derechos Humanos, Acceso a la Justicia, Der Económicos sociales culturales y ambientales

Analizado por: SALA SEGUNDA / CENTRO DE INFORMACIÓN JURISPRUDENCIAL
<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0005-842251>



Sala Constitucional, resolución N° 07274-2020 17 de Abril del 2020

- **Trabajo. Nombramiento de docentes por parte de Consejos Indígenas.**

“IV. [...] Desde este panorama, esta Sala observa que el nombramiento que se hace del tutelado es con ocasión de este recurso, cuya resolución que da curso al amparo es del 05 de marzo de 2020, mientras que la acción de personal que nombra al tutelado en el puesto de su interés es posterior, de fecha 07 de ese mes. Sin embargo, aclara esta Sala que si el nombramiento en cuestión hubiere recaído en cualquiera de las personas propuestas por el Consejo Local de Educación Burica para el curso lectivo 2020, y no se hubiere nombrado al tutelado, a la luz de los hechos que se tienen por debidamente demostrados en este asunto, ello no hubiere resultado arbitrario o ilegítimo, en el tanto dicha actuación se hubiera llevado a cabo en atención a lo expuesto en el considerando anterior, particularmente a lo señalado en el Convenio N° 169, de la Organización Internacional del Trabajo “Sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes” y lo descrito en el Decreto Ejecutivo N° 37801, que ordena tomar en cuenta la opinión del Consejo Local de Educación de Comte Boruca, de conformidad con las potestades otorgadas a este último en el ya citado decreto ejecutivo, básicamente porque las demás personas, por quien hubiere sido sustituido el recurrente para ejercer como docente en el citado centro educativo, sí cumplen el requisito bajo estudio, sea, con el dominio de la lengua materna.[...]”

Analizado por: SALA CONSTITUCIONAL
<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-969817>



Sala Constitucional, resolución N° 09237 – 2019
24 de Mayo del 2019

- **Sobre el nombramiento de docentes en reservas indígenas.**

“...esta Sala se pronunció sobre la relevancia constitucional de la protección a los indígenas, articulada dentro de un marco democrático y respetuoso de los derechos humanos. En concreto, este Tribunal señaló que era necesario reconocer a los indígenas, condiciones jurídicamente garantizadas, por medio de las cuales se logren compensar la desigualdad y discriminación a que están sometidos, con el propósito de garantizar su real y efectiva igualdad en todos los aspectos de la vida social; así como el respeto y la conservación de los valores históricos y culturales de las poblaciones indígenas, aceptando su peculiaridad. Sin perjuicio de lo anterior, debía también reconocérsele a los indígenas los derechos y medios necesarios para acceder, libre y dignamente, a los beneficios de la cultura predominante. En este contexto, el artículo 6 del Convenio 169 de la OIT indica que, al aplicarse sus disposiciones, los gobiernos deben consultar a los pueblos interesados por medio de procedimientos apropiados, y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente...”

Analizado por: SALA CONSTITUCIONAL

<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-918973>



Sala Constitucional, resolución N° 12120 – 2018
27 de Julio del 2018

- **Nombramiento de docente en lengua Maleku.**

“(...) VI.- Sobre el cierre de la materia de lengua indígena y cultura maleku en la Escuela Los Ángeles. Por otro lado, los accionantes reclaman que, para este ciclo lectivo, el MEP no prorroga el código correspondiente a la materia de lengua y cultura maleku en la Escuela Los Ángeles de Guatuso, pese a que este centro educativo está dentro de los límites de la reserva indígena. Piden reabrir dicha materia en ese centro educativo. Sin embargo, del estudio de los autos, se verifica que la eliminación de dicha materia no fue arbitraria, sino que fue solicitada por el Jefe del Departamento de Formulación Presupuestaria del MEP mediante oficio DPI-DFP-987-2017, toda vez que en la Escuela Los Ángeles no hay estudiantes indígenas matriculados. Así lo confirman las cer-



tificaciones emitidas por el Supervisor del Circuito 5 y la propia Directora de la Escuela de los Ángeles. En merito de ello, no se aprecia vulneración alguna a la población estudiantil indígena.(...)”

Analizado por: SALA CONSTITUCIONAL

<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-753133>



1.17 Pensiones

Tribunal de Apelación Civil y Trabajo Zona Sur Pérez Zeledón Materia Laboral,

Resolución N° 76-2020

- **Análisis sobre la autodeterminación de los Pueblos Indígenas para sustentar que la poligamia de una persona indígena no es un argumento válido para denegar una pensión por invalidez.**

“V. [...] Asimismo, el hecho que el señor [Nombre 003] posea dos convivientes e hijos con cada una de ellas, no puede venir en detrimento del estado de necesidad económica de [Nombre 001]. Como bien, se investigó a nivel administrativo como en esta sede, es un aspecto cultural propio de los pueblos indígenas Guayamies (Ngobe) pueden tener más de una compañera sentimental. En realidad, el apelante no refiere o fundamenta del porqué esta situación particular influye en denegar el derecho a la parte actora. Se podría inferir que entre más personas componen el núcleo familiar mayor es la necesidad de alimentos y por ello los ingresos deben ser mayores. Pero si por el único hecho de que por una connotación cultural diferente a la mayoría de ciudadanos de este país donde está prohibida la poligamia provoque dejar en estado necesidad a una persona con notorias discapacidades, resultaría discriminatorio a todas luces. La autodeterminación de los Pueblos Indígenas es el derecho que tienen de escoger independientemente su forma de organización política y a establecer libremente las particularidades que estimen convenientes para alcanzar su desarrollo económico, social y cultural. La exigencia de los Pueblos Indígenas a esta libre determinación no equivale a crear un estado indígena independiente dentro de nuestro país, sino a ejercer su derecho para decidir sus propias formas de gobierno, construir su propio desarrollo económico, social, cultural y estructurarse libremente, sin injerencias externas y de acuerdo con el principio de igualdad y flexibilidad que brinde el marco jurídico nacional. Este derecho humano está tutelado en la Declaración de las Naciones Unidas para los Derechos de los Pueblos Indígenas en sus artículos 3 y 4:

“Artículo 3. Los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación. En virtud de ese derecho determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural”.

“Artículo 4. Los pueblos indígenas, en ejercicio de su derecho a la libre determinación, tienen derecho a la autonomía o al autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales, así como a disponer de medios para financiar sus funciones autónomas”.

Esta Declaración de la ONU afirma que los pueblos indígenas, en particular, tienen derecho a esta libre determinación y reconoce que se les ha negado

el disfrute del mismo, por lo tanto enuncia las medidas para poner en marcha procesos que reparen esta negación. En el artículo 38 de dicha Declaratoria, se indica por ejemplo que “los estados, en consulta y cooperación con los pueblos indígenas, adoptarán las medidas apropiadas, incluidas medidas legislativas, para alcanzar los fines de la presente Declaración”. En este sentido, los tratados, acuerdos y otros arreglos constructivos concertados entre los Estados y los pueblos indígenas se valoran como instrumentos útiles, y los derechos afirmados en estos instrumentos deben ser salvaguardados. (Artículo 37). Estas medidas especiales procuran garantizar la autodeterminación de los pueblos indígenas en sus asuntos internos y locales (artículo 4) de acuerdo con sus propias instituciones políticas y patrones culturales (artículo 5). [...]”

Temas estratégicos: Derechos humanos, Acceso a la Justicia, Der Económicos, sociales, culturales y ambientales

Normativa internacional: Declaración de las Naciones Unidas para los Derechos de los Pueblos Indígenas

Analizado por: Centro de Información Jurisprudencial
<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-976529>



1.18 Pensiones Alimentarias

Sala Constitucional, resolución N° 11544 – 2016
12 de Agosto del 2016

- **Asistencia letrada, excepción según las particularidades del caso. Derecho de defensa en el proceso alimentario.**

“(...) la Sala puede concluir que, en el caso concreto, el amparado careció de medios eficaces, acordes con su condición personal de vulnerabilidad, que garantizaran el ejercicio efectivo de su derecho de defensa. Para el caso concreto, la manera de paliar las limitaciones que afrontaba el tutelado, debió ser la asistencia letrada gratuita por parte de la Defensa Pública. En tal sentido, el hecho de que esta dependencia venga a representar intereses contrapuestos en un mismo proceso no es de extrañar, puesto que esto ocurre con frecuencia incluso en la materia penal, cuando los coimputados tienen posiciones irreconciliables entre sí. Por lo demás, en su informe, la propia Defensa Pública, haciendo referencia a las “Reglas prácticas para facilitar el acceso a la justicia de las poblaciones indígenas” y al “Plan de equiparación de oportunidades para poblaciones en condición de vulnerabilidad 2013-2017”, plantea que de forma excepcional, cuando se enfrentan a casos donde podría existir un estado de vulnerabilidad, se debe valorar la necesidad de brindar asistencia. Precisamente, es importante insistir en que la decisión de este Tribunal parte de la vulnerabilidad real del tutelado, derivada no de la mera condición de indígena, sino de las especiales circunstancias del caso concreto, todo ello advirtiendo la amenaza de privación de libertad subyacente en el proceso de pensión alimentaria, en la forma del apremio corporal. (...)”

Analizado por: SALA CONSTITUCIONAL

<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-936209>



1.19 Peritaje cultural antropológico

Tribunal de Apelación de Sentencia Penal Juvenil II Circuito Judicial
de San José, Resolución N° 00243 – 2022
6 de Diciembre de 2022

- **Nulidad de resolución que denegó realizar un peritaje cultural antropológico a una persona menor de edad indígena imputada.**

[...] En resumen la resolución ignora todo este marco convencional, ignora La Ley de Acceso a la Justicia de las Poblaciones Indígenas en Costa Rica y por eso es que debe realizarse el peritaje antropológico cultural. En el boletín Judicial número 157, publicado el martes. 23 de agosto del año dos mil veintidós, se publica la circular 140 del 2022, pero adicióna la circular 183 del 2021 del Consejo Superior en cuanto a las reglas prácticas para garantizar el acceso a la justicia de las poblaciones indígenas. No solo se habla de que las personas juzgadoras deben este tener particular sensibilidad cuando administran justicia a poblaciones indígenas. Creo que en este de forma expresa en el punto de esta circular que están a reglas prácticas para garantizar el acceso, se señala, respecto a la diversidad cultural, la obligación del peritaje antropológico cultural cuando se juzga a una persona indígena, la persona juzgadora que cuando sea el caso dispondrá, cuando ello sean necesarios para resolverlo de oficio o a petición de parte y costeadado por el Estado, peritaje antropológico y cultural con el fin de conocer las normas culturales particulares, la personalidad, la vida del imputado, persona indígena con proceso judicial, entre otras condiciones del contexto vinculadas con los hechos, lo anterior, de conformidad con el artículo 339 del Código Procesal, que también es otro artículo que la juzgadora ni siquiera menciona, y el artículo 8 de la Ley de Acceso a la Justicia de los Pueblos Indígenas de Costa Rica, “La administración de justicia procederá a elaborar una lista de peritos conocedores de las diferentes culturas indígenas, quienes tendrán por función, efectuará individual o conjuntamente, el peritaje” Entonces esta regla,11, en asocio con el artículo 7 de la Ley de Acceso a la Justicia Pueblos Indígenas Costa Rica que habla al final de que las universidades estatales deberán dar colaboración especializada y gratuita al Poder Judicial con el fin de tener un listado de personas idóneas y entonces este peritaje antropológico cultural abarca todas las condiciones necesarias que le interesan a la Defensa en este caso, se abarca que tengan que ver con las condiciones, del contexto en que se produjeron los hechos, incluyendo las particulares, las normas culturales particulares de la comunidad o el pueblo al que pertenece el joven y además otras relacionadas con su vida. en su personalidad, es decir, es abarcador de todas las condiciones que interesan, en este caso las condiciones propias de la comunidad o de la población o del pueblo al que pertenece el joven, como del contexto, cosmovisión costumbres ancen-

trales y todas las que tengan interés para el caso concreto .Entendemos que el contexto, el defensor sí lo ha puesto muy claro, tiene que ver con el cómo usan las personas las armas, como acostumbran, realizar sus actividades, para qué utilizan las armas, cómo las adquieren, por qué son importantes, quiénes son los que las pueden usar o no, etc. De hecho, en la constancia que nos hizo llegar la señora fiscal durante la audiencia, ya se contextualiza todavía más la importancia de tener el peritaje antropológico cultural, no es que con esto podemos evadirlo, con esto tenemos el contexto y la necesidad de realizarlo, que se dice que efectivamente es el medio para proveer carne a su familia y también para medio de protección ante animales peligrosos y dañinos. Entonces, esto es una opinión importante, que añade elementos de juicio para que sea necesario el peritaje antropológico cultural, que no es antojadizo, no es este una petición infundada del señor defensor, sino que se aviene a las normas convencionales al marco convencional y legal que nos rige, a la necesidad de eliminar los obstáculos que impiden el acceso a las poblaciones en condición de vulnerabilidad el acceso a la justicia y porque es necesario tener el contexto, porque además estamos hablando de una persona menor de edad que pertenece a una comunidad indígena. Creo que este es el contexto normativo y fáctico que lleva al Tribunal a declarar con lugar el recurso. También están las razones por las cuales se ordena el peritaje antropológico cultural, porque abarca todo lo que interesa para efectos del contexto de este caso. Entonces, estamos claros que la logística y el trámite para realizar el peritaje que este Tribunal está ordenando que debe realizarse, lo debe realizar el Juzgado Penal Juvenil de Turrialba y esperaríamos la colaboración de la Fiscalía de la zona y también desde luego la acusiosidad del señor defensor para que esto se lleve adelante con la mayor celeridad posible, dado que es una una experticia que está pedida y gestionada desde hace más de dos años, ya van a ser casi dos años. [...].”

Normativa Internacional: Convención americana sobre derechos humanos, Pacto de San José, Convención sobre los derechos del niño, Convenio sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes, Convenio OIT N° 169, Declaración Americana sobre Derechos de los Pueblos Indígenas (OEA 2016), Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad

Analizado por: CENTRO DE INFORMACIÓN JURISPRUDENCIAL
<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1131797>



**Tribunal de Apelación de Sentencia Penal II Circuito Judicial de San
José, Resolución N° 01153 – 2022
12 de Agosto de 2022**

- **Peritaje cultural antropológico no es obligatorio en todos los casos penales en que se juzgue a una persona indígena.**

“ÚNICO.- [...] En tercer lugar, la disconformidad de la defensa parte de la errónea premisa de que en todos los casos es obligatoria la realización del peritaje antropológico/cultural al que se refieren las llamadas Reglas Prácticas para facilitar el acceso a la justicia de las Poblaciones Indígenas (es importante señalar que la Circular N° 140-2022 del Consejo Superior del Poder Judicial recoge la versión actualizada de la Circular 10-09 que cita el recurrente), que él relaciona los artículos 339 del Código Procesal Penal, 9 y 10 del Convenio N° 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, de la Organización Internacional del Trabajo (aprobado por Ley N° 7316 del 3 de noviembre de 1992). Para facilidad del lector, aquí se procede a transcribir cada una de las normas que invoca el recurrente. El Código Procesal Penal dispone:

«Artículo 339.- Diversidad cultural. Cuando el juzgamiento del caso o la individualización de la pena requieran un tratamiento especial, por tratarse de hechos cometidos dentro de un grupo social con normas culturales particulares o cuando por la personalidad o vida del imputado sea necesario conocer con mayor detalle sus normas culturales de referencia, el tribunal podrá ordenar un peritaje especial, dividir el juicio en dos fases y, de ser necesario, trasladar la celebración de la audiencia a la comunidad en que ocurrió el hecho, para permitir una mejor defensa y facilitar la valoración de la prueba.»

Las normas del Convenio N° 169 que indica la defensa y que interesa considerar dicen así:

«Artículo 8

1. Al aplicar la legislación nacional a los pueblos interesados deberán tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario.

2. Dichos pueblos deberán tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos. Siempre que sea necesario, deberán establecerse procedimientos para solucionar los conflictos que puedan surgir en la aplicación de este principio.

3. La aplicación de los párrafos 1 y 2 de este artículo no deberá impedir a los miembros de dichos pueblos ejercer los derechos reconocidos a todos los ciudadanos del país y asumir las obligaciones correspondientes.»

«Artículo 9

1. En la medida en que ello sea compatible con el sistema jurídico nacional y con los derechos humanos internacionalmente reconocidos, deberán respe-

tarse los métodos a los que los pueblos interesados recurren tradicionalmente para la represión de los delitos cometidos por sus miembros.

2. Las autoridades y los tribunales llamados a pronunciarse sobre cuestiones penales deberán tener en cuenta las costumbres de dichos pueblos en la materia.»

«Artículo 10

1. Cuando se impongan sanciones penales previstas por la legislación general a miembros de dichos pueblos deberán tenerse en cuenta sus características económicas, sociales y culturales.

2. Deberá darse la preferencia a tipos de sanción distintos del encarcelamiento.»

Y en el artículo o párrafo 11 de las Reglas Prácticas para facilitar el acceso a la justicia de las Poblaciones Indígenas, se dispone lo siguiente:

«11. Respecto a la diversidad cultural: obligación del peritaje antropológico/cultural:

Cuando se juzgue a una persona indígena, el juez que conoce del caso dispondrá, cuando ello sea necesario para resolverlo, de oficio o a petición de parte y costado por Estado, el peritaje antropológico y/o cultural, con fin de conocer las normas culturales particulares, la personalidad, vida del imputado o persona indígena con proceso judicial, entre otras condiciones del contexto vinculadas con los hechos. Lo anterior de conformidad con el artículo 339 del Código Procesal Penal y el artículo 8 de la Ley de Acceso a la Justicia de Pueblos Indígenas de Costa Rica. La administración de justicia procederá a elaborar una lista de peritos conocedores de las diferentes culturas indígenas, quienes tendrán por función efectuar, individual o conjuntamente, el peritaje requerido.»

Pero a las normas anteriores se debe agregar que, según el artículo 2 de la Ley de aprobación del Convenio N° 169 Sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes (Ley N° 7316 del 3 de noviembre de 1992):

«Lo dispuesto en el artículo 10 del Convenio que por esta Ley se aprueba, se aplicará en concordancia con lo que estatuye el artículo 33 de la Constitución Política y la legislación penal costarricense.»

Y el artículo 33 de la Constitución Política dice:

«Todo hombre es igual ante la ley y no podrá hacerse discriminación alguna contraria a la dignidad humana.»

Conforme a este cuadro normativo, este Tribunal de Apelación entiende que:

1) El peritaje antropológico/cultural no es obligatorio en todos los casos en que se juzgue a una persona indígena, sino que el tribunal penal lo podrá ordenar —ya sea de oficio o a petición de parte— cuando sea necesario conocer con detalle alguna norma particular (costumbre o derecho consuetudinario) del grupo social del imputado que sea de interés para juzgar el caso concreto, valorar la culpabilidad o individualizar la pena;

2) Tanto las normas culturales del grupo social del imputado que es indígena como sus métodos tradicionales para la represión de los delitos cometidos por sus miembros (costumbres o derecho consuetudinario), no prevalecen sobre

la legislación penal costarricense, sino que se aplican en la medida que sean compatibles con los derechos fundamentales definidos en el sistema jurídico nacional y con los derechos humanos internacionalmente reconocidos, tanto para el imputado como para la víctima (cuyos bienes jurídicos tutela el sistema penal);

3) Que las penas aplicables al delito cometido por una persona indígena son las establecidas previamente en la legislación penal costarricense, ya sea como principales, accesorias o sustitutivas. Téngase presente, por una parte, que el principio de legalidad que rige la materia penal, no solo se garantiza en la legislación nacional en los artículos 39 de la Constitución Política y 1 del Código Penal, sino también en los artículos 11.2 de la Declaración Universal de Derechos Humanos (Asamblea General de la ONU de 10 de diciembre de 1948); 15.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (aprobado por Ley N° 4229 de 11 de diciembre de 1966); y 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (aprobada por Ley N° 4534 de 23 de febrero de 1970). Por otra parte, también recordar que las leyes son obligatorias y contra su observancia no puede alegarse costumbre o práctica en contrario (según el artículo 129 de la Constitución Política). [...].”

Normativa Internacional: Convenio sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes, Convenio OIT N° 169

Analizado por: CENTRO DE INFORMACIÓN JURISPRUDENCIAL
<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1111295>



1.20 Persona Indígena

Tribunal de Familia, Resolución N° 00792 – 2022
22 de Agosto del 2022

- **Análisis sobre el deber de garantizar un libre acceso a la justicia a las personas indígenas.**
- **Atraso injustificado en la tramitación del proceso y en el nombramiento de un defensor público provocan nulidad**

“III.-EN CUANTO A LA TRAMITACIÓN DE LA ESPECIE: Prima facie, hay que resaltar que el presente proceso dio inicio el día veintiséis de setiembre de dos mil diecinueve; es decir hace casi tres años y que la audiencia de ley se celebró el día nueve de abril de dos mil veintiuno (hace más de un año) y todavía NO SE HA DICTADO SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA. Este atraso es absolutamente injustificado y viola el numeral 41 constitucional, el debido proceso y una innumerable serie de instrumentos internacionales, dentro de los que se encuentran la Convención Americana sobre derechos humanos y la Convención sobre los derechos del niño.[...] El a-quo dictó auto de traslado de las nueve horas treinta minutos del veintinueve de octubre de dos mil diecinueve, sin advertir a la parte demandada su derecho a obtener asistencia legal gratuita, dada su condición de persona indígena, lo cual - se reitera- consta en la demanda. Esta omisión se agrava aún más por el hecho de que en el momento de la interposición de la demanda doña [Nombre 001] se encontraba privada de libertad, por lo que el despacho de primera instancia debió tomar las previsiones lógicas, jurídicas y evidentes para garantizar a la accionada su derecho de defensa; lo que evidentemente NO hizo.[...] Realmente es lamentable para este Colegio apreciar la forma displicente, errática y lenta con la que ha actuado el Juzgado de Familia de Buenos Aires; lo pareciera denotar falta de conocimiento del abordaje que hay que dar a proceso de niñez y vulnerabilidad en general. Finalmente, la accionada, por medio de su defensor interpuso un incidente de actividad procesal defectuosa, en cual alegó la violación a sus derechos procesales, el cual - de nueva cuenta- volvió a declararse sin lugar de forma equivocada. Es obvia la violación de los derechos procesales de la accionada, lo cual no sólo implica acoger el recurso de apelación interpuesto, sino ir más allá y decretar la nulidad de resoluciones y actuaciones necesarias para equilibrar el debido proceso y el derecho de defensa de doña [Nombre 001].[...]”

Analizado por: CENTRO DE INFORMACIÓN JURISPRUDENCIAL
<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1108391>



Tribunal de Apelación de Sentencia Penal II Circuito Judicial de San José, Resolución N° 00945 – 2022
4 de Julio del 2022

- **Normativa y obligaciones del sistema de justicia para garantizar los derechos de las personas indígenas.**
- **Dictado del fallo sin la presencia de la víctima y orden para que se le informe mediante un intérprete el resultado del juicio y la sentencia.**

“II.- Es importante hacer ver que, en este caso, la víctima directa del delito y un testigo son personas indígenas, razón por la cual los sistemas de justicia tienen una serie de obligaciones de garantía respecto a los derechos de esta población que, por razones históricas y culturales, no siempre han sido reconocidos adecuadamente. Así, por ejemplo, el Convenio No. 169 de la OIT sobre pueblos indígenas y tribales (suscrito y ratificado por Costa Rica mediante ley No. 7316 del 04 de diciembre de 1992) que tiene rango superior a la ley y a la misma Constitución Política (en cuanto reconoce derechos humanos), en sus artículos 8 a 10, obligan a tener en cuenta las costumbres y características económicas, sociales y culturales en la decisión penal de los asuntos enfatizándose, en el numeral 12, que “Deberán tomarse medidas para garantizar que los miembros de dichos pueblos puedan comprender y hacerse comprender en procedimientos legales, facilitándoles, si fuere necesario, intérpretes u otros medios eficaces”. Por su parte, la Ley de acceso a la justicia para pueblos indígenas de Costa Rica No. 9593 del 28 de setiembre de 2018 (norma posterior y especial a la legislación procesal penal), en su artículo 3, establece que: “Derecho a la información sobre sus derechos y obligaciones. Toda persona indígena tendrá derecho a ser informada en su idioma materno sobre sus derechos y obligaciones frente al sistema de administración de justicia y sobre los requisitos y las características de los procesos judiciales en los que deban intervenir. El Poder Judicial deberá contar con una lista de intérpretes y traductores para tal efecto. Además, deberá ofrecer capacitación al equipo que se conforme, para que conozca los aspectos básicos de la gestión judicial.” Asimismo, a nivel internacional y con rango de soft law pero no menos importante, con las Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad se busca superar las especiales dificultades que esas personas suelen enfrentar para ejercer con plenitud sus derechos ante el sistema de administración de justicia. Tratándose de quienes pertenecen a comunidades indígenas es responsabilidad estatal posibilitar que ese ejercicio de derechos tenga lugar sin discriminación alguna que pueda fundarse en su origen o identidad indígenas, así como también asegurar que el trato que reciban por parte del aparato judicial sea respetuoso con su dignidad, lengua y tradiciones culturales. En lo que aquí interesa, ambas víctimas pertenecen a una comunidad indígena y hablan cabécar y, en menor medida, el español. Justo por lo anterior, el tribunal de mérito estimó que, si bien no había vicio que

decretar por haberse recibido la denuncia de doña [Nombre 002] en español, se requería un intérprete para el debate y en efecto, lo hubo al momento en que declaró la señora [Nombre 002] (quien contestó preguntas tanto en español como en cabécar) y su esposo, don [Nombre 016]. Ahora, las reglas señaladas, en su capítulo II, sección tercera, apuntan: «Derecho a intérprete. Se garantizará el uso de intérprete cuando el extranjero que no conozca la lengua o lenguas oficiales ni, en su caso, la lengua oficial propia de la comunidad, hubiese de ser interrogado o prestar alguna declaración, o cuando fuere preciso darle a conocer personalmente alguna resolución». En concordancia con lo anterior, en el capítulo III, sección 2.-, punto 4), se alude al deber de promover que la víctima reciba información sobre distintos aspectos del proceso, entre ellos, «las resoluciones que se dicten». No en vano la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha subrayado la necesidad de que los indígenas cuenten con un intérprete en los actos esenciales del proceso y que puedan recibir información en su idioma sobre las actuaciones que derivan de su denuncia (así, Corte IDH. Caso Fernández Ortega y otros Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010. Serie C No. 215, Párrafo 201). Por otro lado, el Código Procesal Penal, en el artículo 71.1.e), señala que la víctima tiene derecho a ser informada de todas las resoluciones finales que se adopten, esto en tanto lo solicite y su domicilio sea conocido y en este caso, según se desprende de la denuncia, doña [Nombre 002] sí lo pidió. Además, si bien el artículo 14 del Código Procesal Penal prevé el nombramiento de un intérprete para el imputado, el artículo 130 de ese mismo cuerpo legal es mucho más amplio, señalando que “[...] Cuando una persona no comprenda o no se exprese con facilidad en español, se le brindará la ayuda necesaria para que el acto se pueda desarrollar en este idioma. Deberá proveérsele traductor o intérprete, según corresponda, a las personas que ignoren el español, a quienes se les permita hacer uso de su propio idioma, así como a los sordomudos (sic) y a la quienes tengan algún impedimento para darse a entender [...]”. Así las cosas, es claro que la ayuda antes descrita se debe brindar también a los demás intervinientes en el proceso en la medida en que la requieran y no únicamente a la persona acusada. Finalmente, en el voto 2009-03117 de la Sala Constitucional, dictada a las 15:03 horas del 25 de febrero de 2009, se dijo que las sentencias orales no son contrarias al principio de legalidad siempre y cuando se suministre a la parte (no indica a cuál) el registro que le permita en ejercicio del principio de autonomía del ser humano, conocer de lo resuelto y se le provea los medios necesarios para accederla, en caso de que no cuente con los recursos propios para ello. Se subraya así, una vez más, el deber que tiene el Estado de garantizar a las personas el pleno ejercicio de sus derechos, sin discriminación alguna para quienes, como sucede en este asunto, hablan una lengua distinta al español. Así las cosas, tomando en cuenta lo expuesto; que al momento en que se dictó la sentencia no estaba presente la víctima (cfr. registro audiovisual) y que no consta en el expediente virtual que el Ministerio Público le informase de lo sucedido, esta cámara ordena al tribunal tomar las medidas necesarias para que un intérprete

informe a la señora [Nombre 002] el resultado del juicio y de esta resolución y se haga una constancia de ello, sin que esto implique, a favor de las partes intervinientes, una extensión del plazo para recurrir.”

Temas Estratégicos: Derechos Humanos, Acceso a la Justicia, Derechos de víctimas y testigos en materia penal

Otras Referencias: Corte IDH. Caso Fernández Ortega y otros Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010. Serie C No. 215, Párrafo 201.

Normativa Internacional: Convenio sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes, Convenio OIT N° 169, Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad

Analizado por: CENTRO DE INFORMACIÓN JURISPRUDENCIAL
<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1104593>



Tribunal de Familia, Resolución N° 00815 – 2022 29 de Agosto de 2022

- **Improcedente condenatoria en costas a persona indígena en caso donde no logró aportar la dirección del demandado.**

“III .- Ciertamente, en el presente caso sobradamente transcurrieron los tres meses que establece la ley, desde que se le previno la dirección del demandado, por lo que la deserción era procedente. No obstante, estima esta Cámara que el recurrente lleva razón en sus agravios y la condenatoria en costas debe ser revocada. Este Tribunal, estima que en el caso concreto antes de proceder a la condenatoria en costas, se debe priorizar el derecho al acceso a la justicia de los grupos más vulnerables, en este caso el de una persona indígena. Al respecto, cabe citar el voto 790-2022 de fecha reciente, en el cual este Tribunal de Familia rescata la importancia de garantizar el acceso a la justicia de las personas indígenas, [...]

De la anterior cita jurisprudencial, se desprende que una forma de vulnerar el acceso a la justicia de los pueblos indígenas es la condenatoria en costas en un caso como el que nos ocupa, donde simplemente no logró la actora aportar la dirección del demandado. Así las cosas, se revoca la resolución recurrida, únicamente en cuanto condena en costas a la actora.”



**Tribunal de Familia, Resolución N° 00822 – 2022
31 de Agosto de 2022**

- **Revocatoria de sentencia sobre declaratoria de abandono que no toma en cuenta el entorno cultural y social de las personas indígenas involucradas en el proceso.**
- **Orden al PANI para que comience un proceso que tenga como objetivo el retorno de las personas menores de edad con sus progenitores y su grupo familiar y cultural.**

“VI: No coincide ésta Cámara con el Juez de primera instancia, por cuanto no existe evidencia en los autos que justifique el que los menores de edad fueran separados de sus progenitores sin la mínima consideración a su entorno cultural, no hay manera de comprender el desarraigo sufrido por los niños de su ambiente, de su cultura, violando flagrantemente su derecho a crecer y formarse al lado de sus progenitores de acuerdo a su identidad cultural.- La demanda interpuesta por el Patronato Nacional de la Infancia no contempla de ninguna forma, la condición particular de las personas involucradas en este proceso, no existe ninguna referencia a su condición de personas indígenas, a investigaciones en cuanto a su entorno, a sus costumbres, no se vislumbra el más mínimo respeto a que don [Nombre 001], doña [Nombre 002] y sus hijos menores son personas que forman parte de un grupo minoritario vulnerable, resolviendo y actuando de forma arbitraria e inexplicable, sin una perspectiva de derechos humanos, causando un gran perjuicio a cada uno de los integrantes de la familia, cuando se toman decisiones que parten de enfoques que rozan la discriminación en cuanto a los demandados y enfoques adultocéntricos en lo que a los niños respecta.-[...].”

Temas Estratégicos: Derechos Humanos, Acceso a la Justicia, Der Económicos sociales culturales y ambientales, Derechos de la persona menor de edad



Tribunal de Familia, resolución N° 00070 – 2015
23 de Enero del 2015

- Ausencia de intérprete en proceso judicial de declaratoria de abandono en caso de madre expuesta a violencia intrafamiliar y bajo explotación sexual.
- Institucionalización de menores debe garantizar el derecho a los principios y valores propios de la cultura a la que pertenecen.

“III. [...] Finalmente también se agravia, que en estos años de institucionalización de los niños [Nombre 003] y [Nombre 004], no se les ha criado y educado conforme a su cultura Guaymí, siendo que ellos tienen el derecho a crecer y desarrollarse conforme a los valores, tradiciones y costumbres de su cultura, nada de esto procuró mantener la entidad actora para garantizar a las personas menores de edad que permencieran bajo los principios y valores propios de su cultura, pese a los múltiples recordatorios del Juzgado de instancia en ese sentido, por lo que también se les violentó a las personas menores de edad este derecho, pues según el Informe que rinde el Hogar Infantil de Turrialba, donde los niños se encuentra estos niños presentan un estado emocional positivo, van desarrollando adecuadamente sus capacidades en las diferentes áreas del desarrollo tanto la cognitiva, lenguaje, socio-afectiva, salud, entre otras, han recibido estimulación temprana adecuada, solo que se ha dejado de lado el patron cultural inherente a su condición de indígenas, pues incluso espontáneamente expresan “eramos indígenas pero ya no...” (ver Informe psicosocial a folio 348 en relación con Informe del Hogar Infantil Turrialba a folio 308).[...].”

Temas Estratégicos: Perspectiva de Género, Derechos Humanos, Acceso a la Justicia, Der Económicos sociales culturales y ambientales, Derechos de la persona menor de edad

Normativa Internacional: Convenio sobre protección de pueblos indígenas y tribales, Convenio OIT N° 107, Convenio sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes, Convenio OIT N° 169

Analizado por: CENTRO DE INFORMACIÓN JURISPRUDENCIAL

<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-698194>



1.21 Persona Trabajadora indígena

Sala Segunda de la Corte Resolución N° 02336 – 2022

- **Proceso de protección en fueros especiales y tutela del debido proceso. Principio de igualdad y no discriminación contra trabajadores indígenas.**

Las “actuaciones discriminatorias que se analizan en el proceso se dieron dentro del ámbito de la relación laboral ... respecto de la cual la parte demandada, si bien no tenía frente a estos una posición de empleador, si tenía total injerencia, pues, como lo expuso en la contestación, él era quien decía que “está bien y que está mal y a realizar las aprobaciones para el pago por avance de obra...”, situación que, aprovechaba, como se dijo antes, para descalificar a los accionantes estrictamente por razones raciales o étnicas, en clara contravención del principio de igualdad consagrado en la Constitución Política y en los instrumentos internacionales de Derechos Humanos y, en específico, en los Convenios números 107 y 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales, así como en la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas.”

Normativa aplicada: Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas. Convenio OIT 107 sobre Protección de Pueblos Indígenas y Tribales. Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes. Código de trabajo.

Analizado por: SALA SEGUNDA

<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0005-1110643>



1.22 Prestaciones Laborales

**Sala Segunda de la Corte, resolución N° 00889 – 2020
22 de Mayo del 2020**

- **Se confirma obligación de la persona accionada de pagar extremos laborales.**

Vigilante de finca privada. Se advierte que el actor y la demandada” forman parte de pueblos indígenas”, así como, que sus “costumbres y derecho no pueden servir para desconocer derechos y obligaciones aplicables a todos los ciudadanos. Las características referidas acerca de la demandada, como mujer, estudiante, indígena, huérfana y sin recursos económicos, no son suficientes para resolver en forma diferente a la del Juzgado, pues quedó probado que ella contrató al actor para que cuidara su finca.” Las probanzas aportadas por la demandada son insuficientes para acreditar su dicho, aparte de que la accionada incurre en “contradicción entre el argumento expuesto en el recurso y la posición sostenida durante el litigio.” “Ninguna declaración se observa con tendencia a perjudicar o favorecer a alguna de las partes y, prácticamente, el conocimiento sobre los hechos se limitó a la labor del actor en la finca.” [889-20]

Temas Estratégicos: Perspectiva de Género, Der Económicos sociales culturales y ambientales, Indígenas

Analizado por: SALA SEGUNDA

<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0005-988116>



1.23 Propiedad agraria indígena

Tribunal Agrario, Resolución N° 00701 – 2022
20 de Julio de 2022

- **Intervención de la Comisión Nacional de Asuntos Indígenas al proceso agrario como tercero interesado.**

“II.-[...]Conforme a ese precedente, comprende éste Tribunal el CONAI si puede intervenir en los procesos agrarios en donde participen personas indígenas, o bien, cuando el conflicto se desate en territorio indígena al tener dicha entidad pública un interés legítimo en línea con las funciones que la Ley 6172 le ha dotado.”

Analizado por: CENTRO DE INFORMACIÓN JURISPRUDENCIAL
<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1104257>



Tribunal Agrario, Resolución N° 00823 – 2022
29 de Agosto de 2022

- **Necesario peritaje cultural cuando se debate sobre posesión de terrenos indígenas y se cuestiona la pertenencia o no de las partes a la comunidad propietaria.**

“V.-[...]También la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia ha considerado indispensable, si se debate sobre posesión de terrenos indígenas y se cuestiona la pertenencia o no de las partes a la comunidad propietaria, que se realice un peritaje cultural para determinarse quienes son personas indígenas y quienes no (resolución 297 de 06.03.2014).”

Normativa Internacional: Convenio sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes, Convenio OIT N° 169, Declaración Americana sobre Derechos de los Pueblos Indígenas (OEA 2016)

Analizado por: CENTRO DE INFORMACIÓN JURISPRUDENCIAL
<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1112959>



1.24 Propiedad indígena

**Sala Primera de la Corte, Resolución N° 00569 – 2023
20 de Abril de 2023**

- **Poseedor o propietario de buena fe.**

Con independencia de que la actora sea o no una persona indígena (argumento no empleado por el Tribunal), los miembros de esa comunidad deben respetar las disposiciones de transmisión de la posesión por las vías reconocidas. Deviene jurídicamente imposible que a ella se le reconozca como poseedora legítima del inmueble, porque el acto del cual intentó acreditar su legitimación activa contradice los ordinales 14 del Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes (Ley 7316) y 3 de la Ley Indígena, porque adquirió la parcela -venta y cesión de derecho- de una persona jurídica (sociedad mercantil) y, por lo tanto, evidentemente no indígena. La base fundamental de este régimen de propiedad se basa en la idea de que la propiedad indígena es de carácter colectivo o comunitario, lo cual no impide que se reconozca la ocupación o tenencia individual de la tierra (normas 3 y 4 ibídem). Las Asociaciones de Desarrollo Indígena, como “estructura comunitaria tradicional”, son las competentes para disponer de la posesión de la tierra a fin de garantizar su acceso a todos los pobladores indígenas (mandatos 14 Y 16 Ley 3859, 21 y 29.b Convención Americana sobre Derechos Humanos - Ley 4534). En criterio de la Sala Primera, cualquier adquisición de un terreno en territorio indígena por parte de una persona no indígena, se encuentra viciada de nulidad absoluta, así como las transmisiones posteriores; excepto los adquirentes de buena fe. Por consiguiente, la actora no solo adquiere por una persona jurídica, sino que irrespetó el sistema especial de transmisión, al no procurar que la transmisión fuera autorizada por la propia comunidad, manteniéndola en clandestinidad respecto del colectivo titular. Ver resoluciones 6856-2005, 14772-2010, 397-2011, 17397-2019 y 10034-2020 de la Sala Constitucional; 920-2015, 2848-2020, 2878-2020 y 681-2021 de la Sala Primera.

Analizado por: SALA PRIMERA

<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0004-1151850>



Sala Primera de la Corte, Resolución N° 00497 – 2023
13 de Abril de 2023

- **Concepto y alcance.**
- **Indemnización.**
- **Poseedor o propietario de buena fe.**

El Tribunal estimó el accionante no demostró haber cumplido con los requisitos del artículo 5 de la Ley Indígena, para ser expropiado e indemnizado. En criterio de esta Sala, los documentos señalados por el recurrente no logran acreditarlo. No puede considerarse demostrado el elemento temporal (la posesión debe ser anterior a la delimitación del territorio indígena), ni el elemento subjetivo (la buena fe posesoria) de la indemnización, sin siquiera saber cuándo él adquirió el inmueble. Si bien el terreno se encuentra dentro de los límites del territorio, ello no es suficiente para acceder a las pretensiones indemnizatorias. Por otra parte, el Instituto Nacional de Desarrollo Rural y la Comisión Nacional de Asuntos Indígenas -no la Asociación de Desarrollo Integral ni la comunidad indígena- tienen la competencia administrativa para tramitar y dirigir el procedimiento para la reubicación, expropiación e indemnización, así como para disponer de los fondos públicos. Empero, dicha disposición amerita de una debida verificación de requisitos especiales previstos en por el legislador (numerales 5 ibídem, 8 Ley de Control Interno, 107 y 108 Ley de Administración Financiera de la República, 24 y 176 Constitución Política). Ver resolución 920-2015 de la Sala Primera. Dicha decisión de indemnización a las personas que se encuentran poseyendo o detentando un inmueble dentro de un territorio indígena, debe motivarse adecuadamente (principio de interdicción de la arbitrariedad).

Analizado por: SALA PRIMERA

<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0004-1151831>



Sala Primera de la Corte, Resolución N° 00496 – 2023
13 de Abril de 2023

- **Peritaje.**
- **Poseedor o propietario de buena fe.**

La Reserva Indígena de Guatuso fue establecida mediante Decreto Ejecutivo 5904, publicado el 10/04/1976; reformada mediante Decreto Ejecutivo 7962, publicado el



01/03/1978. Ahora bien, la Ley Indígena data del 29/11/1977. Del estudio de los artículos 1, 3 y 5 ibídem, se extrae que: 1. Se trata de terrenos inalienables e intransferibles. 2) Los no indígenas no pueden adquirir por ningún título los terrenos que se encuentren dentro de la reserva y 3) Los no indígenas propietarios o poseedores de buena fe, tienen derecho a ser reubicados o en su defecto a ser indemnizados y con ello expropiados; siempre que la posesión o propiedad se haya ejercido al amparo de la buena fe, es decir, tener dicha condición de previo a la entrada en vigor de la Ley Indígena o de los Decretos Ejecutivos que hayan incluido a un territorio dentro de una reserva. Este elemento temporal resulta consustancial para dar lugar al derecho de ser reubicado o expropiado e indemnizado; pues su derecho colisiona con el derecho real de propiedad que ostenta a partir de ese momento la comunidad indígena (artículo 2 ibídem). Es a partir de ese instante que se produce el congelamiento del inmueble. Además de ser un sujeto no indígena y poseedor o propietario de buena fe, le corresponde demostrar mediante prueba contundente (norma 317 Código Procesal Civil), como lo sería una pericial fundada en el examen de los planos de los terrenos, que el bien se encuentra dentro de reserva indígena. Finalmente, no es posible recurrir a la buena fe registral o a una presunta confianza legítima para convalidar un acto negocial absolutamente nulo. Ver resoluciones 920-2015 de la Sala Primera, 2097-2011 y 24725-2022 de la Sala Constitucional. En el presente asunto, de encontrarse los terrenos dentro de territorio indígena, no se puede tener a la actora como adquirente de buena fe, pues la Reserva Indígena de Guatuso tenía más de dos décadas de estar constituida y protegida; no siendo creíble para esta Cámara que la propia demandante, quien se domicilia en Tilarán, no supiera de la condición especial de estas tierras.

Analizado por: SALA PRIMERA

<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0004-1157338>



Sala Primera de la Corte, Resolución N° 00495 – 2023 13 de Abril del 2023

- **Poseedor o propietario de buena fe.**

Imposibilidad de personas no indígenas de adquirir terrenos dentro de una reserva indígena, por lo que su traspaso o negociación es absolutamente nulo (normas 1, 2, 3 y 5 Ley Indígena). La única excepción a esa regla es el supuesto de los no indígenas propietarios o poseedores de buena fe (ordinal 5). La Reserva Indígena Guaymí de Altos San Antonio fue establecida y delimitada mediante Decreto Ejecutivo 29451 del 22/03/2001. Con su



publicación oficial en el Diario La Gaceta n° 93 del 16/05/2001, se puso en conocimiento de toda la población su existencia y límites, sin que pueda alegarse desconocimiento de la ley (norma 129 Constitución Política). En el asunto de estudio, hasta ese momento -2001- el no indígena poseedor o propietario de algún terreno dentro de esa reserva indígena, debía ser tomado como adquirente de buena fe, por lo que la Ley Indígena ordenaba reubicarlo o indemnizarlo mediante la Ley de Expropiaciones. A contrario sensu, a partir de ese momento, donde se produce el “congelamiento del inmueble” (resolución 2097-2011 Sala Constitucional), era nulo cualquier traspaso o negocio en el que participara un no indígena (artículo 3 Ley Indígena); pues dicha normativa -de carácter especial y de orden público- no lo autorizaba. Ver resolución 920-2015 de la Sala Primera. Tocante a su reubicación o el derecho a la expropiación, requiere que el bien se ubique dentro de una reserva indígena. Luego, que el interesado demuestre su condición de poseedor o propietario de buena fe (carga probatoria, mandato 317 Código Procesal Civil), lo que necesariamente requiere que tuviese esa condición de previo a la entrada en vigencia de la Ley Indígena o bien de los diversos Decretos Ejecutivos que definen los límites físicos de las reservas. En la especie, el área total del terreno se ubica dentro de esa reserva, pero la actora adquirió su dominio por compraventa después de haber sido constituida, delimitada y protegida dicha reserva y 30 años después de la promulgación de la Ley Indígena; lo que impide calificarla como propietaria de buena fe. Aún y cuando el negocio se celebró sin constar en los asientos del Registro de Bienes Inmuebles limitación relacionada a la citada Ley y el Decreto Ejecutivo (agosto de 2007), deviene innegable que desde el año 2001 se dio a conocer a la población su existencia y delimitación. Además, de dicha afectación dejó constancia la CONAI al visar el plano catastrado asociado a la finca. Si bien es cierto, no ostenta potestad certificadora en ese sentido, el visado consignado en el plano constituye una advertencia sobre la posible ubicación del inmueble en territorio indígena. Así las cosas, queda evidenciado que, previo a la inscripción registral de la compraventa, la demandante conoció que el terreno se encontraba localizado dentro de esa Reserva Indígena. Empero, continuó con el traslado de dominio, lo que confirma que el título generado con ese negocio lo fue en despliegue de una conducta de mala fe y en fraude de Ley; lo cual torna nugatorio el beneficio de la expropiación e indemnización.

Analizado por: SALA PRIMERA

<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0004-1154591>



Sala Primera de la Corte, Resolución N° 00360 – 2023
09 de marzo de 2023

- **Propiedad indígena.**
- **Poseedor o propietario de buena fe.**

Tocante a la acción de inconstitucionalidad en contra de la jurisprudencia de la Sala Primera, sobre los cardinales 3 y 5 de la Ley Indígena, la Sala Constitucional dispuso: “con independencia de lo que se advierta registralmente, la propiedad integrada a una reserva indígena es intransmisible por disposición expresa de ley, de modo que no es posible recurrir a la buena fe registral o a una presunta confianza legítima para convalidar un acto negocial absolutamente nulo, efectuado en contravención al ordenamiento jurídico. Véase, una vez más, que la delimitación física de las reservas indígenas está establecida a través de distintos decretos ejecutivos, debidamente publicados; además, existe una prohibición legal expresa para que las personas no indígenas adquieran estas propiedades, por lo que los actos de traspaso son nulos. Por ello, la eventual omisión del Registro Público de consignar la afectación de reserva indígena sobre un inmueble de ninguna manera convalida algún acto traslativo de dominio efectuado al margen de la ley, ni constituye una causa idónea para que el adquirente de tal negocio nulo reclame una indemnización en los términos del ordinal 5 de la Ley Indígena” (ver resolución 24725-2022). En criterio de la Sala Primera, no se comprobó algún derecho del recurrente previo a la afectación de los inmuebles, cuya indemnización reclama. Esa tutela de los territorios de los pueblos indígenas originarios obedece a un compromiso internacional (Convenios 107 y 169 de la Organización Internacional del Trabajo), al derecho a la propiedad colectiva (mandato 11 Ley 2330) y el derecho de propiedad y posesión sobre tierras que tradicionalmente ocupan y aquellas que no ocupen pero que hayan tenido tradicionalmente acceso para sus actividades y subsistencia (canon 14 Ley 7316). Por ende, el legislador contempló las medidas de reconocimiento y tutela de las tierras de los pueblos originarios, entre otros, en los numerales 3 y 5 de la Ley Indígena, cuya observancia constituyen disposiciones de orden público y como tales, un valladar a la contratación privada que les contravenga.

Analizado por: SALA PRIMERA

<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0004-1147981>



Sala Primera de la Corte, Resolución N° 00218 – 2023
16 de febrero del 2023

- **Poseedor o propietario de buena fe.**

Imposibilidad para las personas no indígenas de adquirir terrenos dentro de una reserva indígena (artículos 1, 2, 3 y 5 Ley Indígena). Su traspaso o negociación se tiene como absolutamente nulo. La única excepción a esa regla son los no indígenas propietarios o poseedores de buena fe, condición que se tiene de previo a la entrada en vigencia de la citada Ley o los diversos Decretos Ejecutivos que definen los límites físicos de la reserva indígena, además de que el terreno debe ubicarse certeramente dentro de la reserva. La comprobación de ambos aspectos es indispensable para proceder a los estudios, avalúos y trámites expropiatorios y su respectiva indemnización; demostración que incumbe al sujeto interesado (carga probatoria del numeral 317 Código Procesal Civil). Ver resolución 920-2015 Sala Primera. En este proceso, la actora pide se ordene al Instituto de Desarrollo Rural y a la Comisión Nacional de Asuntos Indígenas realizar los avalúos, estudios técnicos y de campo para que se le indemnice la afectación ocasionada, producto de la declaratoria de reserva indígena sobre su fundo. El Tribunal declaró sin lugar la demanda. Estimó, no se daban los presupuestos necesarios para reconocerle el derecho de expropiación e indemnización peticionadas. Esta Sala observa, la demandante adquirió la finca mediante compraventa 38 años después de haber sido establecida la Reserva Indígena Huetar de Quitirrisí (Decretos Ejecutivos 6036, 10707 y 29452) y 37 años después de la promulgación de dicha Ley -de orden público y respecto a la cual no puede alegar desconocimiento, norma 129 Constitucional-. Tal particularidad impide calificarla como propietaria de buena fe, lo que torna nugatorio el beneficio regulado en el precepto 5 de la Ley Indígena (expropiación e indemnización), en virtud de que este elemento temporal necesario es consustancial al derecho de ser reubicado o indemnizado, lo que trae aparejado; la improcedencia de la conducta omisiva reprochada.

Analizado por: SALA PRIMERA

<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0004-1143288>



Sala Constitucional, Resolución N° 03654 – 2023
17 de Febrero de 2023

- **Se acusa que el plan de recuperación de territorios indígenas, está siendo ejecutado, sin consulta previa a los pueblos indígenas. Se declara sin lugar.**

“Ahora bien, analizado lo señalado en dicha normativa, los precedentes supra citados, lo manifestado por los recurrentes, lo informado bajo juramento por los recurridos, así como las pruebas aportadas a los autos, esta Sala Constitucional no considera que existe mérito alguno para acoger este extremo del recurso. Por el contrario, este Tribunal ha llegado a la conclusión que el Plan Nacional para la Recuperación de Territorios Indígenas en Costa Rica (Plan RTI) no debió ser sometido a consulta previa, tal como se alega por los recurrentes, por los motivos que se explicarán a continuación:

Primero. Como punto medular de este asunto, debe tomarse en cuenta que la consulta previa a los pueblos indígenas que exige y a la que hace referencia tanto el artículo 6.1.a del Convenio No. 169 la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales, como el Decreto Ejecutivo No. 40932, se debe llevar a cabo cuando se está frente a medidas legislativas o de índole administrativos que les cause una afectación; mas no cuando estas, por el contrario, les beneficia, que es precisamente lo que sucede con el Plan Nacional para la Recuperación de Territorios Indígenas en Costa Rica. Nótese que, tal y como se explicó de forma amplia en el considerando IV de esta sentencia, el Plan RTI se instauró e implementó, desde hace algunos años en Costa Rica, con el fin de devolverles a las poblaciones indígenas los territorios indígenas que les pertenecen y han venido siendo ocupados, de forma irregular, por poseedores de mala o buena fe, procurando con esto asegurar su autonomía y mejorar su vida. En concreto, el plan busca y promueve que el Estado Costarricense garantice plenamente el disfrute de los derechos a las comunidades indígenas. Una medida que incluya los objetivos y fines que tiene establecidos el Plan RTI, de ningún modo, podría tenerse o ser vista como perjudicial para las poblaciones indígenas costarricenses, por lo que, por consiguiente, no existía o existiría obligatoriedad alguna de ser consultada previamente, según los términos reclamados por los accionantes y según el procedimiento particular establecido en el Decreto Ejecutivo No. 40932 de 6 de marzo de 2018, denominado Mecanismo General de Consulta a Pueblos Indígenas.

Segundo. En seguimiento a lo señalado en el punto anterior, es importante aclarar que el propósito de los citados artículos 13, incisos b y c) y 14, inciso d), del Decreto Ejecutivo No. 40932, es llevar a cabo la consulta previa a los pueblos indígenas, cuando se afecte propiamente al territorio y, consecuentemente, a la población indígena, que es justamente lo estatuido en el artículo 6.1.a del Convenio No. 169 la OIT, pero no cuando, como se dijo, lo que se pretende (como lo es a través del Plan RTI), es la recuperación de este tipo de tierras en resguardo de los intereses de esta población.

Tercero. Es de suma relevancia tomar en cuenta que no nos encontramos frente a un proyecto novedoso, cuyos fines, en esencia, fueran absolutamente desconocidos por la población indígena. Cabe recordar en este punto que el Plan RTI, como ya se explicó en el considerando IV de este voto, se instauró como un mecanismo o instrumento para ejecutar lo ya establecido muchos años atrás en el artículo 5° de la Ley Indígena emitida en el año 1977 (e, incluso, en el ordinal 14 del Convenio No. 169 de la OIT del año 1989), es decir

para expropiar e indemnizar a personas no indígenas ubicadas de buena fe en territorios indígenas; todo esto, en beneficio propiamente de la población indígena costarricense. El plan bajo estudio, entonces, lo que vino a establecer simplemente fue el método o procedimiento a partir del cual lo estatuido en dicho artículo de la ley –desde el año 1977–, se podría ejecutar y concretar finalmente, sin imponer así la realización de una actuación diferente o innovadora, mucho menos perjudicial, para las comunidades indígenas.

Cuarto. No puede perderse de vista que el Plan RTI se empezó a implementar en nuestro país desde el año 2016 y que, el Decreto Ejecutivo No. 40932 que estatuye el Mecanismo General de Consulta a Pueblos Indígenas se emitió dos años después, sea hasta el 6 de marzo de 2018. Además, es importante destacar que el Decreto No. 42250 de 13 de marzo de 2020 lo que dispuso fue la declaratoria de interés público del plan e instó a las instituciones públicas a colaborar con la ejecución exitosa de este; sin embargo, como se dijo, su contenido se venía gestando e implementado mucho tiempo atrás por parte del INDER y otras autoridades competentes.

Quinto. Pese a que respecto al Plan RTI no pesaba la obligatoriedad de efectuar una consulta previa a las comunidades indígenas en los términos exigidos por los accionantes, lo cierto es que se ha demostrado fehacientemente que el mismo sí fue socializado y consultado ante varias instancias antes de iniciar su implementación y ejecución. Concretamente, se demostró que, en febrero de 2016, el INDER, conjuntamente con el Viceministerio de la Presidencia y el Ministerio de Justicia y Paz, convocaron a varias instituciones involucradas en el tema indígena para presentar el documento borrador del Plan RTI. Este documento fue objeto de observaciones por parte de las instituciones y organizaciones que asistieron a su presentación, las cuales fueron incorporadas al texto. Las observaciones las emitieron propiamente el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, la Comisión Nacional Asuntos Indígenas (CONAI), la Comisión Especial sobre Salitre de la UCR, la Sub Comisión con Pueblos y Territorios Indígenas de CONARE y el Departamento Fomento Cultural del Ministerio de Cultura. Adicionalmente, de la prueba allegada a los autos se demostró que el plan bajo estudio fue socializado, desde un inicio, con las organizaciones y territorios indígenas. En ese particular, se tiene por verificado que El INDER, desde el inicio, sostuvo reuniones en diversas comunidades indígenas a fin de informar a la población sobre el trabajo que se pretendía realizar con el Plan RTI. Entre estas comunidades se hallaban los territorios indígenas Salitre y Cabagra, de donde forman parte precisamente los recurrentes.

Sexto. Es cierto, tal y como lo exponen los recurrentes, que el Plan RTI, en el apartado de justificación, señaló que “(...) Lo recomendable sería, realizar una consulta previa, libre e informada a cada pueblo indígena sobre este Plan (...)”. No obstante, debe observarse que, de seguido, se indicó también que “(...) sin embargo, debido a que el Gobierno de la República se encuentra en el proceso de elaboración de dicho mecanismo de consulta, en esta primera etapa, y con el propósito de no atrasar la ejecución del PLAN-RTI, se propone la divulgación de este Plan a todas las organizaciones representativas en cada

territorio así como la incorporación de los guías territoriales, quienes serán los representantes del territorio en el equipo de trabajo (...)”. Lo anterior, permite confirmar que el Plan RTI, como ya se dijo, se instauró e implementó antes de emitido el Decreto Ejecutivo No. 40932. Además, no puede soslayarse el hecho que lo anterior se trató de una mera recomendación (agregada al texto como parte de las observaciones vertidas en su momento por la Sub Comisión con Pueblos y Territorios Indígenas de CONARE), y no de una imposición obligatoria o de un mandato imperativo girado a las partes recurridas, en especial al INDER. Esto, sobre todo, si se valora y toma en consideración lo ya expuesto y explicado por esta Sala en los puntos anteriores, principalmente, lo señalado respecto a que el plan bajo estudio no se traduce en una medida administrativa que perjudique o afecte a las comunidades indígenas.

Sétimo. Finalmente, no está por demás señalar que, pese a que el Decreto Ejecutivo No. 40932 (Mecanismo General de Consulta a Pueblos Indígenas), brinda a los pueblos indígenas la potestad de solicitar, por su cuenta, el inicio del proceso de consulta cuando consideren que una medida administrativa o proyecto de ley les afecte, en este asunto no se ha acreditado que los interesados así lo hayan gestionado de forma oportuna ante las autoridades competentes, explicando los motivos por los cuales, desde su perspectiva, el plan RTI les causa una “grave afectación ” a sus intereses. Afectación que, en todo caso, como ya se ha dicho, en realidad, no se produce.

Bajo tal orden de consideraciones, esta Sala no observa que se haya quebrantado lo dispuesto en el ordinal 6.1.a del Convenio No. 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales.”

Analizado por: SALA CONSTITUCIONAL

<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-1140603>



Sala Constitucional, Resolución N° 01701 – 2023 25 de Enero de 2023

- **Limitaciones para personas no indígenas, en territorios protegidos para esta población.**

Normativa aplicada: Artículo 2 de la Ley Indígena y jurisprudencia de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, relacionada con los artículos 2, 3 y 5 de dicha ley. Sentencias 920-F-S1-2015, 2046-F-S1-2020 y 2878-F-S1-2020.

“Como corolario, este Tribunal, por mayoría, ya concluyó que la citada línea jurisprudencial no contraviene el Derecho de la Constitución y, por el contrario,



resulta congruente con el especial régimen de propiedad indígena regulado en los artículos 1, 2, 3 y 5 de la Ley Indígena. Según se verificó, tal pauta jurisprudencial no desconoce o infringe los derechos fundamentales de las personas no indígenas que de buena fe ostentaban la titularidad de un inmueble de previo a que este se integrara al régimen de propiedad indígena, a quienes se les reconoce su derecho a la reubicación o a la expropiación e indemnización por la afectación sufrida. Por lo que debe remitirse nuevamente a lo señalado en el considerando anterior, sobre la posibilidad que tales personas puedan acudir a las instancias respectivas en la eventualidad que no se les hubiera reubicado o expropiado a la fecha. Ahora, sustancialmente distinta es la situación respecto de las personas no indígenas que pretenden derivar derechos de negocios jurídicos posteriores a la constitución de la reserva indígena, pues -como ya se indicó el voto parcialmente transcrito- "(l)ógicamente, a partir de que se ha constituido una reserva indígena (mediante los decretos ejecutivos señalados en el artículo 1 de la propia Ley Indígena), carece de plausibilidad jurídica que una persona no indígena pueda adquirir válidamente una propiedad dentro de tal zona restringida, cuya delimitación física ya ha sido debidamente establecida y publicada a través de los decretos ejecutivos correspondientes. Semejante adquisición, como lo señala el ordinal 3 de la propia Ley Indígena, es absolutamente nula pues la propiedad ya era intransferible. Obsérvese que la reserva indígena y su debida delimitación espacial se constituye a partir del decreto ejecutivo correspondiente, no hasta el momento en que se da una eventual expropiación en los términos del ordinal 5 de la Ley Indígena, como sugiere el recurrente...". En cuyo caso, no existe motivo alguno que justifique variar el criterio ya vertido en tal ocasión."

Analizado por: SALA CONSTITUCIONAL

<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-1135912>



Sala Constitucional, Resolución N° 24725 – 2022 19 de Octubre de 2022

- **Adquisición de terrenos reservas indígenas, que no tienen anotación.**

“En la especie, este Tribunal descarta que la jurisprudencia cuestionada desatienda el principio antedicho. Así, debe reiterarse que, con independencia de lo que se advierta registralmente, la propiedad integrada a una reserva indígena es intransmisible por disposición expresa de ley, de modo que no es posible recurrir a la buena fe registral o a una presunta confianza legítima para convalidar un acto negocial absolutamente nulo, efectuado en contravención

al ordenamiento jurídico. Véase, una vez más, que la delimitación física de las reservas indígenas está establecida a través de distintos decretos ejecutivos, debidamente publicados; además, existe una prohibición legal expresa para que las personas no indígenas adquieran estas propiedades, por lo que los actos de traspaso son nulos. Por ello, la eventual omisión del Registro Público de consignar la afectación de reserva indígena sobre un inmueble de ninguna manera convalida algún acto traslativo de dominio efectuado al margen de la ley, ni constituye una causa idónea para que el adquirente de tal negocio nulo reclame una indemnización en los términos del ordinal 5 de la Ley Indígena, como pretende la parte recurrente.

Ahora, no está de más aclarar que la responsabilidad por la omisión del Registro Público de anotar los inmuebles que son parte de una reserva indígena en un caso concreto, así como la eventual responsabilidad que, como indica la Procuraduría, podría tener el vendedor de una propiedad bajo el régimen de reserva indígena, o la que el presidente de la Sala Primera de Casación aduce que podría tener el notario público que realiza un negocio jurídico en tales términos, no son propias de ser declaradas a través del proceso de control que efectúa esta Sala por medio de una acción de inconstitucionalidad, de ahí que tal tipo de pretensión deberá ventilarse en las vías ordinarias correspondientes.

Por último, el accionante alega que los criterios de la jurisprudencia impugnada vulneran el principio de responsabilidad patrimonial extracontractual del Estado por actividad jurisdiccional, recogido en los artículos 9, 11 y 41 de la Constitución Política, y que se desarrolla en los numerales 190 y 194 de la Ley General de la Administración Pública. Al respecto, esta Cámara comparte lo señalado por la Procuraduría General de la República, en el sentido de que una eventual responsabilidad estatal por actividad jurisdiccional (que lejos de significar un desacuerdo con un criterio jurisprudencial, implica la constatación de alguna irregularidad grave en el cumplimiento de las responsabilidades y competencias jurisdiccionales) no es posible conocerla ni determinarla a través de una acción de inconstitucionalidad, por lo que, de considerar que las instancias ordinarias han incurrido en algún supuesto de este tipo de responsabilidad administrativa, la parte accionante podrá acudir a las vías comunes correspondientes, si a bien lo tiene.

En virtud de lo expuesto, se declara sin lugar la acción de inconstitucionalidad.”

Norma impugnada: Jurisprudencia de Sala I sobre el artículo 3 de la Ley Indígena

Analizado por: SALA CONSTITUCIONAL

<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-1120920>



Sala Constitucional, Resolución N° 05558 – 2022
09 de Marzo de 2022

- **Aprovechamiento de recursos en reservas indígenas.**

“(…) director ejecutivo del SINAC, solicita la ampliación del plazo de vigencia del Decreto Ejecutivo n.º 27800-MINAE, tomando como referencia el plazo establecido en la sentencia n.º 2016-5620 de las 11:53 horas del 27 de abril de 2016. Luego de analizar los autos, la Sala determina que el interesado no figura como parte en este proceso; tampoco se observa que acredite la legítima representación de alguna de las partes. En el caso del Ministerio de Ambiente y Energía, tal representación se reserva ordinariamente al titular de la cartera. Por consiguiente, el gestionante carece de legitimación en el sub examine, lo que implica que se declare no ha lugar a la gestión planteada.”

Normativa aplicada: Decreto Ejecutivo No. 27800-MINAE. Aprovechamiento del recurso forestal de reservas indígenas.

Analizado por: SALA CONSTITUCIONAL

<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-1079180>



Sala Constitucional, Resolución N° 05033 – 2022
02 de Marzo de 2022

- **Prohibición de realizar construcciones dentro de reservas indígenas, que aún nohan sido expropiadas por CONAI.**

“De la lectura de los precedentes parcialmente transcritos se puede corroborar que la normativa impugnada, que declara como reserva indígena la establecida en el Decreto Ejecutivo nro. 7267-G -entre otras-, así como que declara tal reserva propiedad de la comunidad indígena, tiene su debido sustento en el cumplimiento de una serie de obligaciones internacionales en materia de derechos humanos, en particular, procura que los pueblos indígenas “puedan efectivamente conservar sus derechos sobre los territorios ancestrales, comprendiendo no sólo la tierra en sí misma, sino también las aguas, zonas marinas, plantas, animales y otros recursos naturales que en total forman los nexos sociales, culturales, materiales y espirituales de la vida del indígena”. Lo que lejos de resultar inconstitucional, resulta plenamente compatible con el Derecho de la Constitución, conforme las razones ya desarrolladas en los precedentes parcialmente transcritos”.

Normativa aplicada: Decreto Ejecutivo 7267-G-1977 de 09 de agosto de 1977 y artículos 1 y 2 de la Ley Indígena No. 6172

Analizado por: SALA CONSTITUCIONAL

<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-1077927>



Sala Primera de la Corte, resolución N° 02601 – 2020 12 de Noviembre del 2020

- **Poseedor o propietario de buena fe.**

La casacionista refuta el criterio del Tribunal en cuanto a la ausencia de buena fe en los términos requeridos en la Ley Indígena (LI en lo sucesivo), respecto del inmueble inscrito a su nombre. La Reserva Indígena de Quitirrisí fue creada mediante Decreto Ejecutivo 6036 del 12/06/1976. Por su parte, la Ley Indígena 6172 del 29/11/1977 impuso las restricciones legales para la adquisición de terrenos o fincas comprendidas dentro de las reservas indígenas en Costa Rica (artículos 3 y 5). El Decreto Ejecutivo 10707 del 24/10/1979 determinó la localización cartográfica y límites oficiales de la Reserva Indígena de Quitirrisí; los cuáles fueron modificados por Decreto Ejecutivo 29452 del 21/03/2001. La LI (ley especial) es clara en cuanto a la imposibilidad de personas no indígenas de adquirir terrenos dentro de la reserva indígena, de manera que su traspaso o negociación se tiene como absolutamente nulo. Sin embargo, su mandato 5, párrafo primero, indica como excepción a dicha regla general imperante, el supuesto de los no indígenas que sean propietarios o poseedores de buena fe; siendo que la sentencia determinó que la accionante no se encontraba dentro de este supuesto. Esta Cámara disiente de los argumentos de la recurrente respecto de lo que considera como buena fe, pues pretende imponer normas de derecho civil e incluso indica que adquirió el terreno bajo las reglas de la propiedad privada, a pesar de que es un hecho no controvertido que dicha finca se encuentra dentro de la reserva indígena, por lo que está afectada por la LI y los citados decretos. Se trata de una propiedad comunitaria o colectiva, según las normas de derecho internacional que protegen la propiedad sobre los terrenos indígenas (Convenio 169 de la OIT). Por su parte, en la resolución 920-2015, esta Sala dispuso que “las personas no indígenas propietarias o poseedoras de buena fe tienen derecho a ser reubicadas o en su defecto expropiadas, pero ello será siempre y cuando el ejercicio de la posesión o de los actos como propietario haya sido de buena fe, lo que necesariamente requiere que aquéllos tuviesen esa condición de previo a la entrada en vigencia de la Ley Indígena o bien de los diversos Decretos Ejecutivos”. Aquel elemento temporal es consustancial a la

posesión o titularidad que da lugar al derecho a la reubicación o indemnización, es decir, integra su presupuesto, ya que es un factor determinante de la buena fe. En esa línea, la norma 3 de la LI establece que las reservas indígenas son inalienables e intransmisibles, por lo que se impide a los sujetos no indígenas concurrir o ser beneficiarios en cualquier acto o negocio traslativo de dominio. En caso de que transgredan esa prohibición, han de ser calificados como invasores y desalojados sin indemnización (precepto 5, párrafo quinto). A partir de ese momento, se produce el congelamiento del inmueble; a raíz de ello el individuo que hasta entonces ejercía la posesión o propiedad con todos los atributos, tiene restringida absolutamente la facultad de disponer de su derecho sobre el terreno (fallo 2097-2011 Sala Constitucional). En la especie, al momento en que se creó la citada Reserva mediante Decreto 6036 y al determinarse su localización cartográfica y límites oficiales mediante el Decreto Ejecutivo 10707, así como la entrada en vigencia de la LI, la finca objeto del presente proceso aún no existía como tal, sino únicamente su finca madre. Posterior a ello, se modificó la localización cartográfica y límites oficiales de dicha reserva por Decreto Ejecutivo 29452 de marzo de 2001. Así las cosas, hasta ese momento el no indígena que poseyera o fuese propietario de algún terreno dentro de dicha reserva, debía ser tomado como adquirente de buena fe, por lo que la LI ordenaba reubicarlo o bien indemnizarlo mediante el trámite establecido en la Ley de Expropiaciones (voto 2601-F-2020).

Analizado por: SALA PRIMERA

<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0004-1008777>



Sala Primera de la Corte, resolución N° 02047 – 2020 30 de Junio del 2020

- **Poseedor o propietario de buena fe.**

Detalle normativo sobre la reserva indígena Cabécar de Talamanca (artículos 1 y 4 Decreto Ejecutivo 5904, Decreto Ejecutivo 6036, Decreto Ejecutivo 13572, Decreto Ejecutivo 13591, Decreto Ejecutivo 16306, Decreto Ejecutivo 29448, 1, 3 y 5 Ley Indígena). Se establece en escritura pública que la actora adquirió un derecho de posesión sobre un inmueble perteneciente al Instituto de Desarrollo Rural. Sin embargo, el derecho de propiedad le corresponde al INDER. Bajo esta tesis, no es posible aceptar la existencia de su buena fe, conforme los preceptos 3 y 5 citados, lo que no la hace susceptible de la indemnización petitionada. En otro terreno, para el momento en que se hizo la compraventa, el bien ya formaba parte de la Reserva Cabécar, sin que sea aceptable alegar desconocimiento de la situación (artículo 129 Constitución Política). En esta tesitura, el precepto 3 de la Ley



Indígena establece la prohibición, con consecuencias anulatorias, de aquellos negocios sobre terrenos dentro de las reservas, cuando se realizan entre no indígenas, siendo muy clara la norma de que solo se permiten los negocios que se hagan entre indígenas. Su numeral 5 establece la posibilidad de indemnización en casos de que el propietario o poseedor lo sea de buena fe. Sin embargo, dado que la actora adquirió ya estando el terreno dentro de la Reserva, no puede ser susceptible de tal beneficio, en virtud de que el elemento temporal necesario, es consustancial al derecho de ser reubicado o indemnizado, pues es el factor determinante de la buena fe. De tal manera, sobre este terreno, ha de considerársele a la actora invasora y se deberá ordenar su desalojo inmediato; pues su ocupación es contraria a la Ley Indígena y en especial del Convenio 169 de la OIT sobre Indígenas y Tribales en Países Independientes, que en el artículo 14 obliga a tomar medidas para salvaguardar el derecho de los pueblos indígenas a sus tierras y territorios, reivindicándolos (voto 2047-F-2020).

Analizado por: SALA PRIMERA

<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0004-997448>



Sala Primera de la Corte, resolución N° 04044-2019 21 de Noviembre del 2019

- **Poseedor o propietario de buena fe.**

Para esta Sala, no es de recibo el argumento de que solo las personas no indígenas, quienes eran poseedoras o propietarias con anterioridad a la declaratoria de la reserva, pueden cumplir el requisito de la buena fe. Ello es innegable en el caso de los titulares de propiedades existentes en el lugar con anterioridad a la declaratoria de reserva, quienes, sin haber sido expropiados, traspasen posteriormente a terceros al amparo del Registro. En tales casos, no sería factible concluir que el solo hecho de realizar la compraventa con posterioridad a la declaratoria de reserva indígena acarrea mala fe. Menos aún, que esos traspasos inmobiliarios resulten nulos, pues habrían sido realizados al amparo del Registro. Tal situación varía ante la hipótesis del traspaso de una posesión sobre un inmueble no inscrito. Si bien la buena fe se presume (numerales 285 y 286 Código Civil), existen indicios suficientes para desvirtuarla en el caso concreto. Lo anterior en virtud de la localización del bien, que permite suponer sea parte del territorio indígena. Asimismo, la actora acudió ante una notaria en el año 2007, quien tratándose del traspaso de un derecho de posesión -adquirido sin soporte documental en el Registro Público-, debió investigar y asegurarse que sobre el inmueble no pesara una afectación como la de estudio, pues se trata de una finca sin inscribir, en una zona en la cual es de conocimiento

común la existencia de una reserva indígena. Tanto la existencia del Palenque Margarita por más de 40 años, cuya ubicación existen rótulos y se ubica cerca de la propiedad de la actora, como la existencia de rótulos de ingreso a la reserva indígena, obligan al rechazo del cargo (voto 4044-F-2019).

Analizado por: SALA PRIMERA

<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0004-975944>



Sala Primera de la Corte, resolución N° 00920 – 2015 06 de Agosto del 2015

- **Poseedor o propietario de buena fe.**

De los artículos 1, párrafo segundo, 2, 3 y 5 de la Ley Indígena, se concluye que: a) los terrenos en reservas indígenas son inalienables e intransferibles; b) las personas no indígenas no pueden adquirir por título alguno dichos terrenos o derechos sobre ellos y c) las personas no indígenas propietarias o poseedoras de buena fe tienen derecho a ser reubicadas o en su defecto expropiadas, siempre y cuando el ejercicio de la posesión o de los actos como propietario haya sido de buena fe, lo que requiere que aquéllos tuviesen esa condición de previo a la entrada en vigencia de la Ley Indígena o bien de los diversos Decretos Ejecutivos que definen los límites físicos de las reservas. En la especie, era necesario que el demandante, además de ser un sujeto no indígena, demostrara ser un poseedor o propietario de buena fe, lo cual exige que esa condición la tuviese con anterioridad a que el predio integrara la reserva indígena en cuestión.

Analizado por: SALA PRIMERA

<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0004-769827>



**Sala Primera de la Corte, resolución N° 00297 – 2014
06 de Marzo del 2014**

- **Análisis sobre los convenios y jurisprudencia internacional que protegen la vinculación de la comunidad con la tierra y el derecho a respetar sus costumbre y tradiciones.**
- **Deber del Estados de realizar procesos de consulta especiales y diferenciados cuando se vayan a afectar sus intereses.**

“VIII. La normativa internacional vigente y aplicable: Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto San José), el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los Pueblos Indígenas, y las Reglas de Brasilia; así como la jurisprudencia internacional de derechos humanos emitida por Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) y la jurisprudencia constitucional, todas las cuales se citarán con posterioridad, establecen que es la comunidad indígena quien debe establecer cuáles personas son indígenas y quienes no lo son, ya sea directamente o mediante las personas que la comunidad indígena como un todo elija. Para la determinación de si una persona es indígena o no, es preciso disponer de peritajes culturales antropológicos que con base en la determinación de las costumbres y la cosmovisión de las personas indígenas de un determinado territorio, determinen cuáles personas pueden ser calificadas o no como indígenas. Debe ser el tribunal el que se ocupe de la designación de la persona experta quien realizará esa experticia en consuno con la comunidad, conforme a los lineamientos institucionales que se han establecido para tal efecto, dentro de las reglas dispuestas por Corte Plena y el Consejo Superior del Poder Judicial, en forma coherente con la normativa internacional citada, de carácter supraconstitucional al tratarse de derechos humanos de las poblaciones indígenas.”

Normativa Internacional: Convención americana sobre derechos humanos, Pacto de San José, Convenio sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes, Convenio OIT N° 169

Temas Estrategicos: Derechos Humanos, Acceso a la Justicia

Analizado por: CENTRO DE INFORMACIÓN JURISPRUDENCIAL
<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-597680>



**Sala Primera de la Corte, resolución N° 01604 – 2012
06 de Diciembre del 2012**

- **Propiedad indígena.**

Competencia del Instituto de Desarrollo Agrario -ahora Instituto de Desarrollo Rural-, en coordinación y colaboración con la Comisión Nacional de Asuntos Indígenas -sin que implique su responsabilidad-, para proteger a la población indígena, reubicando a los propietarios o poseedores de buena fe fuera de las reservas indígenas o realizar los trámites expropiatorios y de indemnización, si la reubicación no fuera posible o no se acepta, todo conforme a los procedimientos establecidos en la Ley de Expropiaciones (artículos 5 Ley Indígena, Leyes n° 2825, 6735 y 9036). No se constata el litisconsorcio pasivo respecto del Estado, el cual incorpora los terrenos a la reserva por decreto ejecutivo, ni de la Contraloría General de la República, en tanto corresponde al Instituto asumir las obligaciones que en su oportunidad omitió, para lo cual deberá atender los demás deberes que le vienen impuestos, a nivel de control presupuestario, ante los órganos competentes.

Analizado por: SALA PRIMERA

<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0004-767556>



**Sala Primera de la Corte, resolución N° 00274 – 2011
17 de Marzo del 2011**

- **Propiedad indígena.**

En el caso bajo estudio, el supuesto derecho de posesión que aduce la actora contraría las disposiciones normativas que prohíben los traspasos entre personas no indígenas, como así ocurrió con algunas en esa sucesión de enajenaciones (ordinal 3 Ley Indígena). También violenta los derechos fundamentales del demandado, persona indígena que ha estado en el ejercicio, real y efectivo, de actos posesorios sobre el terreno. Por otro lado, el Convenio n° 169 de la OIT, sobre Pueblos Indígenas y Tribales de Países Independientes, tutela la identidad de los grupos sociales indígenas, manifestada en usos, normas y costumbres propias, norma especial que prevalece sobre el Código Civil. La Declaración de Naciones Unidas de los Derechos de los Pueblos Indígenas refuerza la tutela del derecho de esos pueblos a su territorio, a fin de mantener su cultura.



Analizado por: SALA PRIMERA

<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0004-766181>



Sala Primera de la Corte, resolución N° 00904 – 2001 16 de Noviembre del 2001

- **Proceso reivindicatorio agrario.**
- **Falta de emplazamiento a asociación indígena y omisión de tener como parte a la Comisión Nacional de Asuntos Indígenas provoca nulidad.**

“V. [...] CONAI tiene entonces un carácter representativo, al ser el órgano legal llamado a atender –y si se quiere, defender- los intereses de las comunidades indígenas, es la institución destinada a administrar los programas relativos a los pueblos indígenas, tiene preferencia legal para la utilización de los recursos y otros medios apropiados, para cumplir los altos fines establecidos en el Convenio 169 de la OIT. Como cabe advertir que el nacimiento de CONAI surge con la voluntad del Estado costarricense de asumir un rol de protección y promoción de las culturas indígenas, con base en principios y valores constitucionales pre convencionales aun antes de suscribir el Convenio 169. En esa misma línea el anterior Convenio N° 107 de la OIT dispuso la obligación de los Estados firmantes de adoptar medidas especiales para la protección de las instituciones, las personas, los bienes y el trabajo de las poblaciones indígenas, mientras su situación social, económica y cultural les impida beneficiarse de la legislación general del país a que pertenecen. Tal normativa conforme al artículo 7 de la Constitución tiene rango superior a la ley. A su vez en dicho Convenio también se reconoce el derecho de propiedad de los indígenas. Por otra parte la Ley de Creación de la Comisión Nacional de Asuntos Indígenas N° 5251 es clara en su artículo 4 inciso e) en cuanto señala como uno de sus objetivos “velar por el respeto a los derechos de las minorías indígenas, estimulando la acción del Estado a fin de garantizarle al indio la propiedad individual y colectiva de la tierra; el uso oportuno de crédito; mercadeo adecuado de la producción y asistencia técnica eficiente”. Posteriormente la Ley Indígena N° 6172 en su artículo 4 indica como las reservas serán regidas por los indígenas en sus estructuras comunitarias tradicionales o de las leyes de la República que los rijan, bajo la coordinación y asesoría de CONAI.”

Normativa Internacional: Convenio sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes, Convenio OIT N° 169





Tribunal Agrario, resolución N° 01040 – 2021
26 de Octubre del 2021

- **Alcances de la competencia del Tribunal Agrario respecto a lo resuelto en procedimiento administrativo instaurado para determinar la buena o mala fe de propietario de terreno ubicado en territorio indígena para efectos indemnizatorios.**

“VI.-[...] Nótese el Tribunal actúa de acuerdo con la competencia funcional sustentado en los numerales 5 y 6 de Ley Indígena (que remite a la Ley 2825 en cuanto a procedimientos), 1, 3, 75 a 80 de Ley de Tierras y Colonización N°2825 de 14 de octubre de 1961; y 1, 3, 4, 5, 14, 15 y 80 de Ley 9036 de 11 mayo de 2012, que Transforma el Instituto de Desarrollo Agrario (IDA) en el Instituto de Desarrollo Rural (INDER), en cuanto a los fines del desarrollo rural (que requiere un adecuado ordenamiento territorial), es posible revisar lo resuelto en el procedimiento administrativo en que se dictó la resolución recurrida, tramitado para determinar la buena o mala fe de quien tenga un título de propiedad inscrito sobre un terreno ubicado dentro de territorio indígena, para efectos indemnizatorios [...] Del extracto anterior se concluye la forma para determinar si un propietario es de buena fe o no para los efectos del canon 5 de la Ley Indígena, subrayando no se supedita exclusivamente a la fecha de adquisición del bien. Deben de ponderarse a la luz de la legislación patria, propiamente el Código Civil en el numeral 285 los alcances de la buena fe, dentro del contexto registral y fáctico de cada caso, como se hará de seguido.”

Normativa Internacional: Convenio sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes, Convenio OIT N° 169



Tribunal Agrario, resolución N° 01034 – 2020
28 de Octubre del 2020

- Régimen jurídico aplicable a la propiedad indígena.
- Procedencia de acción publiciana interpuesta por privado de libertad.

“VII.-[...] De acuerdo a lo expuesto, la prueba es fehaciente que el demandante [Nombre 001], no solamente adquirió el derecho de posesión, por medio de “Carta de Posesión” que le emite la mencionada asociación, desde el año 2014, sino que procedió a ejercer la posesión material haciendo cercas, sembrando, cambiando el camino, alquilando para que pastara unos caballos y dos vacas; pero que luego al estar privado de libertad, su hermano continúa atendiendo el fundo por cuenta del actor. Asimismo que en junio del 2018 los demandados lo despojan, con conocimiento el fundo estaba en su poder, conforme lo refirieron expresamente los testigos, de ahí que no lleve razón la parte apelante de que eso no se demostrara. Incluso la lógica indica que la relación de vecindad y parentesco permitieran apreciar que era una circunstancia que razonablemente podían conocer los demandados, pero igual los testigos hicieron referencia expresa de ese conocimiento que tenían los demandados que el actor era el titular de la posesión. [...] VIII. De acuerdo a lo expresado, es evidente que el derecho de posesión corresponde al actor, pero en el entendido que lo es conforme normativa que regula la propiedad indígena.[...] IX. Asimismo se acreditó que el actor no continuó ejerciendo personalmente la posesión en virtud de estar privado de libertad (ver documental en imagen 89). Al respecto el principio II de los “Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas”, adoptados por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, durante el 131º período ordinario de sesiones, celebrado del 3 al 14 de marzo de 2008; dispone: “Toda persona privada de libertad será igual ante la ley, y tendrá derecho a igual protección de la ley y de los tribunales de justicia. Tendrá derecho, además, a conservar sus garantías fundamentales y ejercer sus derechos, a excepción de aquéllos cuyo ejercicio esté limitado o restringido temporalmente, por disposición de la ley, y por razones inherentes a su condición de personas privadas de libertad”. Asimismo el artículo 33 de la Constitución Política contempla el principio de igualdad ante la ley. De esta forma, en este caso en particular, y con los elementos que constan en autos, el actor tiene derecho de que se tutele su derecho de posesión agraria, en el marco del régimen de propiedad indígena, aún cuando no pueda por las razones dichas, ejercerlo en forma inmediata.”

Normativa Internacional: Convenio sobre protección de pueblos indígenas y tribales, Convenio OIT N° 107, Convenio sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes, Convenio OIT N° 169, Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas, del 13 de setiembre de 2007

Analizado por: CENTRO DE INFORMACIÓN JURISPRUDENCIAL
<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1001954>



Tribunal Agrario, resolución N° 00610 – 2020
03 de Julio del 2020

- **Medida cautelar atípica del proceso agrario.**
- **Suspensión de desalojo administrativo ordenado por el Tribunal Indígena ante eventual destrucción de cultivos y mejoras.**

“IV.-[...] En un caso similar al que nos ocupa, ha dicho este Tribunal: “Sobre el tercer agravio, y los otros relacionados con la violación a lo dispuesto en la Ley 6172, que establece que solamente los indígenas pueden habitar y cultivar esas tierras, el Convenio 169 de la OIT, en cuanto a las modalidades de transmisión de los derechos, y el artículo 7 de la Constitución Política, apartándose a su juicio de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y para lo cual se aporta como pruebas, certificaciones del Registro de Propiedad, y el Acta de la Junta Directiva de la Asociación, en la cual se reconocen derechos de posesión a la demandada; debe reiterarse a la apelante, que estamos frente a una medida cautelar, de carácter provisional, basado en un juicio de verosimilitud, y mediante la cual se busca mantener -también provisionalmente- la situación de hecho existente.”

Normativa Internacional: Convenio sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes, Convenio OIT N° 169

Analizado por: CENTRO DE INFORMACIÓN JURISPRUDENCIAL
<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-996307>



Tribunal Agrario, resolución N° 00310 – 2020
02 de Abril del 2020

- **Certificación de donación no confiere derecho de posesión de terreno en litis.**
- **Consideraciones sobre la aplicación del derecho consuetudinario en aspectos de mejor derecho de posesión.**

“IV.- En cuanto a su agravio no lleva razón la recurrente. Si bien es cierto la Asociación de Desarrollo Indígena de Cabagra el día 18 de diciembre del 2016 certificó la donación que del terreno en litis le hiciera su hermano [Nombre 013] dos días antes, dicha certificación solo hace constar de dicha donación pero no le confiere derecho de posesión alguno, ya solo hace constar la donación y que la actora posee el terreno pero no indica desde cuándo lo posee. Incluso, al final del documento la Asociación hace la advertencia de que expide la misma a solicitud del interesado y le previene las consecuencias legales de delito de falso testimonio, lo cual asemeja dicha certificación más a una declaración jurada de la actora que un documento de otorgamiento de derecho de posesión en los términos establecidos en la Ley Indígena y en el Convenio 169 de la OIT (ver certificación a imagen 113 del expediente electrónico).”

Normativa Internacional: Convenio sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes, Convenio OIT N° 169

Analizado por: CENTRO DE INFORMACIÓN JURISPRUDENCIAL
<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-976222>



Tribunal Agrario, resolución N° 00860 – 2019 22 de Octubre del 2019

- **Fundamento de las potestades administrativas de las Asociaciones respecto a la defensa de sus derechos.**

“IV.-[...] Debe tenerse presente os terrenos objeto de discordia están ubicados dentro de la Reserva Indígena de Cabagra, y por ende pertenecientes a la Comunidad, siendo la ASOCIACIÓN DE DESARROLLO INTEGRAL INDÍGENA DE CABAGRA, el único ente encargado, como representante de la comunidad, de realizar la distribución para el uso y goce de la tierra, dentro de su territorio, según la autoridad y autonomía de los órganos de la comunidad que culturalmente se han establecido para ello y así reconocido por la Sala Constitucional: ““Esta interpretación del Tribunal Agrario referida a las normas sustantivas de la propiedad agraria indígena, como propiedad especial, encuentran perfecto respaldo en la jurisprudencia constitucional, que reconoce las potestades administrativas de los gobiernos locales indígenas, bajo las figuras de las Asociaciones, a tomar las decisiones necesarias para la defensa de sus derechos. De lo contrario, “...se estaría desconociendo el derecho fundamental de los Indígenas a tener sus propios organismos representativos y a poder actuar en forma autónoma en la defensa de sus derechos...” (Sala Constitucional, N° 2005-06856, de las 10:02 horas del 1 de junio del 2005).

Reconoce de esa forma, nuestra jurisprudencia constitucional, una jerarquía superior a los Convenios Internacionales, tales como el de la OIT, N° 169 (Ley 7316 del 3 de noviembre de 1992), que otorgan inclusive un grado de tutela superior a las personas y comunidades indígenas, es decir, un “nivel elevado de protección” respecto de aquellos derechos humanos contemplados en la propia Constitución Política, y que por ende exigen el respeto, en los Tribunales ordinarios, de las decisiones que por la vía de la costumbre y la autodeterminación de dichos pueblos indígenas se deriven de las propias comunidades y sus representantes.” Tribunal Agrario No. 743-F-.05).”

Temas Estratégicos: Derechos Humanos, Der Económicos sociales culturales y ambientales

Normativa Internacional: Convenio sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes, Convenio OIT N° 169

Analizado por: CENTRO DE INFORMACIÓN JURISPRUDENCIAL
<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-951122>



Tribunal Agrario, resolución N° 01127 – 2018 14 de Diciembre del 2018

- **Protección jurídica constitucional, análisis sobre el carácter especial colectivo, normativa aplicable y competencia para resolver conflictos.**

IV.-[...]Reconoce de esa forma, nuestra jurisprudencia constitucional, una jerarquía superior a los Convenios Internacionales, tales como el de la OIT , N° 169 (Ley 7316 del 3 de noviembre de 1992), un grado de tutela superior a las personas y comunidades indígenas, es decir, un “nivel elevado de protección” respecto de aquellos derechos humanos contemplados en la propia Constitución Política, y que por ende exigen el respeto, en los Tribunales ordinarios, de las decisiones que por la vía de la costumbre y la autodeterminación de dichos pueblos indígenas se deriven de las propias comunidades y sus representantes. V.- Sobre la propiedad de las comunidades indígenas. Importante es indicar sobre el carácter colectivo o comunitario de la propiedad indígena, ya que la pertenencia de ésta no es personal, sino del colectivo como tal.”

Temas Estratégicos: Derechos Humanos, Acceso a la Justicia, Der Económicos sociales culturales y ambientales

Normativa Internacional: Convención americana sobre derechos humanos, Pacto de San José, Declaración americana de los derechos y deberes del hombre, Declaración universal de derechos humanos, Pacto internacional de derechos civiles y políticos, Pacto internacional de derechos económicos, sociales y culturales, Convenio sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes, Convenio OIT N° 169

Analizado por: CENTRO DE INFORMACIÓN JURISPRUDENCIAL
<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-907896>



Tribunal Agrario, resolución N° 01061 – 2018 15 de Noviembre del 2018

- **Análisis sobre la aplicación de la legislación nacional e internacional y el derecho consuetudinario respecto a la posesión de fundos.**
- **Rechazo de excepción de cosa juzgada ante falta de acreditación de un proceso no es desconocer la autoridad y autonomía de los órganos de la comunidad.**

“IX. Así las cosas, es evidente que el derecho de posesión no corresponde al actor, sino a las demandadas [...], en sus respectivas porciones, pero en el entendido que lo es conforme normativa que regula la propiedad indígena. Este régimen jurídico tiene una base legal, del Derecho internacional y constitucional, que a la vez reconocen el Derecho consuetudinario indígena. Así el artículo 1 de la Constitución Política, reformado en el 2015 dispone: “Costa Rica es una República democrática, libre, independiente, multiétnica y pluricultural”. De igual modo, los artículos 8, 12, 17 del Convenio 169 de 1989, de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) Sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes establecen: 8. “1. Al aplicar la legislación nacional a los pueblos interesados deberán tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario. 2. Dichos pueblos deberán tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos. Siempre que sea necesario, deberán establecerse procedimientos para solucionar los conflictos que puedan surgir en la aplicación de este principio. 3. La aplicación de los párrafos 1 y 2 de este artículo no deberá impedir a los miembros de dichos pueblos ejercer los derechos reconocidos a todos los ciudadanos del país y asumir las obligaciones correspondientes “. 12. “Los pueblos interesados deberán tener protección contra la violación de sus derechos, y poder iniciar procedimientos legales, sea personalmente o bien por conducto de sus organismos representativos, para asegurar el respeto

efectivo de tales derechos Deberán tomarse medidas para garantizar que los miembros de dichos pueblos puedan comprender y hacerse comprender en procedimientos legales, facilitándoles, si fuese necesario, intérpretes u otros medios eficaces”.17. “1. Deberán respetarse las modalidades de transmisión de los derechos sobre las tierras entre los miembros de los pueblos interesados establecidas por dichos pueblos... 3. Deberá impedirse que personas extrañas a esos pueblos puedan aprovecharse de las costumbres de esos pueblos o de su desconocimiento de las leyes por parte de sus miembros para arrogarse la propiedad, la posesión o el uso de las tierras pertenecientes a ellos”. Asimismo, Artículos 4, 7, 11, 13 Convenio 107 de 26 de junio de 1957, OIT: Sobre poblaciones indígenas y tribales: [...].”

Temas Estratégicos: Derechos Humanos, Acceso a la Justicia, Der Económicos sociales culturales y ambientales

Normativa Internacional: Convenio sobre protección de pueblos indígenas y tribales, Convenio OIT N° 107, Convenio sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes, Convenio OIT N° 169, Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas, del 13 de setiembre de 2007

Analizado por: CENTRO DE INFORMACIÓN JURISPRUDENCIAL
<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-896456>



Tribunal Agrario, resolución N° 00648 – 2018 13 de Julio del 2018

- **Imposibilidad de tutela interdictal sobre ocupación dentro del territorio por parte de persona que no es miembro de la comunidad.**
- **Características especiales del derecho de acuerdo a las políticas de discriminación positiva y normativa nacional e internacional aplicable.**

“V. [...] Este trato diferenciado para reconocer un territorio indígena y distinguirlo de otras formas del derecho de propiedad, no es discriminatorio como lo afirma la apelante, pues no puede haber desigualdad cuando se toman políticas o medidas tendientes a eliminarla, desigualdad que ha sido sistemática e histórica respecto a grupos vulnerables como lo son los pueblos indígenas. “ Los pueblos indígenas ha sido discriminados durante siglos. En otras palabras, los hombres, mujeres, los niños y las niñas, de los pueblos indígenas ha sido tratados como “pueblos inferiores”, sin derechos. Esto ocurre porque el color



de su piel, sus lenguas, sus costumbres y sus formas de trabajar, son menos valoradas que las de otros pueblos.” (IIDH. Instituto Interamericano de Derechos Humanos. Campaña Educativa sobre Derechos Humanos y Derechos Indígenas. San José, 2003, pag 19).- Toda acción afirmativa tendiente a eliminar esa brecha de desigualdad no es discriminatoria respecto a quienes no se vean cobijados por la acción positiva (normativa especial indígena), pues ellos no forman parte de ese grupo discriminado y por ende no requiere de acciones para estar equiparados en derechos respecto al resto de la sociedad. A esto se le conoce como discriminación positiva que es el término que se da a una acción que pretende establecer políticas que dan a un determinado grupo social, étnico, minoritario o que históricamente haya sufrido discriminación a causa de injusticias sociales, un trato preferencial en el acceso o distribución de ciertos recursos o servicios así como acceso a determinados bienes. El objetivo es el de mejorar la calidad de vida de los grupos desfavorecidos y compensarlos por los perjuicios o la discriminación de la que han sido víctimas. El término acción afirmativa, en este sistema, hace referencia a aquellas actuaciones (medidas legales, administrativas o prácticas) dirigidas a reducir o, idealmente, eliminar las prácticas discriminatorias en contra de los sectores históricamente excluidos como los indígenas, cuestión que es hoy en día un asunto de especial tratamiento cuando se pone en la balanza el ejercicio de los derechos colectivos de los pueblos indígenas y lo derechos individuales. Por ello, el aplicar esta normativa indígena, no vulnera la Convención Americana contra toda forma de Discriminación, el mismo Convenio 169 de la OIT o nuestra Constitución Política respecto a la propiedad privada e individual regulada en el artículo 45, pues se establece y reconoce un derecho de propiedad indígena el cual se rige por disposiciones especiales que hacen su naturaleza sea distinta al derecho de propiedad y posesión común, como para reconocer la ocupación del actor como un derecho de posesión, en un terreno donde de antemano el actor sabía las condiciones especiales que le regían por estar dentro de territorio indígena. [...]”

Temas Estratégicos: Acceso a la Justicia

Normativa Internacional: Convenio sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes, Convenio OIT N° 169, Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas, del 13 de setiembre de 2007

Analizado por: CENTRO DE INFORMACIÓN JURISPRUDENCIAL

<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-854881>



Tribunal Agrario, resolución N° 00599 – 2018
28 de Junio del 2018

- **Autonomía de los pueblos indígenas para resolver sus conflictos y ejecutoriedad de los acuerdos internos.**

“VII.- La normativa citada expone con claridad el derecho de los pueblos indígenas de resolver sus controversias en relación con el uso de la tierra conforme a sus usos y costumbres, siempre que no violenten derechos humanos. Y también a que sean sus propias estructuras u órganos quienes las resuelvan. Pero, dado lo resuelto y lo que es objeto de apelación, debe analizarse cuál de esos órganos, como sucede en el caso, concreto, tiene la potestad de solucionar en definitiva el conflicto en casos como el presente. Importante es resaltar además, que definir la máxima autoridad indígena en materia de tierras depende de cada comunidad y territorio indígena. [...] De acuerdo con lo explicado, este Tribunal concluye que la máxima autoridad interna de la comunidad indígena involucrada en este caso lo es el Consejo de Mayores. Por ende, su decisión y no la del Consejo Indígena de Derecho propio es la que tendría carácter de ejecutoriable, dado lo acontecido en este caso y al ser la final, sin que exista ulterior instancia para su revisión (numeral 629 Código Procesal Civil, aplicado supletoriamente). Al respecto, se aclara que un acuerdo o resolución, para ser ejecutado por vía judicial, no requiere necesariamente tener carácter de cosa juzgada. Lo que se exige es que esté firme y sea ejecutivo y ejecutoriable. Esto implica, legalmente, que es algo que puede y debe ser ejecutado para producir efectos jurídicos, sin que exista, al momento de la solicitud, impedimento legal para ello. La ejecutoriedad se refiere entonces a la capacidad de materializar la ejecución de un acto aun cuando exista oposición; tiene que ver con su efectividad.[...]”

Temas Estratégicos: Derechos Humanos, Acceso a la Justicia, Der Económicos sociales culturales y ambientales

Normativa Internacional: Convenio sobre protección de pueblos indígenas y tribales, Convenio OIT N° 107, Convenio sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes, Convenio OIT N° 169, Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas, del 13 de setiembre de 2007

Analizado por: CENTRO DE INFORMACIÓN JURISPRUDENCIAL
<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-848750>



Tribunal Agrario, resolución N° 00192 – 2018
09 de Marzo del 2018

- **Normativa y principios aplicables en caso de conflictos.**

“VI .- En este caso, es importante además señalar que según la información que consta hasta ahora en el proceso, están debatiendo derechos reales sobre un bien de propiedad colectiva (ubicado en territorio indígena), dos personas que se dicen indígenas (actora y reconventora) y otros dos que ellas aseguran no lo son. Estos datos son importantes a tomar en cuenta a la hora de resolver medidas cautelares, porque en nuestro país contamos con poca legislación local expresa y específica para resolver los problemas por derechos reales en propiedad colectiva (básicamente el numeral 1 reformado de la Constitución Política, la Ley Indígena 6172 del 29 de noviembre de 1977 y su Reglamento), aunque sí existen normas internacionales y principios y reglas básicas que deben respetarse, con base en las cuales se debe adecuar e interpretar la legislación local para poder dar una solución adecuada a ese tipo de conflictos en territorios indígenas. Entre ellas están los artículos 14 del Convenio 169 de la OIT, 1989, sobre Pueblos indígenas y tribales en países independientes (Ley No.7316 de 1992); 11 y 13 del Convenio 107 de la OIT, 1957, sobre Poblaciones Indígenas y tribales (Ley No.2330 de 1959); 2, 10, 25, 26, 27, 28, 29 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas, resolución 107a aprobada por la Asamblea General en sesión plenaria del 13 de septiembre de 2007 (ver votos 309 de 27 de marzo de 2015, 948 de 24 de octubre de 2014, 848 de 6 de setiembre de 2013, 635 de 29 de junio de 2010, 377 de 25 de abril de 2006, 304 de 29 de marzo de 2006 de este Tribunal, 17058 de 5 de diciembre de 2012 de la Sala Constitucional y circular 227 del 20 de diciembre de 2016 del Poder Judicial).”

Normativa Internacional: Convenio sobre protección de pueblos indígenas y tribales, Convenio OIT N° 107, Convenio sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes, Convenio OIT N° 169

Analizado por: CENTRO DE INFORMACIÓN JURISPRUDENCIAL
<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-746223>



Tribunal Agrario, resolución N° 00716 – 2017
31 de Agosto del 2017

- **Procedencia de conocimiento de la jurisdicción ordinaria en caso de conflicto.**

“II. La competencia agraria por razón de la materia está determinada en forma genérica por los artículos 1 y 2 de la Ley de Jurisdicción Agraria. Así mismo, el numeral 113 de la Ley Orgánica del Poder Judicial indica, conocerán los juzgados agrarios de lo relativo a la materia agraria, cualquiera que sea la cuantía y de los demás asuntos que les encomienden las leyes. El criterio fundamental es, la actividad agraria de producción, sea de cría de animales o cultivo de vegetales, o cuando se trate de labores conexas, así como agroambientales sostenibles. Como parámetros complementarios, se han establecido la naturaleza o aptitud del bien productivo, su extensión, y los sujetos que participan dentro del proceso agrario como personas actoras o demandadas. La naturaleza o aptitud del bien está estrechamente vinculada a los fundos agrarios (denominados incorrectamente por la legislación como predios rústicos), dedicados o susceptibles de destinarse al ejercicio de actividades agrarias productivas, o a la conservación de bosques y manejo sostenible de éstos. Los intervinientes, igualmente, adquieren su calificativo de “sujetos agrarios” por su dedicación al ejercicio de actividades agrarias productivas. En el subexamine no lleva razón la a quo en sus alegatos. Si bien es cierto la parte actora alega el fundo objeto de la acción interdictal tiene una dimensión de 2000 metros cuadrados y es dedicado a la construcción de viviendas privadas (hecho primero y tercero de la demanda en imagen 2), también es evidente en este asunto se demanda a la Asociación de Desarrollo Comunal de la Reserva Indígena Kekoldi, la cual de conformidad con la Ley Indígena, numeral 3 y el Tratado 169 de la Organización Internacional del Trabajo, específicamente en el canon 2.2 se establece la responsabilidad de los Estados a desarrollar acciones tendientes a proteger los derechos de esos pueblos, específicamente los derechos y oportunidades que la legislación nacional otorga a las demás personas. También, se deben promover de manera efectiva los derechos sociales, económicos y culturales de esos pueblos, respetando su identidad social y cultural, costumbres y tradiciones e instituciones. De ahí, considera esta Cámara, para una persona indígena, en una escasa extensión como la aquí indicada del fundo, puede desarrollarse una empresa de carácter agrario de acuerdo a las costumbres de un pueblo indígena. Sumado a lo anterior, la organización demandada de acuerdo al ordinal 1 y 9 de las Cien Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad imponen, garantizar las condiciones de acceso efectivo a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad, para gozar plenamente de los servicios del sistema judicial, por lo que se estima, los tribunales agrarios pueden tutelar de manera efectiva su acceso a la justicia a esa persona jurídica que tiene la capacidad para representar los intereses de la comunidad indígena Kekoldi.”

Temas Estratégicos: Derechos Humanos, Acceso a la Justicia, Der Económicos sociales culturales y ambientales

Normativa Internacional: Convenio sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes, Convenio OIT N° 169, Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad

Analizado por: CENTRO DE INFORMACIÓN JURISPRUDENCIAL

<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-731856>



Tribunal Agrario, resolución N° 00696 – 2017 30 de Agosto del 2017

- **Naturaleza jurídica y características.**
- **Necesario integrar a la Asociación de Desarrollo Integral de la comunidad indígena respectiva, como litis consorte necesario, en caso de acción reivindicatoria sobre propiedad ubicada en reserva.**

“IV.- En relación a la Asociación de Desarrollo Integral de Quitirrisí de Mora es importante tener presente esta es la que representa a la comunidad del territorio indígena de Quitirrisí de Mora. Si bien, el terreno objeto de esta litis se encuentra inscrito como propiedad particular a nombre del señor [...], lo cierto del caso es que se discute el mismo se encuentra dentro de la Reserva Indígena de Quitirrisí de Mora. Partiendo de lo anterior la representante de dicho territorio indígena lo es la Asociación de Desarrollo Integral de Quitirrisí por lo que a criterio de este Tribunal se debió integrar el litis consorcio pasivo necesario respecto de dicha organización. En cuanto a este punto sobre la litis consorcio, es importante analizar lo que ha venido estimando este Tribunal respecto a esto: “...La doctrina referente a litis consorcio ha señalado que: ...es una de las modalidades del proceso que consiste en la pluralidad de actores o demandados. Por tanto, hay litis consorcio cuando varias personas ejercitan una acción contra un solo demandado, cuando una persona demanda a varias, y cuando dos o más demandan a dos o más personas. También se produce el litisconsorcio en los casos de adhesión y de intervención. El litisconsorcio puede ser voluntario o necesario. Es voluntario si lleva a cabo en uso de una facultad que otorgue la ley para promoverlo; es necesario u obligatorio, cuando el proceso no puede iniciarse validamente, sino en la forma de litisconsorcio porque las cuestiones jurídicas que en él se ventilan afectan a más de dos personas, de tal manera que no sea posible pronunciar sentencia válida y eficaz sin oír las a todas ellas ... “. [...] En el presente caso, considera este Tribunal estarse ante un litis consorcio pasivo necesario, ya que lo que aquí se resuelva afecta el territorio indígena al tratarse de una reivindicación de un terreno inmerso dentro de dicho territorio cuyo representante lo es la Asociación de Desarrollo

Integral de la Reserva Indígena de Quitirrisí. Es importante tener presente que la propiedad indígena es una propiedad comunal. Al respecto la Sala Constitucional ha dicho [...] (ver voto de la Sala Constitucional N° 398-2011 de las 11:33 horas del 14 de enero de 2011).”

Normativa Internacional: Convenio sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes, Convenio OIT N° 169

Analizado por: CENTRO DE INFORMACIÓN JURISPRUDENCIAL

<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-722070>



**Tribunal Agrario, resolución N° 00227 – 2017
16 de Marzo del 2017**

- **Carácter especial colectivo o comunitario, normativa aplicable y competencia para resolver conflictos y disposición de terrenos.**
- **Decisión de la Asociación de otorgar la posesión del inmueble sin la ratificación de la Asamblea.**
- **Valor probatorio del peritaje cultural.**

“V. El primer tema a dilucidar radica en las potestades de la Asociación de Desarrollo propietaria del fundo en conflicto y su relación con la administración del territorio que les pertenece. De acuerdo al Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, concerniente a los pueblos indígenas y tribales en países independientes del año 1989, en el canon 8, dispone, al aplicar la legislación nacional a los pueblos interesados deberán tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario. En el inciso segundo de la norma en mención, se estipula, dichos pueblos deberán tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos. Asimismo, prevé en caso de necesidad, los Estados deberán establecer procedimientos para solucionar los conflictos que puedan surgir en la aplicación del principio en mención. En consonancia con la primicia anterior, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas del 13 de setiembre de 2007, contiene una proclama solemne sobre los derechos de los pueblos indígenas, cuyo ideal común persigue un espíritu de solidaridad y respeto mutuo.[...]. De la lectura del documento que alega el recurrente ha sido indebidamente valorado, se desprende, todo el proceso detallado en el peritaje sustentado en las costumbres de ese territorio, no consta fuera ratificado por la Asamblea, únicamente por la Junta Directiva, según se desglosa de la leyenda en el dorso del documento de foja 1. Estima esta

Cámara, debe subrayar, el procedimiento de cita es específico para este pueblo de acuerdo al informe experto, sustentado en las costumbres y autogobierno del colectivo. Reiterando, se estima que el valor concedido a tal probanza en la sentencia, no violenta el convenio 169 de la OIT o instrumentos internacionales para la resolución de casos de personas indígenas, pues las partes en caso de desacuerdo pueden acudir a la vía ordinaria y no están obligadas a someterse a lo indicado por la junta directiva de la asociación integral del territorio. Tampoco se irrespeta la costumbre de la transmisión mortis causa aducida, porque es un derecho de las partes acudir a esta vía a debatir sus conflictos territoriales.”

Temas Estratégicos: Derechos Humanos, Acceso a la Justicia, Der Económicos sociales culturales y ambientales

Normativa Internacional: Convenio sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes, Convenio OIT N° 169, Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas, del 13 de setiembre de 2007

Analizado por: CENTRO DE INFORMACIÓN JURISPRUDENCIAL

<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-707229>



Tribunal Agrario, resolución N° 01265 – 2015 04 de Diciembre del 2015

- **Fijación de la competencia.**

“III.- [...] tanto la demanda como las reconvencciones se tratan de una acción de nulidad de contrato de permuta sobre dos inmuebles, los cuales están dentro de una Reserva Indígena. No obstante, siendo ambos inmuebles parte de una reserva indígena, estamos hablando de propiedad agrarias colectivas, por lo que el asunto sí es de competencia agraria. Al respecto, ha establecido la jurisprudencia de la Sala Primera: [...] Además el Reglamento a la Ley Indígena Decreto Ejecutivo no. 8487-G de 26 de abril de 1978, en su artículo 10 dispone que : “Para garantizar los derechos regulados en los artículos 3 y 5 de la Ley, el Presidente de la Asociación de Desarrollo Integral comparecerá por sí o a través de su apoderado o delegado, a la mayor brevedad posible, después de producida la infracción, acompañando la certificación donde aparezca la inscripción de la Reserva, para incoar, ante el funcionario competente, la acción legal correspondiente”. Es evidente que en nuestro país, las poblaciones indígenas por su forma de organización actual, a través de Asociaciones de Desarrollo, se busca la solución de conflictos internamente, y solo en casos

extremos, se acude a la vía represiva de los Tribunales. Ahora bien, la Sala Constitucional en la parte considerativa del voto 397-2011 emitido a las 11 horas 32 minutos del 14 de enero de 2011, sobre la forma en que los tribunales de justicia deben abordar los procesos vinculados con personas indígenas, estableció: “Reconoce de esa forma, nuestra jurisprudencia constitucional, una jerarquía superior a los Convenios Internacionales, tales como el de la OIT, N° 169 (Ley 7316 del 3 de noviembre de 1992), un grado de tutela superior a las personas y comunidades indígenas, es decir, un “nivel elevado de protección” respecto de aquellos derechos humanos contemplados en la propia Constitución Política, y que por ende exigen el respeto, en los Tribunales ordinarios, de las decisiones que por la vía de la costumbre y la autodeterminación de dichos pueblos indígenas se deriven de las propias comunidades y sus representantes.” De manera que la Sala Constitucional indica que son los tribunales ordinarios los llamados a conocer de los conflictos vinculados con personas indígenas, y les apercibe a aplicar en primer orden la normativa internacional que ofrece una tutela superior.[...].”

Normativa Internacional: Convenio sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes, Convenio OIT N° 169

Analizado por: CENTRO DE INFORMACIÓN JURISPRUDENCIAL
<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-661146>



Tribunal Agrario, resolución N° 00309 – 2015 27 de Marzo del 2015

- **Análisis en materia agraria de su carácter especial colectivo o comunitario, normativa aplicable y competencia para resolver conflictos y disposición de terrenos.**
- **Inaplicabilidad de la usucapión por naturaleza especial de la tierra poseída.**

“IV.- Al formar parte de terrenos pertenecientes a la comunidad indígena no es posible aplicar el instituto jurídico de la Usucapión tal y como lo pretende el apelante, pues en lo que atañe a la propiedad indígena por ser de carácter colectiva, resultan inaplicables las normas sobre derechos individuales para la tutela de la propiedad y la posesión individuales dispuestas en el ordenamiento jurídico al efecto. En dicho sentido la Sala Constitucional en Voto N° 2011000281 de las 9:36 horas del 14 de enero del 2011 en lo que interesa ha dicho: [...] a criterio de esta Cámara y lo expuesto no tiene esas potestades para deshacerse tan fácilmente de terrenos que pertenecen a la comunidad in-

dígena es decir pasaron a ser propiedad indígena comunal y a formar parte de la reserva indígena. Este Tribunal en voto N° 304-F-06 de las 8 horas del 29 de marzo de 2006, relacionados con la eficacia de los acuerdos tomados por las comunidades indígenas, sobre los temas de posesión agraria, también se ha indicado: “Los Tribunales agrarios no pueden negar protección jurisdiccional a los problemas de posesión indígena. Al contrario, deben tener una especial sensibilidad hacia dicho tipo de conflictos, he incluso conocer sus costumbres, para lograr de esa forma imponer el respeto que merecen los acuerdos pactados en sede administrativa. Si bien es cierto, el régimen de la propiedad agraria indígena es una excepción, en cuanto a la propiedad colectiva, no es posible desconocer la posesión legítima que ejercita en nuestro país cada familia indígena. Por ello si no se ha alcanzado una solución administrativa, a través de la Asociación o de la Comisión Nacional de Asuntos Indígenas, o si habiéndose alcanzado, se irrespetan los acuerdos, los Tribunales Agrarios en última instancia deberán restablecer los derechos que correspondan, a fin de brindar a la Comunidad Indígena, una tutela adecuada a sus formas culturales. En el presente caso, está claramente demostrada la posesión legítima que ejercía la actora [...], y su esposo, sobre el terreno en conflicto, el cual lo tenían dedicado a reservas forestales. (Tribunal Agrario, Voto No. 429 de las 15:30 horas del 24 de julio de 1997). Esta interpretación del Tribunal Agrario referida a las normas sustantivas de la propiedad agraria indígena, como propiedad especial, encuentra perfecto respaldo en la jurisprudencia constitucional que reconoce las potestades administrativas de los gobiernos locales indígenas, bajo las figuras de las Asociaciones, a tomar las decisiones necesarias para la defensa de sus derechos. De lo contrario, “...se estaría desconociendo el derecho fundamental de los Indígenas a tener sus propios organismos representativos y a poder actuar en forma autónoma en la defensa de sus derechos...” (Sala Constitucional, No. 2005-06856, de las 10:02 horas del 1 de junio del 2005). Reconoce de esa forma, nuestra jurisprudencia constitucional, una jerarquía superior a los Convenios Internacionales, tales como el de la OIT, No. 169 (Ley 7316 del 3 de noviembre de 1992), que otorgan inclusive un grado de tutela superior a las personas indígenas, es decir, un “nivel elevado de protección” respecto de aquellos derechos humanos contemplados en la propia Constitución Política, y que por ende exigen el respeto, en los Tribunales ordinarios, de las decisiones que por la vía de la costumbre y la autodeterminación de dichos pueblos indígenas se deriven de las propias comunidades y sus representantes.[...].”

Temas Estratégicos: Acceso a la Justicia, Der Económicos sociales culturales y ambientales

Normativa Internacional: Convenio sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes, Convenio OIT N° 169



Tribunal Agrario, resolución N° 00948 – 2014
24 de Octubre del 2014

- **Alcances de la eficacia de los acuerdos tomados por las comunidades indígenas sobre los temas de posesión agraria.**

[...]En relación con la eficacia de los acuerdos tomados por las comunidades indígenas, sobre los temas de posesión agraria, también se ha indicado: “Los Tribunales agrarios no pueden negar protección jurisdiccional a los problemas de posesión indígena. Al contrario, deben tener una especial sensibilidad hacia dicho tipo de conflictos, he incluso conocer sus costumbres, para lograr de esa forma imponer el respeto que merecen los acuerdos pactados en sede administrativa. Si bien es cierto, el régimen de la propiedad agraria indígena es una excepción, en cuanto a la propiedad colectiva, no es posible desconocer la posesión legítima que ejercita en nuestro país cada familia indígena. Por ello si no se ha alcanzado una solución administrativa, a través de la Asociación o de la Comisión Nacional de Asuntos Indígenas, o si habiéndose alcanzado, se irrespetan los acuerdos, los Tribunales Agrarios en última instancia deberán restablecer los derechos que correspondan, a fin de brindar a la Comunidad Indígena, una tutela adecuada a sus formas culturales. En el presente caso, está claramente demostrada la posesión legítima que ejercía la actora [...], y su esposo, sobre el terreno en conflicto, el cual lo tenían dedicado a reservas forestales. (Tribunal Agrario, Voto No. 429 de las 15:30 horas del 24 de julio de 1997). Esta interpretación del Tribunal Agrario referida a las normas sustantivas de la propiedad agraria indígena, como propiedad especial, encuentra perfecto respaldo en la jurisprudencia constitucional que reconoce las potestades administrativas de los gobiernos locales indígenas, bajo las figuras de las Asociaciones, a tomar las decisiones necesarias para la defensa de sus derechos. De lo contrario, “...se estaría desconociendo el derecho fundamental de los Indígenas a tener sus propios organismos representativos y a poder actuar en forma autónoma en la defensa de sus derechos...” (Sala Constitucional, No. 2005-06856, de las 10:02 horas del 1 de junio del 2005). Reconoce de esa forma, nuestra jurisprudencia constitucional, una jerarquía superior a los Convenios Internacionales, tales como el de la OIT, No. 169 (Ley 7316 del 3 de noviembre de 1992), que otorgan inclusive un grado de tutela superior a las personas indígenas, es decir, un “nivel elevado de protección” respecto de aquellos derechos humanos contemplados en la propia Constitución Política, y que por ende exigen el respeto, en los Tribunales ordinarios, de las decisiones

que por la vía de la costumbre y la autodeterminación de dichos pueblos indígenas se deriven de las propias comunidades y sus representantes.[...].”

Temas Estratégicos: Derechos Humanos, Acceso a la Justicia, Der Económicos sociales culturales y ambientales

Normativa Internacional: Convenio sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes, Convenio OIT N° 169

Analizado por: CENTRO DE INFORMACIÓN JURISPRUDENCIAL

<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-623407>



Tribunal Agrario, resolución N° 01169 – 2013 17 de Diciembre del 2013

- **Falta de comunicación de acuerdo conciliatorio a asociación indígena provoca nulidad en proceso interdictal.**
- **Carácter especial colectivo o comunitario, normativa aplicable y competencia para resolver conflictos y disposición de terrenos.**

“V-Analizado lo actuado, por las razones que de seguido se expondrán, estima esta Sede deben readecuarse los procedimientos en este asunto, para garantizar el debido proceso y evitar indefensión a la Asociación de Desarrollo Indígena del Territorio Indígena de Guatuso. En ese sentido, debe aclararse que aunque se tratase de un proceso interdictal, los convenios conciliatorios a los que se llegue en tales tienen carácter de cosa juzgada material. Por ende, dependiendo de su contenido, deberán las partes y la autoridad que homologa, verificar no solo la legalidad del mismo, sino también si debe contarse con el aval de una tercera persona, que quizás en el proceso sumario no resultaba necesario integrar al proceso, pero en función del acuerdo resulta indispensable tenga participación y se pronuncie sobre el mismo. Por otro lado, al estar la zona en conflicto dentro de un territorio indígena, resultaba también necesario determinar, cuáles de las personas involucradas en esta litis son indígenas. Lo anterior por la legislación especial, contenida no solo en la Ley Indígena, sino también en tratados internacionales como el Convenio 169 de la OIT, que tutelan no solo las garantías y derechos de las poblaciones indígenas, sino también la conservación y uso de su territorio y costumbres.[...].”

Normativa Internacional: Convenio sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes, Convenio OIT N° 169



**Tribunal Agrario, resolución N° 00848 – 2013
06 de Setiembre del 2013**

- **Carácter especial colectivo o comunitario, normativa aplicable y competencia para resolver conflictos y disposición de terrenos.**
- **Necesidad de disponer de un peritaje cultural antropológico que coadyuve para resolver conflictos en los que tenga interés la comunidad.**

“IV.- Considera este Tribunal es importante además la persona juzgadora realice un análisis acerca de si la partes son o no personas indígenas y los criterios a utilizar para su determinación. El artículo 1° del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, señala: “El presente Convenio se aplica: a) a los pueblos tribales en países independientes, cuyas condiciones sociales, culturales y económicas les distinguen de otros sectores de la colectividad nacional, y que estén regidos total o parcialmente por sus propias costumbres o tradiciones o por una legislación especial; b) a los pueblos en países independientes, considerados indígenas por el hecho de descender de poblaciones que habitaban en el país o en una región geográfica a la que pertenece el país en la época de la conquista o la colonización o del establecimiento de las actuales fronteras estatales y que, cualquiera que sea su situación jurídica, conservan todas sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas o parte de ellas”. Conforme a lo anterior, estima el Tribunal, de acuerdo a la normativa citada -que tiene rango supraconstitucional al estar vinculada con derechos humanos en tanto otorgue a las personas indígenas mayores derechos que los establecidos por la Constitución Política- es preciso determinar si la partes son o no personas indígenas.[...] Resulta de particular interés en este caso, disponer de un peritaje cultural antropológico que coadyuve en ofrecer información relevante para la toma de decisiones en sede judicial sobre la solución que debe darse a este conflicto. Al respecto, la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en voto 1786 del año 1993 dispuso: “ para la inscripción de un indígena como ciudadano costarricense, puesto que aun cuando una comunidad autóctona reconozca un territorio vital no concordante con las fronteras políticas hoy definidas por los Estados, la determinación que hagan los dirigentes de la misma sobre la pertenencia o no de una persona al grupo, permitirá su inscripción, aportar el testimonio de dos personas de buenas costumbres. Ello con el fin de que sean las mismas comunidades autóctonas las que definan quienes son sus

integrantes, aplicando sus propios criterios y no los que sigue la legislación para el resto de los ciudadanos. De allí que daban respetarse esos criterios y procedimientos para estimar a una persona como miembro de una comunidad indígena. Es importante considerar, para la solución efectiva de este conflicto, que la normativa nacional incluyendo la dispuesta en el Código Civil y en especial, el Código Procesal Civil aplicado supletoriamente, que regula el proceso interdictal, resulta aplicable en tanto no contraríe las costumbres de las personas indígenas involucradas” (en este mismo sentido, véase Voto N° 437-F-13, de las doce horas y diecisiete minutos del trece de mayo de dos mil trece, Tribunal Agrario, Sección Primera). En razón de lo anterior considera esta Cámara lo resuelto resulta anticipado, por ende debe anularse la resolución venida en alzada.[...].”

Temas Estratégicos: Derechos Humanos, Acceso a la Justicia

Normativa Internacional: Convenio sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes, Convenio OIT N° 169

Analizado por: CENTRO DE INFORMACIÓN JURISPRUDENCIAL

<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-587980>



**Tribunal Contencioso Administrativo Sección VII,
resolución N° 00074 – 2013
29 de Octubre del 2013**

- **Régimen jurídico de protección a sus propiedades.**
- **Análisis sobre el principio de control de la convencionalidad.**
- **Ilegítima conducta omisiva para resolver gestiones de personas no indígenas con terrenos dentro de reservas.**

“1.2.-) Sobre la conducta omisiva en que ha incurrido el Estado [...] Estas circunstancias fácticas hacen de la omisión en que ha incurrido el Estado, en ilegítima en tanto importa incumplimiento con el artículo 26 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, en relación con el Convenio número 107 de la Organización Internacional del Trabajo y el Convenio número 169, “Sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes” en lo que regulan los deberes a los que debe dar cumplimiento el Gobierno de la República de Costa Rica, lo que debe asociarse a lo dispuesto en el artículo 140, inciso 8) de la Constitución Política. En lo que corresponde con el último párrafo del artículo 5 de la Ley Indígena que dispone que “...Las expropia-

ciones e indemnizaciones serán financiadas con el aporte de cien millones de colones en efectivo, que se consignarán mediante cuatro cuotas anuales de veinticinco millones de colones cada una, comenzando la primera en el año de 1979; dichas cuotas serán incluidas en los presupuestos generales de la República de los años 1979, 1980, 1981 y 1982. El fondo será administrado por la CONAI, bajo la supervisión de la Contraloría General de la República”, si la administración de los fondos con que debió de ser dotada la CONAI por parte del Poder Ejecutivo, lo era a fin de contar con los recursos necesarios, a efecto de proceder con las expropiaciones e indemnizaciones cuya tramitación corresponde al INDER, siendo presupuesto para ello, nada habría de poder ser indemnizado, si no lo es por otras vías que las dispuestas incondicionalmente por el ordenamiento jurídico al Poder Ejecutivo, lo que no puede ser amparado por la autoridad jurisdiccional en esta sede conforme el artículo 49 constitucional. Esto conlleva a declarar que efectivamente el Estado ha incurrido en una ilegítima conducta omisiva, contraria a lo dispuesto y ordenado por el ordenamiento jurídico. Nótese que sin perjuicio de que se haya estimado que una suma de dinero semejante a finales de los años setenta, podría servir para los propósitos previstos en la ley, es deber del Poder Ejecutivo proveer de los recursos que se requieran para dar cumplimiento a la normativa de cita, así inclusive, ante la posibilidad de que no resulte suficiente esa previsión económica, no enerva esa circunstancia la obligación originaria únicamente endosable al Estado, de dotar de los recursos que resulten necesarios para dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en la Ley Indígena y el derecho internacional [...].”

Normativa Internacional: Convenio sobre protección de pueblos indígenas y tribales, Convenio OIT N° 107, Convenio sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes, Convenio OIT N° 169

Analizado por: CENTRO DE INFORMACIÓN JURISPRUDENCIAL
<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-589847>



**Tribunal Agrario, resolución N° 00991 – 2010
26 de Octubre del 2010**

- **Carácter especial colectivo o comunitario, normativa aplicable y competencia para resolver conflictos y disposición de terrenos.**
- **Incompetencia de jurisdicción, que se rigen por sus usos y costumbre propios.**

“IV.- Sin embargo, este proceso sucesorio, amerita una solución jurídica difer-

ente, pues es evidente que nos encontramos frente a un problema hereditario de carácter indígena, el cual está regido, por un régimen especial, en el cual deben respetarse los usos y costumbres de las Comunidades Indígenas, con lo cual debe tomarse en consideración la cosmovisión de la población indígena, pero también el tipo de propiedad agraria especial, como es la propiedad comunitaria indígena, porque ellos tienen sus propios modos de solucionar los conflictos, debiendo respetarse su autonomía y sus decisiones en ese sentido. Este Tribunal en reiteradas resoluciones, en particular, el Voto No. 304-F-06, ha venido destacando el carácter especial de este tipo de situaciones: “VII.- Este Tribunal, en un fallo sobre conflictos posesorios entre indígenas, señaló lo siguiente: “La Ley Indígena número seis mil ciento setenta y dos publicada el veinte de diciembre de mil novecientos setenta y siete, establece en sus artículos 3, 4, y 5, entre otras cosas, el carácter inalienable e imprescriptible de las Reservas Indígenas. Los indígenas solo pueden negociar sus tierras con otros indígenas, y están protegidos expresamente de las invasiones que ejecuten terceros no indígenas sobre las reservas, pues de inmediato las autoridades competentes deben proceder a su desalojo sin pago de indemnización alguna (artículo 5 párrafo segundo). Además el Reglamento a la Ley Indígena Decreto Ejecutivo Número ocho mil cuatrocientos ochenta y siete-G de veintiséis de abril de mil novecientos setenta y ocho, en su artículo 10 dispone que “Para garantizar los derechos regulados en los artículos 3 y 5 de la Ley, el Presidente de la Asociación de Desarrollo Integral comparecerá por sí o a través de su apoderado o delegado, a la mayor brevedad posible, después de producida la infracción, acompañando la certificación donde aparezca la inscripción de la Reserva, para incoar, ante el funcionario competente, la acción legal correspondiente.” Como vemos, ni la Ley ni el Reglamento establecen la protección de las reservas o posesiones de los indígenas, por invasiones ejecutadas por ellos mismos; normalmente los conflictos entre indígenas, son solucionados administrativamente, a través de la Asociación respectiva, que es la encargada de otorgar “concesiones” o derechos de posesión a cada indígena o grupo familiar de acuerdo a sus necesidades. La Asociación, en caso de discordia cita a las partes a una comparecencia oral y se procura solucionar internamente el conflicto, imponiéndosele advertencias al infractor, sin embargo, dicho Ente no goza de medidas coactivas con las cuales reprimir delitos de indígenas reincidentes; de ahí que en última instancia deban acudir a instancias Jurisdiccionales comunes para dar solución a los mismos...Es evidente que en nuestro país, la mayor parte de poblaciones indígenas, tienen un grado de evolución cultural bastante avanzado, y por su forma de organización actual, a través de Asociaciones de Desarrollo, se busca la solución de conflictos internamente, y solo en casos extremos -como, repetimos es el presente-, se acude a la vía represiva de los Tribunales, que en todo caso están obligados a acatar las disposiciones de los citados convenios internacionales.”(Tribunal Agrario, No. 107 de las 10 horas 20 minutos del 16 de febrero de 1994) [...]”

Normativa Internacional: Convenio sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes, Convenio OIT N° 169



Tribunal Agrario, resolución N° 00635 – 2010
29 de Junio del 2010

- **Naturaleza jurídica y características.**
- **Primacía del derecho a preservar su territorio sobre la buena fe y publicidad registral.**
- **Segregación y venta de lote ubicado en reserva es nulo.**

“VII. [...] No es posible desconocer la violación a la Ley Indígena que prohíbe la enajenación o transferencia de los territorios indígenas, y se distraiga dicho inmueble de la esfera de dominio de la comunidad, que tiene una protección especial y reforzada por ley que le otorgó fines específicos. Fines que se vulneran con los contratos indicados y el proceso de ejecución anulado. La nulidad absoluta, como la que se presenta en este caso no es convalidable, así lo ha indicado la doctrina nacional cuando expone: “La nulidad absoluta y la relativa difieren en los siguientes puntos: La obligación viciada con nulidad absoluta nunca, para la ley, ni por un momento, ha tenido existencia; nada puede convalidarla, ningunos efectos puede producir en favor o en contra de persona alguna.” (Tratado de las Obligaciones. Alberto Brenes Córdoba. Ediciones Juricentro S.A. Quinta Edición, 1977, San José, Costa Rica, Págs. 191 a 199). En la confrontación de la buena fe y la publicidad registral de la apelante, con el derecho de los pueblos indígenas a preservar sus territorios, debe prevalecer éste último, pues la ley especial correspondiente a la Ley Indígena 6172 en su numeral tercero dispuso que las reservas indígenas son inalienables e imprescriptibles, y no susceptibles de ser transferidas y exclusivas para las comunidades indígenas, y el Convenio 169 de la OIT, ratificado por el Estado, preceptúa que los Estados partes deben acoger las medidas necesarias para garantizar la protección efectiva de los derechos de posesión y propiedad de las comunidades indígenas. Por ello, no es posible darle validez y eficacia jurídica a un acto de segregación y donación nulo, ni al contrato de constitución de hipoteca, ni al proceso judicial que lo ejecutó, en resguardo de la publicidad registral. Tal publicidad constituye un instrumento de fundamental importancia en la seguridad jurídica del tráfico de los bienes inmuebles y muebles, pero que no puede prevalecer sobre los intereses comunitarios de las personas que integran la comunidad que habita en la Reserva Indígena de Guatuso especialmente protegidos, que se han vulnerado.”

Temas Estratégicos: Derechos Humanos

Normativa Internacional: Convenio sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes, Convenio OIT N° 169



**Tribunal Agrario, resolución N° 00633 – 2010
29 de Junio del 2010**

- **Improcedente posesión derivada de transmitentes no indígenas.**
- **Legislación nacional debe adecuarse al derecho consuetudinario para resolver conflictos sobre propiedad y traspaso de tierra.**

“VI.- SOBRE EL DERECHO HUMANO A LA PROPIEDAD DE LA TIERRA DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS: A nivel internacional se ha reconocido una vinculación especial entre los pueblos indígenas y la tierra, ya que se encuentra ligada a preservar las condiciones de subsistencia y existencia -floreCIMIENTO de su cultura y transmisión de la misma de generación en generación-, así como la posibilidad de ser identificados como comunidades territoriales. Por lo tanto, el derecho de poseer, ocupar y utilizar la tierra se encuentra inherente a la idea de sí mismos como pueblos indígenas. Así entendido, el derecho a la propiedad de la tierra aplicado a este sector de población, no se encuentra limitado al ejercicio individual de un derecho, sino que trasciende al ejercicio colectivo del mismo con implicaciones culturales particulares. En este sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha retomado este alcance particular en su jurisprudencia, precisando su especial naturaleza: “Entre los indígenas existe una tradición comunitaria sobre una forma comunal de la propiedad colectiva de la tierra, en el sentido de que la pertenencia de ésta no se centra en un individuo sino en el grupo y su comunidad. Los indígenas por el hecho de su propia existencia tienen derecho a vivir libremente en sus propios territorios; la estrecha relación que los indígenas mantienen con la tierra debe de ser reconocida y comprendida como la base fundamental de sus culturas, su vida espiritual, su integridad y su supervivencia económica. Para las comunidades indígenas la relación con la tierra no es meramente una cuestión de posesión y producción sino un elemento material y espiritual del que deben gozar plenamente, inclusive para preservar su legado cultural y transmitirlo a las generaciones futuras”. (Corte IDH, Caso Comunidad Masagna (Sumo) Awastingni, sentencia de 31 de agosto de 2001, Serie C N° 79, párrafo 149).-[...] En consecuencia, la acreditación del dominio toma en cuenta como elemento definitorio el derecho consuetudinario, es decir, que el Estado debe reconocer a los pueblos indígenas el derecho de propiedad y de posesión sobre las tierras que tradicionalmente ocupan, y aún no estando ocupadas exclusivamente por ellos, debe salvaguardarse el derecho de los pueblos que tradicionalmente hayan tenido acceso a las mismas, para utilizarlas en sus actividades tradicionales y de subsistencia, así dispuesto en el Artículo 14.1 de la Convención

número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales de 1989 citada supra.- En este sentido, basta con la sola posesión de la tierra, para que las comunidades indígenas que carezcan de un título real sobre la propiedad de la tierra, obtengan el reconocimiento oficial de dicha propiedad y el consiguiente registro.(Corte IDH, Caso Comunidad Masagna (Sumo) Awas Tingni, sentencia de 31 de agosto de 2001, Serie C N° 79, párrafo 150).- En el tema indígena entonces, la legislación nacional debe adecuarse al derecho consuetudinario para resolver los conflictos en torno a la propiedad de la tierra y el Estado debe proveer los mecanismos e instituciones para hacer efectivo este derecho. Uno de estos problemas es la delimitación territorial, hay obligación del Estado respecto a tomar medidas que sean necesarias para determinar las tierras que los pueblos indígenas ocupan tradicionalmente y garantizar la protección efectiva de sus derechos de propiedad y posesión, así dispuesto en los Artículos 14. 2 y 14.3 de la Convención número 169.- Deben instituirse procedimientos adecuados en el marco del sistema jurídico nacional para solucionar las reivindicaciones de tierras formuladas por los pueblos interesados.[...].”

Temas Estratégicos: Derechos Humanos

Normativa Internacional: Convenio sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes, Convenio OIT N° 169

Analizado por: CENTRO DE INFORMACIÓN JURISPRUDENCIAL
<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-479380>



Tribunal Agrario, resolución N° 00268 – 2010 22 de Marzo del 2010

- **Análisis en materia agraria de su carácter especial colectivo o comunitario, normativa aplicable y competencia para resolver conflictos y disposición de terrenos.**

“XI.- Se ve, en consecuencia, los agravios de la recurrente, a la luz de lo expuesto anteriormente. En cuanto al primer agravio, siendo la propiedad agraria indígena, de carácter comunitario, cualquier adquisición, de no indígenas o entre indígenas no autorizada por la propia comunidad mediante compraventa privada es nula e ilegal, pues está en contraposición de la propia naturaleza del derecho, al ser un bien comunitario, pues perfectamente puede ocurrir que mediante un negocio individual se afecten los intereses colectivos de la



comunidad. Para el año 1972, aún cuando la propiedad indígena es como se expuso, originaria de los pueblos ancestrales, ya en Costa Rica se habían aprobado una gran cantidad de leyes y decretos, así como el Convenio 107 de la OIT, que reconocían la propiedad indígena como propiedad comunitaria. La Ley Indígena 6172 no hizo otra cosa que ratificar todo lo anterior, estableciendo expresamente en su artículo tercero: “Los indígenas sólo podrán negociar sus tierras con otros indígenas. Todo traspaso o negociación de tierras o mejoras de éstas en las reservas indígenas, entre indígenas y no indígenas, es absolutamente nulo...Las reservas serán regidas por los indígenas en sus estructuras comunitarias tradicionales...”. En el caso que nos ocupa, el actor sostuvo en su demanda, que el inmueble objeto de la restitución le fue donado en 1975 por su padre Rufino Figueroa Figueroa, quien figuraba como poseedor de la parcela en disputa desde treinta años atrás (ver documental a folio 3). La Asociación de Desarrollo Integral Indígena de Salitre tiene como poseedor al señor Agustino Figueroa Ortiz, y al estar el bien ubicado en una reserva indígena, puede concluirse que se está en presencia de una propiedad agraria originaria y de carácter colectivo, donde la asociación respectiva es la encargada de dar la posesión de las parcelas respondiendo a las exigencias y estilo de cultura, vida espiritual y necesidades de subsistencia económica de la población indígena (ver en igual sentido voto de este Tribunal N° 304-F-06 de las 8 horas del 29 de marzo de 2006).”

Normativa Internacional: Convenio sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes, Convenio OIT N° 169

Analizado por: CENTRO DE INFORMACIÓN JURISPRUDENCIAL
<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-466284>



Tribunal Agrario, resolución N° 00772 – 2007 19 de Setiembre del 2007

- **Inaplicabilidad de la normativa nacional al prevalecer el interés comunal en aplicación del derecho consuetudinario en caso de propiedad indígena.**

“X.- De todo lo anterior, se concluye, que la propiedad y la posesión indígena, se rige por las normas consuetudinarias, siendo que deben resaltarse las características de este tipo especial de propiedad agraria: En primer lugar, debe reconocerse en el instituto un carácter originario supralegal y supraconstitucional, pues es reconocido en los Tratados Internacionales de derechos humanos, y es un carácter que le otorga la propia Corte Interamericana de

Derechos Humanos. En segundo lugar, la propiedad indígena es de carácter colectivo o comunitaria, la pertenencia de ésta no es de un individuo, sino de un grupo. En tercer lugar, ella existe y es la base fundamental, de su cultura, de su vida espiritual y de su subsistencia económica. En cuarto lugar, el sentido de pertenencia de la propiedad indígena no se mide por un título –inscrito o no–, sino por la posesión de la tierra en sentido comunitario, atendiendo la comunidad a las necesidades de cada familia indígena, independientemente de su mera inscripción registral. En quinto lugar, el carácter comunitario de la propiedad hace que los conflictos y la disposición de la propiedad comunitaria indígena sea competencia de la misma comunidad, en nuestro caso, a través de la Asociación de Desarrollo, como “estructura comunitaria”, siendo ella la competente para disponer de la posesión de la tierra a fin de garantizar el acceso a ella a todos los pobladores indígenas, atendiendo a las necesidades de cada núcleo familiar. En sexto lugar, en los conflictos de propiedad y posesión indígena, prevalece la costumbre indígena, y en este caso, la de gozar de una propiedad agraria colectiva, sobre el derecho positivo que es incompatible con dicha tradición, siendo inaplicables las normas sobre derechos individuales consagradas en el ordenamiento jurídico positivo para la tutela de la propiedad y la posesión individuales, pues entre indígenas deberá prevalecer el interés colectivo y distributivo de la propiedad, de acuerdo a las necesidades de cada uno, sobre el interés puramente individual. Por lo anterior, si el núcleo esencial de la propiedad colectiva indígena es la titularidad grupal o comunitaria sobre la tierra, ello hace que el derecho a poseer, ocupar y utilizar la tierra sea inherente a la idea de sí mismos que tienen los pueblos indígenas, siendo a la comunidad local, la tribu, la nación o el grupo de indígenas a quien se confiere ese derecho. XI. [...] se demuestra fehacientemente la identidad del bien con el documento privado que consta a folio 50, denominado como “traspaso de mejoras”, en la cual la codemandada Marita Reyes Ortiz, el día cinco de mayo del año mil novecientos noventa y siete, adquiere un derecho de mejoras sobre la finca ocupada actualmente por el recurrente y codemandado Gerardo Quirós Sánchez, comprometiéndose la coaccionada Reyes Ortiz a “respetar el reglamento establecido en las reservas indígenas, según la Ley Indígena No. 6172 del 20 de diciembre de 1977”.- Este documento lo ofrece el apelante a folio 47 y lo aporta a folio 50 y contó en su oportunidad con el visto bueno de la asociación actora en vista de que la codemandada Reyes Ortiz adquiriría un derecho a mejoras en su condición de persona indígena de parte de su compañero de unión de hecho, Nieves Saldaña Granados, persona no indígena, por lo que dicho documento revela que, en recto entender humano, por lógica, que el compromiso de respetar la legislación indígena de parte de la coaccionada Reyes Ortiz se debe a que el terreno objeto del contrato se encuentra efectivamente dentro de dicha reserva indígena, por lo que debe rechazarse el agravio y confirmarse, en lo apelado, la sentencia venida en alzada.”

Normativa Internacional: Convenio sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes, Convenio OIT N° 169



Tribunal Agrario, resolución N° 00160 – 2007
27 de Febrero del 2007

- **Legitimación activa de la asociación para interponer proceso judicial.**

“X. Sobre la legitimación activa, está demostrado que la Asociación actora es la propietaria registral del bien según certificación registral a folio 86 a 88, y el decreto ejecutivo 7268-G publicado en el Diario Oficial La Gaceta N°157, alcance N°114 del 20 de enero de 1977. La propiedad pertenecientes a los diferentes grupos étnicos descendientes directos de las civilizaciones precolombinas y que conservan su propia identidad social, económico y cultural tienen una tutela jurídica en virtud del reconocimiento internacional de sus derechos. Por ello el tema de devolver las tierras de las que fueron en otros momentos desplazados se vincula con el respeto de los derechos fundamentales. Por mandato legal se crearon las asociaciones para administrar las tierras que gradualmente el Estado, mediante decreto ejecutivo ha procedido a hacer la devolución. El Convenio N° 169 de la Organización Internacional del Trabajo celebrado en Ginebra en junio de 1989, sobre pueblos indígenas y tribales, que en lo relativo al tema la propiedad de esos grupos señala que, deberá reconocerse a los pueblos interesados el derecho de propiedad y de posesión sobre las tierras que tradicionalmente ocupan, agrega no se podrá hacer traslado de las tierras que ocupan, de ser necesario, sólo podrá realizarse con su consentimiento y debe mediar indemnización. La titularidad de las reservas indígenas la tiene la comunidad indígena según el artículo 2 de la Ley Indígena, y mediante Reglamento Decreto Ejecutivo No. 13568 de 30 de abril de 1982, se establece que las Asociaciones de Desarrollo Integral tienen la representación legal de las Comunidades Indígenas y actúan como gobierno local de éstas. Por otra parte, el artículo 3 las reservas indígenas son inalienables e imprescriptibles, no transferibles y exclusivas para las comunidades indígenas que las habitan.”

Normativa Internacional: Convenio sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes, Convenio OIT N° 169

Tribunal Agrario, resolución N° 00304 – 2006
29 de Marzo del 2006

- **Análisis desde la legislación nacional y el derecho consuetudinario sobre la posesión de los fundos.**

“V.- La presente acción podría calificarse como “de mejor derecho de posesión”, pues se trata de un conflicto entre indígenas que disputan la posesión de una parcela ubicada dentro de la Reserva Indígena Cabécar de Talamanca. [...] Los demandados, sin embargo, al contestar, indican que dicho inmueble, forma parte de la reserva indígena, y está inscrito a nombre de la Asociación (ver contestación de folios 20 a 26), reclamando la falta de identidad del bien. En consecuencia, es un problema en el cual se discute la posesión indígena, y no la titularidad sobre el bien, que por ley le corresponde a la Asociación. En ese sentido, no es posible entrar a discutir a quien corresponde la titularidad sobre esa parcela, sino a quien le corresponde la posesión legítima sobre el fundo en conflicto, lo cual es perfectamente posible en esta vía ordinaria, siempre y cuando se respete la normativa indígena dictada por nuestro legislador, así como el Derecho Consuetudinario que, como se verá, rige la propiedad agraria indígena como propiedad colectiva.”

Temas Estratégicos: Derechos Humanos

Analizado por: CENTRO DE INFORMACIÓN JURISPRUDENCIAL

<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-336510>



Tribunal Agrario, resolución N° 00468 – 2004
30 de Junio del 2004

- **Concepto y características.**
- **Improcedente titulación de inmueble ubicado dentro de reserva indígena.**
- **Imposibilidad de alegar derechos derivados de la posesión ilegítima.**

“III.- Según informe topográfico del Instituto de Desarrollo Agrario visible a folio 31, se determina que el terreno descrito en el plano catastrado número P-611015-200, se localiza en un 60 % dentro de la Reserva Indígena Guaymi de Conte Burica. El territorio indígena se caracteriza por ser inalienable, imprescriptible e inembargable. En este caso la Reserva Indígena Guaymi de Conte Burica, ha sido declarada como tal mediante decreto 5904-G del once

de marzo de 1976, y la razón de su creación es la importancia de conservación de esas áreas habitadas por la comunidad indígena para evitar su desmembración. Las características de inalienabilidad datan desde la Ley General sobre Terrenos Baldíos, y en su artículo 8 disponía: "...Así mismo se declara inalienable y de propiedad exclusiva de los indígenas, una zona prudencial a juicio del Poder Ejecutivo en los lugares en donde existan tribus de éstos, a fin de conservar nuestra raza autóctona y de librarlos de futuras injusticias." Posterior a esta norma, se han dictado una serie de Decretos Ejecutivos delimitando los territorios indígenas, es así como para el caso que nos interesa, el Decreto número 5904-G del 11 de marzo de 1976, se crean nuevas reservas para la protección de su cultura y su organización social, protegiéndolos del despojo continuo de sus tierras. En el artículo 4 se declara la propiedad de las comunidades indígenas y se resalta en el artículo 6 que la misma es inalienable y exclusiva para los indígenas. Por Ley 6172 del 29 de noviembre de 1977, se ordena la inscripción registral de la Reserva Guaymi de Boruca entre otras, y se reafirma en el artículo 3 de esa ley que dicho territorio es inalienable e imprescriptible. Toda esta normativa nacional cuenta también con respaldo de convenios internacionales ratificados por Costa Rica, tal es el último Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países independiente de la OIT, cuya aprobación se dio mediante ley 7316 del 3 de noviembre de 1992. Dicho Convenio en su artículo 14, reconoce a los indígenas el derecho de propiedad sobre las tierras que tradicionalmente ocupan.- La propiedad indígena no es una propiedad individual, sino que la misma es colectiva, siendo su propietario la totalidad de la comunidad, no pudiendo ser desmembrada en propiedad privada precisamente por su naturaleza jurídica destinada a la colectividad. De allí el promovente de este proceso no puede aspirar a titular el terreno que indica haber poseído, pues desde la Ley de terrenos baldíos del 10 de enero de 1939 establecía estos territorios son inalienables, es decir, no son objeto de posesión por particulares.[...]"

Normativa Internacional: Convenio sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes, Convenio OIT N° 169

Analizado por: CENTRO DE INFORMACIÓN JURISPRUDENCIAL

<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-272480>



Tribunal Agrario, resolución N° 00443 – 2003
14 de Julio del 2003

- **Proceso reivindicatorio agrario.**
- **Necesario integrar a Comisión Nacional de Asuntos Indígenas al proceso como litis consorte necesario.**

“II.- En un asunto similar al presente, la Sala Primera de la Corte, en el Voto número 904, de las once horas del dieciséis de noviembre del dos mil uno, dispuso: “La Sala Constitucional mediante Voto N°3515 de las 15 horas 12 minutos del 24 de junio de 1997, en un recurso de Amparo planteado por las Juntas Directivas de las Reservas Indígenas Huetar de Zapatón, Cabécar de Chirripó, Guaymí de Conteburica, Guaymí de Abrojo de Montezuma y la de Térraba, contra el Ministerio de Cultura, Juventud y Deportes, en cuanto a la pretensión de la Comisión Nacional de Asuntos Indígenas de tenerla como adherente, resolvió considerarla como tal porque, aunque en la jurisprudencia de la Sala un ente público no es titular de derechos constitucionales o convencionales de derechos humanos, ciertamente en el caso de CONAI en el fondo resguarda y representa intereses y objetivos de los indígenas de Costa Rica, como mecanismo previamente establecido a la aprobación del Convenio N° 169 de la OIT, desempeña funciones de coordinación, promoción y enlace de estas comunidades protegidas nacional e internacionalmente, dentro del país. El artículo 4 de ese Convenio compromete a Costa Rica a establecer “medidas especiales”, entendida a criterio de dicha Sala como un constante activismo para salvaguardar a tales grupos étnicos minoritarios, sus instituciones, sus bienes, el trabajo, medio ambiente, entre otras cosas, de la influencia de nuestra población y cultura. Se consideró entonces a CONAI como el canal instituido por ley para lograr los fines estipulados en el artículo 4 de la Ley de Creación de la Comisión Nacional de Asuntos Indígenas N° 5251, entre los cuales está elevar los niveles de vida y de desarrollo de los indígenas, ser un instrumento de coordinación entre las distintas instituciones públicas, promover las investigaciones científicas, concientizar sobre la existencia de los indígenas, velar por el respeto de sus derechos. Por otra parte en el voto N° 2253-96 también la mencionada Sala había resuelto: “... el Derecho de la Constitución, instaura la responsabilidad del Estado de dotar a los pueblos indígenas de instrumentos adecuados que les garanticen su derecho a participar en la toma de decisiones que les atañen, y a organizarse en instituciones electivas, organismos administrativos y de otra índole responsables de políticas y programas que les conciernan (artículos 6 y 33 del Convenio N° 169 de OIT). Resulta entonces que el legislador debe diseñar mecanismos jurídicos que les permitan ejercer plenamente ese derecho. Las normas en esta materia han de orientarse en el sentido de permitir una amplia y organizada participación de los indígenas”. CONAI tiene entonces un carácter representativo, al ser el órgano legal llamado a atender –y si se quiere, defender- los intereses de las comunidades indígenas, es la institución destinada a administrar los programas relativos a

los pueblos indígenas, tiene preferencia legal para la utilización de los recursos y otros medios apropiados, para cumplir los altos fines establecidos en el Convenio 169 de la OIT. Como cabe advertir que el nacimiento de CONAI surge con la voluntad del Estado costarricense de asumir un rol de protección y promoción de las culturas indígenas, con base en principios y valores constitucionales pre convencionales aun antes de suscribir el Convenio 169. En esa misma línea el anterior Convenio N° 107 de la OIT dispuso la obligación de los Estados firmantes de adoptar medidas especiales para la protección de las instituciones, las personas, los bienes y el trabajo de las poblaciones indígenas, mientras su situación social, económica y cultural les impida beneficiarse de la legislación general del país a que pertenecen. Tal normativa conforme al artículo 7 de la Constitución tiene rango superior a la ley. A su vez en dicho Convenio también se reconoce el derecho de propiedad de los indígenas. Por otra parte la Ley de Creación de la Comisión Nacional de Asuntos Indígenas N° 5251 es clara en su artículo 4 inciso e) en cuanto señala como uno de sus objetivos “velar por el respeto a los derechos de las minorías indígenas, estimulando la acción del Estado a fin de garantizarle al indio la propiedad individual y colectiva de la tierra; el uso oportuno de crédito; mercadeo adecuado de la producción y asistencia técnica eficiente”. Posteriormente la Ley Indígena N° 6172 en su artículo 4 indica como las reservas serán regidas por los indígenas en sus estructuras comunitarias tradicionales o de las leyes de la República que los rijan, bajo la coordinación y asesoría de CONAI...”. El Tribunal comparte el fundamento esgrimido por la Sala Primera de la Corte, y con base en tales argumentaciones dispone, la Comisión Nacional de Asuntos Indígenas debe ser traída al proceso como litis consorte necesario, dado que en este proceso se pretende, entre otras cosas, la declaratoria del área en litis como propiedad de la Comunidad Indígena Cabecar de Talamanca. Por ende, debe la parte actora integrar la litis contra tal entidad, conforme a lo dispuesto por el artículo 106 del Código Procesal Civil aplicado supletoriamente, cumpliendo con todos los requisitos señalados por el artículo 38 de la Ley de Jurisdicción Agraria, para lo cual se le otorga un plazo de ocho días, bajo el apercibimiento en caso de incumplimiento de dar por terminado el proceso. En tal sentido, véase la resolución dictada por este Tribunal en Voto N° 887 de las dieciséis horas quince minutos del diecinueve de diciembre del dos mil dos.- [...]

Normativa Internacional: Convenio sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes, Convenio OIT N° 169

Analizado por: CENTRO DE INFORMACIÓN JURISPRUDENCIAL
<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-236465>



1.25 Servicios Públicos

Sala Constitucional, resolución N° 12080 – 2021
28 de Mayo del 2021

- Se ordena a la Municipalidad de Golfito, que en el plazo de tres meses, presente ante el MINAE el estudio de un proyecto de mejoramiento del camino para conectar las reservas indígenas entre si y con el resto del territorio nacional.

“V.- SOBRE EL CASO CONCRETO. Ahora, en el presente asunto, se tiene que en atención a la disposición contenida en el voto No. 2013-000202 antes citado, mediante oficio [Valor 003], de fecha 21 de octubre de 2019, la Presidenta Ejecutiva del IFAM puso en conocimiento del MINAE el proyecto denominado: “Mejoramiento del camino y rehabilitación del sistema de drenajes de toda la extensión longitudinal del camino a Punta Burica” y realiza la respectiva solicitud de colaboración. El MINAE analiza tal proyecto y consideró necesario, inicialmente, dos trámites: 1) Conformar un expediente administrativo que sustente la gestión de una Declaratoria de Conveniencia Nacional y la necesidad de contar con estudios técnicos que demuestren un balance positivo a favor de los beneficios sociales sobre los costos socioambientales de la obra, aspecto que resulta necesario, en razón del lugar donde se debía realizar la corta de árboles para ejecutar el proyecto. 2) Cumplir con el Decreto Ejecutivo No. 40932-MP-MJP y utilizar el Mecanismo General de Consulta a Pueblos Indígenas, que impone la obligación de consultar a los pueblos indígenas de forma libre, previa e informada, mediante procedimientos apropiados y a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas administrativas, proyectos de ley promovidos por el Poder Ejecutivo o proyectos privados, susceptibles de afectarles. Aunque el último punto, posteriormente fue solventado al estimarse que “el procedimiento realizado hasta ahora en las comunidades beneficiadas por este proyecto tiene un pleno asidero legal y puede continuarse realizando de la manera planificada hasta ahora para ejecutar este proyecto de manera pronta y eficiente”. Prevalciendo, en consecuencia, solo el primer requisito, sobre el cual versa este amparo. Quedó acreditado que si bien existe un paso que ya está en uso dentro de la reserva indígena y lo que se pretende es mejorar dicho paso para facultarlo para la entrada de vehículos, debido a que dentro del recorrido existe aproximadamente 9,2 kilómetros que pasan por área de bosque, es necesario gestionar la declaratoria de conveniencia nacional para poder otorgar el permiso de corta de los árboles que se requieren cortar para la generación del camino que se pretende. Aunque, de previo, la Municipalidad de Golfito, al igual que todo desarrollador de un proyecto de conveniencia nacional, sea público o privado, debe presentar los estudios técnicos necesarios, en los cuales se demuestre que los beneficios sociales del proyecto son superiores a los costos socioambientales. [...] Con

lo presentado no se demuestra el bienestar social ni ambiental que genera el proyecto. El documento no cumple con los requisitos mínimos requeridos... Se recomienda utilizar la “Guía metodológica general para la identificación, formulación y evaluación de proyectos de inversión pública”, elaborado por el Área de Inversiones Públicas del Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica (MIDEPLAN), que es una guía oficial y para las externalidades ambientales el Manual de EIA IV –Anexo 1, Guía general para la elaboración de instrumentos de Evaluación de Impacto Ambiental (Guía de EIA). capítulo 14”. Por consiguiente, debido a que los resultados del proyecto tal como está, no se puede determinar el bienestar social, se considera que no puede otorgársele la declaratoria de conveniencia nacional hasta tanto la Municipalidad de Golfito proceda a corregir y enviar la información bajo los parámetros requeridos por la economista ambiental en la recomendación remitida.”

Analizado por: SALA CONSTITUCIONAL

<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-1031243>



Sala Constitucional Resolución N° 21343 - 2020

- **Lesión de los derechos de acceso a la justicia administrativa y a una justicia administrativa pronta de una persona indígena en situación de vulnerabilidad.**
- **Omisión del Registro Civil de brindar facilidades y adoptar las medidas necesarias para contrarrestar la situación de vulnerabilidad de una persona indígena que gestionó la resolución problemas registrales.**

“IV.- [...] Por otra parte, no resulta de recibo para esta Sala que se achaque al recurrente la responsabilidad de estos retardos: la falta de definición por parte del Estado del número de identificación que corresponde al amparado y falta de corrección de su registro de matrimonio y los asientos de nacimiento de sus hijos tiene efectos graves para la persona, pues, como en el presente caso, supone la restricción en el ejercicio de otros derechos fundamentales como el derecho al acceso a la seguridad social, como se analizará en el considerando siguiente, y otros derechos que le garantiza el ordenamiento jurídico a todas las personas -disposición de los bienes, derecho a heredar-. En el caso de análisis la infracción del derecho de acceso a la justicia y a una justicia administrativa pronta, obedece a que la institución recurrida no ha otorgado al amparado facilidad alguna, ni ha adoptado medidas que contrarresten la situación de vulnerabilidad en que se encuentra que en este caso obedece a múltiples razones, para que pueda cumplir los requisitos que establece el ordenamiento

jurídico para que se resuelva su gestión administrativa. En consecuencia, el recurso se declara con lugar el recurso en cuanto a estos extremos, con las consecuencias que se indican en la parte dispositiva de esta sentencia. [...]”

Temas estratégicos: Derechos humanos, Acceso a la Justicia Der Económicos, sociales, culturales y ambientales

Normativa internacional: Convenio sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes, Convenio OIT N° 169; Declaración de las Naciones Unidas para los Derechos de los Pueblos Indígenas; Declaración Americana sobre los derechos de los pueblos indígenas; Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad; Corte IDH: Tiu Tojín vs. Guatemala, sentencia de fondo, reparaciones y costas del 26 de noviembre de 2008.

Analizado por: Sala Constitucional

<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-1003556>



Sala Constitucional, resolución N° 09245 – 2019 24 de Mayo del 2019

- **Servicios Públicos: Agua potable.**
- **Se ordena al jefa de la oficina cantonal del Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados y, al directir del área rectora de salud del Ministerio de Salud, ambos de Buenos Aires de Puntarenas, que, en el plazo de doce meses, brindar una solución definitiva al problema de abastecimiento presentado en la comunida de las Rosas de Salitre, que en una comunidad indígena.**

“VI. [...] Del análisis de los hechos que se tienen como debidamente acreditados este Tribunal Constitucional consta que, efectivamente la comunidad indígena de Las Rosas perteneciente al territorio de Salitre presenta problemas con el abastecimiento del agua potable, responsabilidad que recae en las obligaciones del Instituto de Acueductos y Alcantarillados, toda vez que de la jurisprudencia supra citada se desprende que la comunidad recurrente tiene el derecho a un buen funcionamiento de los servicios públicos, y que la autoridad recurrida debe prestar el servicio de forma continua, regular, celer, eficaz y eficiente, situación que a todas luces no se ha dado. Si bien es cierto, el Instituto accionado desde abril de 2017 inició un estudio en la comunidad a efectos de determinar si existe factibilidad para brindar el servicio de agua

potable en la comunidad, lo cierto es que a la fecha la autoridad recurrida no ha dado una solución definitiva. En mérito de lo expuesto, se impone la declaratoria del recurso, contra las autoridades del Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados de conformidad con lo que se indica en la parte dispositiva de esta resolución.”

Analizado por: SALA CONSTITUCIONAL

<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-919287>



Sala Constitucional, resolución N° 08710 – 2019 17 de Mayo del 2019

- **Servicios Públicos: Agua potable.**
- **Se ordena al Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados, que, en el plazo de doce meses, brindar una solución efectiva al problema de falta de agua en comunidad indígena Abrojo Moctezuma.**

“III.-Sobre el fondo.- Del estudio de la prueba que consta en autos, se acredita una infracción de los derechos fundamentales de la comunidad amparada. Del informe rendido bajo juramento se extrae que la comunidad de Abrojo Montezuma cuenta con un acueducto pequeño que abastece a unas 15 casas y se señala que dicho sistema requiere de mejores y ampliaciones para atender la carencia de agua potable. Por ello, se tiene que desde hace varios años, las autoridades del Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados han venido coordinando con la ASADA el proceso de viabilidad de un proyecto, por lo que a través de la Dirección de Formulación del Proyectos de la UEN-Administración de Proyectos de la Subgerencia Gestión de Acueductos Comunales, se han realizado aforos a diferentes fuentes localizadas dentro y fuera del territorio indígena, cuyos caudales sumados les permiten plantear un proyecto integrado por comunidades indígenas y comunidades fuera del territorio indígena, sin que a la fecha, se haya brindado una solución efectiva para dicha problemática. Aunado a ello, del informe rendido por la representante del Instituto Costarricense de Acueductos, tampoco se logra extraer ninguna razón de orden técnico, ni de otra índole que justificara que a la fecha, el proyecto de acueducto a desarrollar en la comunidad en cuestión no se hubiera culminado. En virtud de lo señalado, se tiene acreditada la lesión a los derechos de los habitantes de la zona mencionada, toda vez que se encuentra de por medio el disfrute de un elemento fundamental para garantizar la salud de las personas, como es el agua potable. En ese sentido, las autoridades recurridas se encuentran en la obligación de brindar en el menor plazo posible una solución

para el problema en estudio, no obstante, de los informes y la prueba aportada por se denota que esto no se ha hecho. Así las cosas, el presente recurso debe ser declarado con lugar, con las consecuencias que se dirán en la parte dispositiva.”

Analizado por: SALA CONSTITUCIONAL

<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-918611>



Sala Constitucional, resolución N° 06996 – 2019 26 de Abril del 2019

- **Servicios Públicos: Telecomunicaciones.**
- **Acceso a internet y telefonía móvil en comunidades indígenas. Se insta a la Superintendencia de Telecomunicaciones, continuar labores de contratación, para que, en un plazo razonable, brinden el servicio. Se declara sin lugar. Tome nota SUTEL.**

“IV. Sobre el caso concreto. En el presente asunto, se constató que, a pesar de no haberse presentado ninguna solicitud concreta (al menos por parte de los recurrentes) para contar con el servicio en la zona reclamada, desde el año 2017 la Superintendencia de Telecomunicaciones inició un concurso tendiente a brindar atención y prestación de servicios de telecomunicaciones en los Territorios Indígenas de Zona Sur. Para ello, además de publicar oficialmente el concurso N° 002-2018, se procuró un acercamiento con las distintas comunidades indígenas que se verían beneficiadas, en atención de la autonomía jurídica, territorial y administrativa con que cuentan dichos territorios. Debido a la complejidad de la licitación, se prorrogó la presentación del estudio técnico y se tiene previsto que en el mes de abril de 2019 se presente la recomendación correspondiente (de adjudicación o de declaración de concurso infructuoso). Es decir, se tiene por demostrado que, a pesar de no haberse solicitado, existe un proyecto en ejecución para dotar de infraestructura y prestación de servicios de telecomunicaciones a algunas comunidades indígenas como la de Bajo los Indios, y que dicha licitación está en proceso. Así las cosas, no encuentra este Tribunal que pueda achacarse a los recurridos ninguna omisión que lesione los derechos fundamentales de los amparados, pues aunque resulta claro que requieren de un acceso pleno tanto a la telefonía móvil como a internet, lo cierto es que no consta que hayan accionado los mecanismos administrativos necesarios para exigirlo. Sin embargo, en el mismo sentido, es menester instar a la Superintendencia de Telecomunicaciones a que continúen las labores emprendidas de contratación, y que se están llevando a cabo, para

que dentro de un plazo razonable se brinde plenamente el servicio requerido en las comunidades amparadas.”

Analizado por: SALA CONSTITUCIONAL

<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-915033>



Sala Constitucional Resolución N° 04497 - 2016

- **Deber de la ARESEP de adecuar una audiencia pública de ajuste tarifario a las exigencias de la Corte IDH respecto al proceso de consulta a pueblos indígenas.**
- **Deber de eliminar barreras de participación a los pueblos indígenas.**

“V.- [...] Ahora bien, en el caso de análisis sobre la consulta pública entendida en nuestro país para los Servicios Públicos, debe aclararse que no estamos en presencia de una audiencia o consulta en los términos referidos por el artículo 6 del Convenio en mención, sino que es una audiencia por medio de la cual se va a permitir escuchar a las partes involucradas y eventualmente afectadas, para garantizar con esto una completa participación de éstos, en el proceso que al respecto lleva a cabo la autoridad recurrida. Pero, si estima esta Sala que se deben adecuar las exigencias del precedente citado de la CIDH, al procedimiento de audiencia pública, previsto en la ley, de manera que en la Consulta Pública en nuestro país, se deben establecer unas bases comunes sobre las cuales se tenga un diálogo intercultural respetuoso, que garantice que la actuación de la administración en este caso la ARESEP, se lleve a cabo en pleno respeto de las garantías a todos los interesados, permitiéndoles a éstos contar previamente con una información de calidad y transparente, para que puedan opinar e incidir en la decisión que se va a adoptar. [...]

X.-CONCLUSIÓN. Como corolario de lo expuesto, se impone acoger con lugar el recurso, por lo cual deberá la autoridad aquí recurrida, definir un procedimiento específico para la realización de la audiencia pública de reajuste tarifario que se tramita en el expediente No. ET-130-2014, por medio del cual se le garantice a la población aquí amparada su plena participación, eliminando las barreras posibles existentes, estableciendo las bases comunes sobre las que se tenga un diálogo intercultural respetuoso de las diversidades, que les permita la comprensión integral de la propuesta tarifaria y la intervención efectiva de sus oposiciones durante ese acto, para lo cual se deberá nombrar como requisitos mínimo a un intérprete o traductor oficial de la lengua Cabécar, en la realización del acto oral -que aquí se refiere- y conforme se ha especificado

en los considerandos anteriores. Lo anterior, no obsta para que también pueda recurrirse eventualmente y de ser necesario para ese acto, al acompañamiento de profesionales en otras disciplinas o a otro tipo de instituciones, según se ha señalado en el considerando VIII de esta sentencia. Finalmente en cuanto a la distancias entre los lugares designados para la celebración de la audiencia pública y los asentamientos indígenas, se dispone estimar el recurso también, ya que deberá tener en cuenta la autoridad recurrida que para la determinación del lugar y la hora, es importante tomar en cuenta la distancia aproximada que deben recorrer dichos pobladores, para asistir a las audiencias de manera y el tiempo que les lleva trasladarse desde sus viviendas hasta el lugar de realización de la audiencia, así como el regreso hacia sus viviendas, para que ello no sea un obstáculo de tal magnitud que impida o dificulte de forma irrazonable la participación en dicha audiencia de las comunidades afectadas con el ajuste. [...]"

Temas estratégicos: Derechos humanos, Der Económicos, sociales, culturales y ambientales

Normativa internacional: Convenio sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes, Convenio OIT N° 169; Corte IDH: Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador, sentencia de fondo y reparaciones del 27 de junio de 2012.

Analizado por: Sala Constitucional

<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-708278>



CASO COMUNIDADES INDÍGENAS MIEMBROS DE LA ASOCIACIÓN LHAKA HONHAT (NUESTRA TIERRA) VS. ARGENTINA

**Caso contencioso Corte Interamericana Derechos Humanos
N° 400 - 2020
06 de Febrero del 2020**

- 001. Obligación de Respetar los Derechos, 002. Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno, 007. Derecho a la Libertad Personal, 008. Garantías Judiciales, 017. Protección a la Familia, 021. Derecho a la Propiedad Privada, 022. Derecho de Circulación y de Residencia, 026. Desarrollo Progresivo, 025. Protección Judicial, 063. Medidas provisionales y pago de justa indemnización, AMBIENTE, AGRARIO, VOTO UNÁNIME.

LO PLANTEADO: El 1 de febrero de 2018 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante también “la Comisión Interamericana” o “la Comisión”) sometió a la Corte el caso Comunidades indígenas miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) vs. Argentina. De acuerdo a la Comisión, el caso se refiere a la presunta violación al derecho de propiedad sobre el territorio ancestral de las comunidades indígenas reunidas en la Asociación de Comunidades Aborígenes Lhaka Honhat (infra, párr. 61; en adelante también “Asociación Lhaka Honhat” o “Lhaka Honhat”). Indicó que, al momento en que emitió el Informe de Fondo No. 2/12 (en adelante también “Informe de Fondo”), habían “transcurrido dos décadas” desde que, en 1991, las comunidades “present[aron] la solicitud inicial de titulación”. Indicó que, pese a ello, la República Argentina (en adelante también “el Estado” o “Argentina”)1 no les proveyó “acceso efectivo al título de propiedad sobre su territorio ancestral”. La tierra en cuestión se encuentra dentro de dos inmuebles, que en conjunto tienen una extensión cercana a 643.000 hectáreas (ha), identificados actualmente con las matrículas catastrales 175 y 5557 del Departamento Rivadavia, de la Provincia de Salta (infra párr. 80; en adelante también, en referencia a ambos inmuebles, “lotes 14 y 55”). Dichos inmuebles fueron considerados formalmente, antes de 2014, como tierras “fiscales”, de propiedad estatal, denominándose “lotes fiscales 14 y 55”. En 2012 fueron “asignad[os]” para su “posterior adjudicación” a comunidades indígenas y pobladores no indígenas que habitan la zona, y en 2014 fueron “transferid[os]”, en forma indivisa, a la misma población. La Comisión sostuvo que, además de la falta de titulación, violó el derecho a la propiedad la omisión estatal de “emprender acciones efectivas de control de la deforestación del territorio indígena”, así como que el Estado llevara a cabo “obras públicas” y otorgara “concesiones para la exploración de hidrocarburos” sin cumplir requisitos de realizar estudios previos de “impacto social y ambiental” y “consultas previas, libres e informadas”. Afirmó que Argentina también violó los derechos de las comunidades “al acceso a la información y a [...] participar en los asuntos susceptibles de afectarles”. Por último, “concluyó la violación de los derechos a las garantías judiciales y protección judicial, debido a la falta de provisión de un procedimiento efectivo para acceder a la propiedad del territorio ancestral; así como a las variaciones sucesivas en el procedimiento administrativo aplicable a la reclamación territorial indígena”. – El 4 de agosto de 1998 la Comisión recibió la petición inicial presentada por Lhaka Honhat, con el patrocinio del Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS) y el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional. La Comisión notificó el Informe de Fondo al Estado por medio de una comunicación fechada el 26 de marzo de 2012, remitida el día siguiente, otorgándole dos meses para informar sobre el cumplimiento de las recomendaciones. El 25 de mayo de 2012 el Estado dio respuesta al Informe de Fondo. Señaló que se había trasladado el mismo a las autoridades provinciales competentes, para que remitiesen observaciones, por lo que solicitó un plazo adicional para informar sobre las medidas adoptadas. Conforme consta en el expediente del trámite ante la Comisión, ésta otorgó 22 prórrogas al Estado, siendo la última concedi-

da el 1 de noviembre de 2017. Dichas prórrogas fueron dadas a partir de que la Comisión observó avances en la implementación de sus recomendaciones. En ese marco, es posible destacar algunos actos. Por medio de escritos de 15 de enero y 8 de julio de 2014 el Estado presentó informes sobre las acciones y recursos dispuestos en la zona por el Estado Nacional y por la Provincia de Salta (en adelante también “Salta” o “la Provincia”), así como sobre la “ruta de trabajo” para cumplimentar las recomendaciones. También, el 19 de julio de 2016, Argentina informó a la Comisión sobre las medidas adoptadas y advirtió la complejidad de las mismas. El 25 de octubre de 2017 las partes y la Comisión mantuvieron una reunión de trabajo, en la cual se acordó que el Estado presentara un proyecto detallado sobre el cumplimiento de las recomendaciones. El 1 de noviembre de ese año la Comisión otorgó la que fue la última prórroga al Estado, que presentó su proyecto fechado el 24 del mismo mes, así como un nuevo informe y solicitud de prórroga, por medio de una comunicación fechada el 16 de enero de 2018. Esa solicitud fue negada. La Comisión consideró que, si bien se habían registrado avances, el proyecto estatal presentado “sólo ofreci[ó] perspectivas de implementación en un largo período de tiempo” y que no había “expectativas de implementación” de las recomendaciones en un plazo razonable. El 1 de febrero de 2018 la Comisión, en virtud de lo anterior, sometió el presente caso a la Corte. Designó como delegados al entonces Comisionado Luis Ernesto Vargas Silva y al Secretario Ejecutivo Paulo Abrão, así como a las señoras Elizabeth Abi-Mershed, entonces Secretaria Ejecutiva Adjunta, y Silvia Serrano Guzmán y Paulina Corominas como asesoras legales. La presente resolución emitida por la Corte Interamericana sobre Derechos Humanos resuelve las cuestiones referentes al fondo, reparaciones y costas del caso en concreto que se indican en los temas analizados.

Sentencias de Sala Constitucional relacionadas: 18231-2020, 1706-2021

Analizado por: SALA CONSTITUCIONAL

<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0007-8382>



COMUNIDAD GARÍFUNA TRIUNFO DE LA CRUZ Y SUS MIEMBROS VS. HONDURAS

**Caso contencioso Corte Interamericana Derechos Humanos
N° 305 - 2015
08 de Octubre del 2015**

- **001. Obligación de Respetar los Derechos, 002. Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno, 004. Derecho a la Vida, 008. Garantías Judiciales, 021. Derecho a la Propiedad Privada, 025. Protección Judicial, 063. Medidas provisionales y pago de justa indemnización, CONSTITUCION POLITICA, MINORIAS, VOTO UNÁNIME, AGRARIO.**

LO PLANTEADO: El caso sometido a la Corte. – El 21 de febrero de 2013 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, “la Comisión Interamericana” o “la Comisión”) sometió a la jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos el caso Comunidad Garífuna Triunfo de la Cruz y sus miembros contra la República de Honduras (en adelante, “el Estado” o “Honduras”). De acuerdo con lo señalado por la Comisión, el caso se relaciona con la supuesta responsabilidad internacional de Honduras porque la referida Comunidad no habría contado con un título de propiedad sobre su territorio tradicional que fuese idóneo y culturalmente adecuado, el reconocimiento de parte de dicho territorio habría sido tardío y a la fecha se continuaría negando un título único sobre la totalidad del territorio. Asimismo, la Comunidad no habría mantenido una ocupación y tenencia pacífica de sus tierras tradicionales, debido a (i) la alegada falta de determinación y delimitación oportuna de las tierras tituladas, (ii) la alegada falta de certeza jurídica en los títulos otorgados, (iii) las supuestas restricciones en el acceso a zonas del territorio tradicional por la creación de áreas protegidas, y (iv) la alegada omisión de proteger efectivamente su territorio frente a la ocupación y despojo por terceros. Por otro lado, el caso se refiere a la alegada falta de una consulta previa, libre e informada respecto a la adopción de decisiones como la planificación y ejecución de proyectos y megaproyectos turísticos, la creación de un área protegida y las supuestas ventas de tierras comunitarias. Finalmente, la Comunidad no habría contado con un recurso que tome en cuenta sus particularidades respecto de la propiedad colectiva, ni con el acceso efectivo a la justicia respecto de denuncias sobre las supuestas ventas de tierras tradicionales, actos de amenazas y hostigamiento alegadamente sufridos por las autoridades de la Comunidad como consecuencia de sus actividades en defensa de las tierras, y la situación de inseguridad y violencia generada por terceros en el territorio. – El 29 de octubre de 2003 la Comisión recibió una petición presentada por la Organización Fraternal Negra Hondureña (en adelante “la peticionaria”

u “OFRANEH”) El 14 de marzo de 2006 la Comisión aprobó el Informe de Admisibilidad El 18 de octubre de 2005 la peticionaria solicitó el otorgamiento de medidas cautelares para resguardar los derechos de la Comunidad³ y el 28 de abril de 2006 la Comisión solicitó al Estado que adoptara las medidas necesarias para proteger y respetar el derecho de propiedad sobre las tierras tradicionales pertenecientes a la Comunidad de Triunfo de la Cruz El 7 de noviembre de 2012 la Comisión emitió el Informe de Fondo No . 76/12, en los términos del artículo 0 de la Convención (en adelante “el Informe de Fondo”), en el cual llegó a una serie de conclusiones y formuló varias recomendaciones al Estado El Informe de Fondo fue notificado al Estado el 21 de noviembre de 2012, otorgándose un plazo de dos meses para informar sobre el cumplimiento de las recomendaciones. El Estado solicitó una prórroga, la cual fue concedida hasta el 14 de febrero de 2013. A la fecha del escrito de sometimiento del caso ante la Corte, el Estado no había presentado su informe. – El 21 de febrero de 2013 la Comisión sometió a la jurisdicción de la Corte Interamericana la totalidad de los hechos y supuestas violaciones de derechos humanos descritos en el Informe de Fondo “por la necesidad de obtención de justicia para las víctimas ante la falta de información sobre el cumplimiento de las recomendaciones por parte del Estado”. Con base en lo anterior, la Comisión solicitó al Tribunal que declare la responsabilidad internacional de Honduras por la alegada violación de los derechos anteriormente indicados en las conclusiones del Informe de Fondo. Adicionalmente, la Comisión solicitó a la Corte que ordene al Estado determinadas medidas de reparación, que se detallarán y analizarán en el capítulo correspondiente. La presente resolución emitida por la Corte Interamericana sobre Derechos Humanos resuelve las cuestiones referentes al fondo, reparaciones y costas del caso en concreto que se indican en los temas analizados.

Sentencias de Sala Constitucional relacionadas: 21911-2021

Analizado por: SALA CONSTITUCIONAL

<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0007-7805>



**Sala Constitucional, resolución N° 06429 – 2015
08 de Mayo del 2015**

- **Servicios Públicos. Se ordena arreglar problema de agua potable en comunidad indígena de Puente de Salitre.**

“(...) Nótese que desde el año 2005 las autoridades del Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados han realizado mediciones de los caudales en la zona en cuestión sin que a la fecha no se ha brindado una solución efectiva para dicha problemática. Lo anterior, constituye sin lugar a dudas una lesión a los derechos de los habitantes de la zona mencionada, toda vez que se encuentra de por medio el disfrute de un elemento fundamental para garantizar la salud de las personas, como es el agua potable, más si se toma en cuenta que se está ante un grupo vulnerable, como son las poblaciones indígenas, a quienes generalmente les es más dificultoso poder enfrentar este tipo de situaciones. En ese sentido, las autoridades recurridas se encontraban en la obligación de brindar en el menor plazo posible una solución para el problema en estudio, no obstante, de los informes y la prueba aportada por se denota que esto no se ha hecho aún toda vez que el proyecto en cuestión no cuenta con diseño. Así las cosas, el presente recurso debe ser declarado con lugar, con las consecuencias que se dirán en la parte dispositiva. (...) Se ordena (...) realizar las acciones que estén dentro del ámbito de sus competencias para que dentro del plazo de DOCE MESES, contado a partir de la notificación de esta sentencia, se brinde una solución efectiva al problema de falta de agua potable para la comunidad indígena de Puente de Salitre. (...)”

Analizado por: SALA CONSTITUCIONAL

<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-636115>



Sala Constitucional, resolución N° 06429 – 2015 08 de Mayo del 2015

- **Minorías: Solucionar problema de falta de agua potable para comunidad indígena de Puente de Salitre. Debe tomarse en cuenta que son un grupo vulnerable.**

“IV. [...] Cabe indicar que las 6 nacientes se localizan a 5 km. aproximadamente de la comunidad de Puente Salitre por lo que también se optó en evaluar otras alternativas como lo es la medición de aguas superficiales y se logró localizar una quebrada que produce 6 l/s en el año 20100. Lo anterior obedece a alternativas que deben tomarse en cuenta para garantizar el mejor manejo de los recursos económicos y lograr una sostenibilidad del servicio de agua en el tiempo. La Comunidad de Salitre contabiliza un total de 70 casas, distribuidas de forma muy dispersa donde el ingreso a cada hogar no es bien definido ya que en la mayoría de los casos es a través de senderos que llevan a casas localizadas en partes muy altas de difícil acceso. Además de los aspectos técnicos anteriores es necesario coordinar con la ADI Salitre basado en la Ley

Indígena No. 6172 y el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT). Por tanto basado en la importancia de construir dicho sistema de acueducto y a la necesidad de continuar con los estudios básicos de análisis de calidad de agua censo poblacional, levantamiento topográfico, así como la medición actual de las fuentes se gestionará con la UEN de Administración de Proyectos de AyA para que se incluya esa comunidad en el programa de estudios y desarrollo de proyectos y en caso desfavorable que hayan variado la producción de caudales de las fuentes de agua la solicitud de perforación del pozo, con el caudal suficiente para abastecer la demanda, además del diseño, el financiamiento, así como la construcción de las obras.”

Analizado por: SALA CONSTITUCIONAL

<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-636115>



1.26 Usurpación

Sala Tercera de la Corte, resolución N° 00479 – 2020
24 de Abril del 2020

- **Marco jurídico aplicable en materia indígena.**

“1.[...] En lo que respecta al derecho de las tierras tradicionales y la propiedad colectiva en materia indígena, esta Cámara ya ha indicado que el marco jurídico aplicable corresponde: “...en primer orden la Ley Indígena N°6172, del 29 de noviembre de 1977, reglamentada por los Decretos Ejecutivos No. 8487 de 26 de abril de 1978 y No. 13568 de 30 de abril de 1982, contienen una amplia regulación de temas sobre la identidad, organización y territorio de los pueblos indígenas. En lo que respecta a los territorios se reconoce que estos pertenecen a la colectividad de la comunidad indígena y, que se deben ordenar o delimitar por medio de coordenadas geográficas. De gran relevancia para el respeto de los derechos de los pueblos indígenas en nuestro ordenamiento jurídico, es la ratificación del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, denominado <>, mediante la Ley N°7316, del 3 de noviembre de 1992, la cual dispone en el artículo 14, sobre el derecho territorial, lo siguiente: <> Finalmente, el Convenio en su artículo 18 señala: <>. En ese mismo sentido, el artículo 5 de la Ley Indígena dispone mecanismos para financiar la defensa y recuperación de tierras a favor de las comunidades indígenas. Para ello, expresamente establece: “En el caso de personas no indígenas que sean propietarias o poseedoras de buena fe dentro de las reservas indígenas, el ITCO deberá reubicarlas en otras tierras similares, si ellas lo desearan; si no fuere posible reubicarlas o ellas no aceptaren la reubicación, deberá expropiarlas e indemnizarlas conforme a los procedimientos establecidos en la Ley de Expropiaciones. (Así reformado por el artículo 65, inc. d) de la Ley N° 7495 de 3 de mayo de 1995). Los estudios y trámites de expropiación e indemnización serán efectuados por el ITCO en coordinación con la CONAI. Si posteriormente hubiere invasión de personas no indígenas a las reservas, de inmediato las autoridades competentes deberán proceder a su desalojo, sin pago de indemnización alguna”(Sentencia 2019-1105, de las 16:15 horas, del 4 de setiembre de 2019 de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia integrada por los Magistrados y Magistradas Solano, Desanti, Zúñiga, Segura y Alfaro). Bajo este panorama, es claro que Costa Rica cuenta con un sistema jurídico que tutela el derecho fundamental y humano de los pueblos indígenas sobre sus territorios y en cuanto, a la necesaria garantía del derecho a la posesión y propiedad colectiva, en aquellos casos donde de forma involuntaria hayan perdido la posesión de sus tierras y encontrándose en manos de terceros, el Estado tiene el deber de promover mecanismos y vías para acreditar tales derechos y efectuar la devolución de los territorios. Sobre este tema la Corte Interamericana de Derechos Humanos en reiteradas ocasiones

se ha pronunciado de la siguiente manera: "...Posesión de las tierras reclamadas y su exigencia para el reconocimiento de la propiedad comunitaria. 109. El Tribunal recuerda su jurisprudencia respecto a la propiedad comunitaria de las tierras indígenas, según la cual: 1) la posesión tradicional de los indígenas sobre sus tierras tiene efectos equivalentes al título de pleno dominio que otorga el Estado; 2) la posesión tradicional otorga a los indígenas el derecho a exigir el reconocimiento oficial de propiedad y su registro; 3) el Estado debe delimitar, demarcar y otorgar título colectivo de las tierras a los miembros de las comunidades indígenas; 4) los miembros de los pueblos indígenas que por causas ajenas a su voluntad han salido o perdido la posesión de sus tierras tradicionales mantienen el derecho de propiedad sobre las mismas, aún a falta de título legal, salvo cuando las tierras hayan sido legítimamente trasladadas a terceros de buena fe, y 5) los miembros de los pueblos indígenas que involuntariamente han perdido la posesión de sus tierras, y éstas han sido trasladadas legítimamente a terceros inocentes, tienen el derecho de recuperarlas o a obtener otras tierras de igual extensión y calidad...".(Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek. Vs. Paraguay). De esta manera, es claro, en virtud del principio de control de convencionalidad, el reconocimiento a los pueblos indígenas y tribales, del derecho de poseer y de ser dueños de sus territorios, así como el de ejercer un control efectivo de sus tierras, para resguardar su vida, desarrollo económico, cultural, espiritual y de supervivencia. Por ello, considera esta Sala, tal y como lo apunta el recurrente, el Estado debe conjuntar esfuerzos, tomando las medidas especiales de protección para garantizar y restituir la posesión de los pueblos indígenas sobre sus territorios, lo cual deberá realizarse por medio de procedimientos expeditos reivindicatorios, ya sea de reubicación, expropiación o desalojo de los propietarios o poseedores a derecho o ilegales, según corresponda, en los términos dispuestos por el ordenamiento jurídico vigente que contempla soluciones en procura de la defensa de los derechos de los pueblos originarios."

Usurpación: Diferencia entre el objeto de tutela del delito de usurpación y derecho preferente de posesión y propiedad colectiva de las comunidades indígenas

"I.[...] Ante este contexto no es posible tener por configurado en los términos dispuestos por el artículo 225 del Código Penal un despojo o perturbación de la posesión en perjuicio de [Nombre 001]. Se denota más bien, que los hechos surgen a partir de las acciones afirmativas emprendidas por la comunidad indígena de Bribrí de Salitre, para la recuperación de los territorios indígenas. Tal y como lo expone el recurrente el territorio y recursos naturales indígenas constituye propiedad privada, por ser la base de su cultura, vida espiritual, supervivencia y transmisión para generaciones futuras. En ese sentido, se ha dado un análisis progresivo de los Derechos Humanos sobre el derecho de propiedad, contenido en el artículo 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, mediante el cual se ha efectuado una interpretación evolutiva del

concepto de propiedad, otorgándole a los territorios indígenas una protección especial, desde la perspectiva de una propiedad colectiva. De tal manera, los pueblos indígenas que pierdan la posesión de sus territorios, mantienen un derecho prevalente de propiedad ancestral sobre estos y un derecho preferente a recuperarlos. No obstante, bajo el cuadro fáctico establecido, surge una interpretación errónea por parte del recurrente, en la búsqueda de la solución legal del problema por medio del derecho penal, confundiendo el objeto de tutela del delito de usurpación, con el derecho preferente de posesión y propiedad colectiva de las comunidades indígenas. Los hechos surgen a partir del conflicto generado en el ejercicio de posesión de los acusados, quienes aparentemente son personas indígenas de un territorio diverso al de Bribí, sobre territorios indígenas. Reclama el impugnante, que una persona ajena a la comunidad indígena no debe ejercer el derecho de posesión sobre territorios indígenas, porque estos son la base fundamental de la construcción cultural y cosmovisión de los pueblos indígenas. Sin embargo, tal y como ya se ha indicado, en apego a la legislación nacional, instrumentos internacionales y a partir de las obligaciones adquiridas en esta materia le corresponde al Estado, darle una especial protección a la comunidad respecto a la posesión de su territorio. El bien jurídico tutelado por el artículo 225 del Código Penal es la posesión, porque existe una extensión de la protección legal de la propiedad, en ese sentido la doctrina ha establecido lo siguiente: “Lo que la ley protege no es propiamente el dominio sobre el inmueble, sino el ejercicio de facultades originadas en derechos reales que se ejercen sobre él, ya procedan del dominio o de otras circunstancias o relaciones; o sea, la tenencia, la posesión o el ejercicio de otro derecho real que permite la ocupación total o parcial del inmueble” (Creus Carlos, Derecho Penal, Parte Especial, tomo I, Editorial Astrea de Alfredo y Ricardo Depalma, 6° edición, 1° reimpresión, 1998, pág. 557). De tal manera, que no es necesario acreditar la legitimidad del título para que el ejercicio de posesión sea protegido. En el presente caso, verifica esta Cámara, que el inmueble cuya titularidad se discute, se encuentra desde años atrás, por una aparente transmisión hereditaria del inmueble, ocupado por la acusada Sary Sosa Navarro y su familia, por lo que su permanencia en el mismo no constituye delito. En las circunstancias en que se desarrollaron los hechos, las personas indígenas que se sienten afectadas tienen la posibilidad de acudir a hacer valer sus derechos, promoviendo los procesos que consideren adecuados, sea administrativo o judicial, aspecto sobre el cual, reconoce la denunciante, existe una causa en sede agraria. Por su parte, el Estado tiene la obligación de poner en marcha los mecanismos legales de protección para que las comunidades indígenas puedan ejercer su derecho de propiedad y posesión sobre sus tierras ancestrales. En este orden de ideas, el artículo 5 de la Ley Indígena posibilita requerir el desalojo, reubicación o expropiación del poseedor, cualquiera que sea su condición y, una vez que el derecho haya sido reconocido por el Estado, se debe brindar a través de las instituciones competentes, asesoría legal a las asociaciones indígenas para garantizar la comunidad indígena una protección integral de sus Derechos Humanos. Como medi-

os comisivos del delito en estudio, se prevé en la norma el despojo por medio de la violencia, amenazas, engaño, abuso de confianza o clandestinidad, pero también se puede dar dicho despojo, apoderamiento, o perturbación por medio de la invasión del inmueble, expulsando a sus ocupantes o manteniéndose en él. Sobre la acción típica del delito de usurpación la doctrina ha establecido lo siguiente: “Es la de despojar, lo cual tiene un sentido de quitar, de sacar de la ocupación o impedir la ocupación del inmueble total o parcialmente, por parte del sujeto pasivo; puede darse, por consiguiente, desplazando al tenedor, poseedor o ejercitador del derecho real de que se trate del lugar (terreno) que constituye el inmueble u oponiéndose a que aquél continúe realizando los actos propios de su ocupación tal como los venía ejecutando. Pero para ser típico, el despojo debe estar signado por la finalidad de permanecer en el inmueble ocupándolo...” (Creus Carlos, *Derecho Penal, Parte Especial*, tomo I, Editorial Astrea de Alfredo y Ricardo Depalma, 6° edición, 1° reimpresión, 1998, pág 559). Así las cosas, se debe enfatizar que con respecto a la configuración del delito de usurpación y, sin detrimento de los derechos de las comunidades indígenas, que si las personas denunciadas entraron en posesión del inmueble de una forma válida, no podría existir despojo, apoderamiento o perturbación, por la controversia surgida. Para que se hubiera configurado el delito de usurpación en el presente asunto, hubiera sido necesario que se declarara ese territorio como indígena, por medio de resolución emanada de autoridad competente, imponiéndole a los imputados la obligación de salir de la finca y la consecuente toma de posesión material y formal del inmueble de estos, situación ante la cual los imputados, conociendo que no podían permanecer en el fundo, hubieran reingresado, manteniéndose mediante violencia, amenazas, engaño, abuso de confianza o clandestinidad. Situación que no se da en el presente asunto, porque en sentencia se tuvo por acreditado que la acusada Sary Sosa Navarro, ejercía la posesión del inmueble, desde antes de que ingresara la denunciante a la finca; sin embargo, esto no quiere decir que la acusada tenga derecho sobre la propiedad de manera permanente, sino que debe ser por la vía legal correspondiente que se discuta el tema de la recuperación de los presuntos territorios indígenas. Debe recordarse que el derecho penal es la última ratio y como tal, protector exclusivo de los bienes jurídicos individuales y colectivos, de donde sólo cuando se cumpla con todos los elementos objetivos y subjetivos que exige la norma sustantiva, se estaría en condiciones de establecer la tipicidad de una conducta, lo cual no sucede en la especie y no le corresponde a esta vía declarar el derecho de permanecer de los imputados o la titularidad de la víctima sobre el inmueble. Reclama el recurrente que hubo actos de perturbación de la posesión legítima que ostentaba la persona indígena y la comunidad en sí, refiriéndose a “amenazas y agresiones físicas” dirigidas a “despojar” a la agraviada de su derecho de recuperar y poseer los terrenos, sin embargo, la señora [Nombre 001] no ostentaba la posesión del inmueble por lo que no podía ser víctima de usurpación. Las acciones ejecutadas por la ofendida se dirigieron a recuperar o reivindicar el inmueble, que como ya se ha dicho, de la prueba testimonial y documental recabada, se

constata que para el momento de asignación de la finca -14 de abril de 2012- a la denunciante [Nombre 001], por parte de la Asociación de Desarrollo Indígena, y su posterior ingreso al inmueble el día 29 de agosto de 2015, la persona que estaba ejerciendo la posesión del inmueble lo era la aquí imputada [...], de manera que dicha acción no constituye conducta delictiva alguna, al haberse acreditado la convergencia de las dos familias en el mismo terreno y vivienda y, por disposición policial, ambas permanecieron de forma permanente en el sitio, hasta que la ofendida [Nombre 001] salió de la finca al haber surgido una riña.”

Normativa Internacional: Convención americana sobre derechos humanos, Pacto de San José, Convenio sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes, Convenio OIT N° 169, Declaración americana de los derechos y deberes del hombre

Analizado por: SALA DE CASACIÓN PENAL

<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0006-977295>



Sala Tercera de la Corte, resolución N° 01105 – 2019 04 de Setiembre del 2019

- **Marco jurídico aplicable en materia indígena.**

“1.- [...]. Con relación al marco jurídico que se aplica en materia indígena, en lo que se refiere al derecho a sus tierras tradicionales y a la propiedad colectiva, se tiene en primer orden la Ley Indígena N° 6172, del 29 de noviembre de 1977, reglamentada por los Decretos Ejecutivos No. 8487 de 26 de abril de 1978 y No. 13568 de 30 de abril de 1982, contienen una amplia regulación de temas sobre la identidad, organización y territorio de los pueblos indígenas. En lo que respecta a los territorios se reconoce que estos pertenecen a la colectividad de la comunidad indígena y, que se deben ordenar o delimitar por medio de coordenadas geográficas. De gran relevancia para el respeto de los derechos de los pueblos indígenas en nuestro ordenamiento jurídico, es la ratificación del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, denominado “Convenio sobre pueblos indígenas y Tribales en países independientes”, mediante la Ley N°7316, del 3 de noviembre de 1992, la cual dispone en el artículo 14, sobre el derecho territorial, lo siguiente: “1. Deberá reconocerse a los pueblos interesados el derecho de propiedad y de posesión sobre las tierras que tradicionalmente ocupan. Además, en los casos apropiados, deberán tomarse medidas para salvaguardar el derecho de los pueblos interesados a utilizar tierras que no estén exclusivamente ocupadas por ellos, pero

a las que hayan tenido tradicionalmente acceso para sus actividades tradicionales y de subsistencia. A este respecto, deberá prestarse particular atención a la situación de los pueblos nómadas y de los agricultores itinerantes. 2. Los gobiernos deberán tomar las medidas que sean necesarias para determinar las tierras que los pueblos interesados ocupan tradicionalmente y garantizar la protección efectiva de sus derechos de propiedad y posesión. 3. Deberán instituirse procedimientos adecuados en el marco del sistema jurídico nacional para solucionar las reivindicaciones de tierras formuladas por los pueblos interesados”. Esta norma se refiere al reconocimiento del derecho de propiedad y posesión de las tierras que tradicionalmente han ocupado los pueblos indígenas imponiendo la obligación del Estado de delimitar las tierras y garantizar la protección efectiva de esos derechos, así como la creación de procedimientos para lograr su reivindicación. También, el artículo 17 del Convenio, establece que: “1. Deberán respetarse las modalidades de transmisión de los derechos sobre la tierra entre los miembros de los pueblos interesados establecidas por dichos pueblos. 2. Deberá consultarse a los pueblos interesados siempre que se considere su capacidad de enajenar sus tierras o de transmitir de otra forma sus derechos sobre estas tierras fuera de su comunidad. 3. Deberá impedirse que personas extrañas a esos pueblos puedan aprovecharse de las costumbres de esos pueblos o de su desconocimiento de las leyes por parte de sus miembros para arrogarse la propiedad, la posesión o el uso de las tierras pertenecientes a ellos.” Finalmente, el Convenio en su artículo 18 señala: “La ley deberá prever sanciones apropiadas contra toda intrusión no autorizada en las tierras de los pueblos interesados o todo uso no autorizado de las mismas por personas ajenas a ellos, y los gobiernos deberán tomar medidas para impedir tales infracciones”. En ese mismo sentido, el artículo 5 de la Ley Indígena dispone mecanismos para financiar la defensa y recuperación de tierras a favor de las comunidades indígenas. Para ello, expresamente establece: “En el caso de personas no indígenas que sean propietarias o poseedoras de buena fe dentro de las reservas indígenas, el ITCO deberá reubicarlas en otras tierras similares, si ellas lo desearan; si no fuere posible reubicarlas o ellas no aceptaren la reubicación, deberá expropiarlas e indemnizarlas conforme a los procedimientos establecidos en la Ley de Expropiaciones. (Así reformado por el artículo 65, inc. d) de la Ley N° 7495 de 3 de mayo de 1995). Los estudios y trámites de expropiación e indemnización serán efectuados por el ITCO en coordinación con la CONAI. Si posteriormente hubiere invasión de personas no indígenas a las reservas, de inmediato las autoridades competentes deberán proceder a su desalojo, sin pago de indemnización alguna.[...].”

Analizado por: SALA DE CASACIÓN PENAL

<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0006-947599>



2. Acuerdos Relevantantes de Corte Plena

Acta de Corte Plena N° 047 - 2021

- [Consulta sobre aplicación del Mecanismo General de Consulta a Pueblos Indígenas en el Poder Judicial](#)
- [Alcances del proceso de consulta a Pueblos Indígenas en el desarrollo de proyectos del Poder Judicial con incidencia en la población indígena, y participación de la Defensoría de los Habitantes de la República como Observadores Activos](#)

“El planteamiento que se está haciendo es para darle seguimiento al acuerdo de Corte Plena que aprobó la creación de la política indígena en el Poder Judicial, el convenio 169 de OIT que regula los derechos de los pueblos indígenas y que la Sala Constitucional ha señalado que es supraconstitucional, en tanto, más derechos que la Constitución Política a esa población, establece expresamente en el artículo 6, que cualquier proyecto que incide directamente en la población indígena tiene que consultársele mediante los procedimientos apropiados y en particular, a través de sus instituciones representativas. De igual manera, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en la opinión consultiva 2317, así lo señaló en una consulta que le hizo Colombia al respecto, que hay que hacer la consulta, hay que formularla y la Corte ha indicado cómo tiene que ser esa consulta.”

<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/act-1-0003-5522-31>



Acta de Corte Plena N° 002 – 2021

- [Políticas Institucionales.](#)
- [Aprobación del Proyecto de Construcción de la Política para el Acceso a la Justicia de los Pueblos Indígenas del Poder Judicial.](#)

“La propuesta se plantea en cumplimiento de lo dispuesto en el “Modelo de Gestión de Políticas Institucionales”[1], aprobado por Corte Plena, los Objetivos de Desarrollo Sostenible de la Agenda 2030, el artículo 12 de la Ley N° 9593 de Acceso a la Justicia de los Pueblos Indígenas de Costa Rica y el Eje 19 de la Circular 188-19 denominada “20 Ejes de Acción”, aprobada por Corte Plena, en sesiones N° 20-19 y N° 42-19,



artículos XIX y VII, celebradas el 27 de mayo y 7 de octubre de 2019, con ocasión del encuentro realizado para el diálogo intercultural entre representantes del Poder Judicial, demás representantes del Estado y Personas Indígenas Bribri de Salitre y Térraba, en cumplimiento de las Medidas Cautelares N° 321-12 del 30 de abril de 2015.

Ver circular de la Secretaría de la Corte N° 22-2020 del 13 de febrero del 2020. Retrieved: 29/5/2020. From: <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-6700>

El proyecto está alineado al Plan Estratégico del Poder Judicial 2019/2024, concretamente su misión de “Administrar justicia pronta, cumplida y accesible, de conformidad con el ordenamiento jurídico para contribuir con la democracia, la paz social y el desarrollo sostenible del país”. Además, el Eje Transversal “Acceso a la Justicia” y los 5 temas estratégicos Resolución oportuna de conflictos, Optimización e innovación de los servicios judiciales, Gestión del Personal, Planificación Institucional y en especial, el de “Confianza y probidad en la justicia”.

La Política es una herramienta para impulsar la implementación de la normativa internacional de carácter supraconstitucional referida a los derechos humanos de los pueblos indígenas en una República democrática, libre, independiente, multiétnica y pluricultural, conforme al mandato primero de la Constitución Política. Constituye la materialización del conjunto de acciones y compromisos asumidos por el estado costarricense a nivel nacional e internacional, en favor del reconocimiento de las aspiraciones de los pueblos indígenas a que se respeten sus instituciones, formas de vida, fortalecer sus identidades, en conjunción con las instituciones nacionales en el marco del artículo 1 de la Constitución Política”

<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/act-1-0003-5301-39>



3. Circulares y acuerdos adoptados por el Poder Judicial relacionadas con temas de la población Indígena

Acta de Consejo Superior

Año	Nexus	Asunto
2023	https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/act-1-0003-6955-55	Acta de Consejo Superior N° 015 – 2023. Art. LV Acciones de Control Interno respecto al Informe de Auditoría referente a la Evaluación sobre el seguimiento de las acciones emprendidas por el Poder Judicial en materia de acceso a la justicia de pueblos indígenas, relacionadas con la Medida Cautelar N°321-12 impuesta por la Corte Interamericana de los Derechos Humanos al Estado Costarricense.
	https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/act-1-0003-5895-9	Acta de Consejo Superior N° 108 – 2022, Art. IX Solicitud trámite Concurso especial para nombrar en la plaza de la Oficina de Comunicaciones Judicial de Turrialba, a una persona con conocimiento del idioma cabécar como requisito obligatorio.

2020	https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/act-1-0003-4127-48	<p>Acta de Consejo Superior N° 054 – 2020. Artículo XLVIII</p> <p>Acuerdo tomado por el Consejo Superior del Poder Judicial, en sesión N° 54-2020 celebrada el 02 de junio de 2020</p> <p>“Mediante la reiteración de la circular N° 10-09, del 18 de marzo de 2013, el Consejo Superior en sesión N° 77-08, celebrada el 14 de octubre de 2008, artículo XLI, a solicitud de la Comisión de Accesibilidad y de la Subcomisión vinculada con los Grupos Indígenas, acordó comunicarles las “Reglas Prácticas para facilitar el acceso a la justicia de las Poblaciones Indígenas”.</p>
	https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/act-1-0003-4215-59	<p>Acta de Consejo Superior N° 067 – 2020. Artículo LIX</p> <p>Acuerdo tomado por el Consejo Superior del Poder Judicial, en sesión N° 67-2020 celebrada el 02 de julio de 2020</p> <p>“Analizada por este Consejo la presente gestión, se acordó: 1.-) Tomar nota del oficio N° ° DP-314-2020 del 24 de junio de 2020, suscrito por el máster Róger Mata Brenes, Director del Despacho de la Presidencia, referente con el documento referenciado del Grupo de Trabajo sobre el Examen Periódico Universal, A/HRC/ 427 12. 2.-) Aprobar el proyecto de circular que se adjunta, por lo que la Secretaría General de la Corte, tomará nota para la publicación de la circular respectiva. Se declara acuerdo firme.”</p>
	https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/act-1-0003-4213-40	<p>Acta de Consejo Superior N° 069 – 2020. Artículo XL</p> <p>Acuerdo tomado por el Consejo Superior del Poder Judicial, en sesión N° 69-2020 celebrada el 7 de julio del 2020</p> <p>“Se acordó: 1.) Acoger el acuerdo tomado por la Subcomisión de Acceso a la Justicia de Pueblos Indígenas, en sesión celebrada el 12 de junio de 2020, artículo V, en consecuencia: Ampliar el plazo a tres meses, para que la citada Subcomisión pueda coordinar con el Oficial de Simplificación de Trámites del Poder Judicial, a efecto de revisar todas las circulares emitidas por el Poder Judicial para, de ser oportuno, emita propuestas de modificación que impliquen una simplificación de los trámites, eliminación del exceso de requisitos y trámites administrativos a las personas usuarias indígenas y concertar posiciones con las personas indígenas y sus representantes, especialmente las beneficiarias de las Medidas Cautelares 321-12 de la CIDH contra el Estado, lo anterior, con el fin de cumplir con la circular N°188-19 de Corte Plena. 2.) Hacer este acuerdo de conocimiento de la Contraloría de Servicios para lo que corresponda.”</p>

3.1 Circulares de Secretaría de la Corte

2023	https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-9314	Circular de Secretaría de la Corte N° 113 – 2023 Lineamientos para los despachos judiciales que atienden procesos en que participan personas indígenas, sobre la inclusión en el PAO de temas relacionados al cumplimiento de la Medida Cautelar No. 321-12 de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos y de la Circular No. 188-2019 como insumos requeridos para el SEVRI.
	https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-9190	Circular de Secretaría de la Corte N° 061 – 2023 Actualización circular No.106-2021, sobre; “Fortalecer el Sistema de Control Interno mediante actividades de control en las oficinas y despachos judiciales que tramitan proceso vinculados con la población Indígenas, a través de la utilización oportuna de actividades de control”.
	https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-9185	Circular Secretaría de la Corte No. 52-2023 Deber de las oficinas judiciales de realizar las comunicaciones a las personas indígenas en sus propios idiomas cuando no comprendan el español, respetando sus costumbres y las normas culturales.-
2022	https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-8955	Circular de Secretaría de la Corte N° 195 – 2022 Atención y pago de ayudas económicas a personas con discapacidad, adultas mayores, menores de edad, indígenas, víctimas y personas en condición de vulnerabilidad.
	https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-8857	Circular de Secretaría de la Corte N° 140 – 2022 Adición a la circular N° 183-2021 “Reglas Prácticas para facilitar el acceso a la justicia de las Poblaciones Indígenas.”
	https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-8733	Circular de Secretaría de la Corte N° 81 – 2022 Reiteración de la circular N° 188-2019, sobre la “Modificación a la Circular N° 123-2019 Sobre los 20 ejes de acción, recomendados por la Comisión de Acceso a la Justicia, con ocasión del cumplimiento de las Medidas Cautelares N° 321-12 del 30 de abril de 2015, establecidas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) contra Costa Rica.”

2022	https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/act-1-0003-5585-8	<p>Circular de Secretaría de la Corte N° 004 – 2022</p> <p>Listado de circulares emitidas por el Poder Judicial relacionadas con las Poblaciones vulnerables Versión 1.</p>
	https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-8733	<p>Circular de Secretaría de la Corte N° 081 – 2022</p> <p>Reiteración de la circular N° 188-2019, sobre la “Modificación a la Circular N° 123-2019 Sobre los 20 ejes de acción, recomendados por la Comisión de Acceso a la Justicia, con ocasión del cumplimiento de las Medidas Cautelares N° 321-12 del 30 de abril de 2015, establecidas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) contra Costa Rica.”</p>
2021	https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-7289	<p>Circular de Secretaría de la Corte N° 026 - 2021</p> <p>Actualización del “Listado de servicios del Departamento de Ciencias Forenses para garantizar la certeza de las pericias y fiabilidad de resultado”</p>
	https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-7278	<p>Circular de Secretaría de la Corte N° 032 - 2021</p> <p>Lineamientos para las personas servidoras judiciales en relación con las Medidas Cautelares 321-12 de la CIDH contra el Estado, y la aplicación de la normativa internacional de derechos humanos referida a personas indígenas.</p>
	https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-7285	<p>Circular de Secretaría de la Corte N° 041 - 2021</p> <p>Aclaración de la Circular 129-2019 sobre la retención del 2% sobre el pago de honorarios a los Auxiliares de la Administración de Justicia, tales como peritos, ejecutores, intérpretes, curadores concursales y traductores de idiomas y de Lengua de Señas Costarricense</p>
	https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-7413	<p>Circular de Secretaría de la Corte N° 105 - 2021</p> <p>Modificación de las circulares 127-2019 y 67-2021, sobre “Información contenida en los dictámenes periciales</p>

2021	https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-7420	<p>Circular de Secretaría de la Corte N° 106 - 2021</p> <p>Fortalecer el Sistema de Control Interno mediante actividades de control en las oficinas y despachos judiciales que tramitan proceso vinculados con la población Indígenas, a través de la utilización oportuna de actividades de control.</p>
	https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-7414	<p>Circular de Secretaría de la Corte N° 108 - 2021</p> <p>Reiteración de la circular N°10-09, sobre las Reglas Prácticas para facilitar el acceso a la justicia de las Poblaciones Indígenas.</p>
	https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-7416	<p>Circular de Secretaría de la Corte N° 109 - 2021</p> <p>Reiteración de la circular N°103-2020, sobre los lineamientos establecidos en el “Plan de Trabajo: Abordaje de la emergencia del virus COVID-19 en territorios indígenas” diseñado por el Viceministerio de la Presidencia en Asuntos Políticos y Diálogo Ciudadano y el Ministerio de Salud</p>
	https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-7429	<p>Circular de Secretaría de la Corte N° 114 - 2021</p> <p>Estándares para garantizar el respeto del duelo, los ritos funerarios y homenajes a las personas fallecidas durante la pandemia de Covid-19, dentro de las competencias del Poder Judicial. Se deja sin efecto la Circular 267-2020</p>
	https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-7558	<p>Circular de Secretaría de la Corte N° 162 - 2021</p> <p>Observaciones y recomendaciones a la República de Costa Rica del Grupo de Trabajo para el Análisis de los Informes Nacionales previstos en el Protocolo de San Salvador</p>
	https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-7653	<p>Circular de Secretaría de la Corte N° 219 – 2021</p> <p>Programación de audiencias de prueba en territorios indígenas</p>
	https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-7601	<p>Circular de Secretaría de la Corte N° 183 – 2021</p> <p>Reglas Prácticas para facilitar el acceso a la justicia de las Poblaciones Indígenas</p>

2021	https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-8072	Circular de Secretaría de la Corte N° 251 - 2021 Reiteración de la circular N° 101-2005 sobre la “Obligación de dar trato preferencial a personas con discapacidad, adultos mayores, menores de edad, indígenas, víctimas y personas en situación especial
	https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-8073	Circular de Secretaría de la Corte N° 252 - 2021 Reiteración de la circular No 182-2005, sobre la “Obligación de brindar un trato preferencial a las personas con discapacidad, adultos mayores, menores de edad, indígenas, víctimas y personas con una situación especial
	https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-8074	Circular de Secretaría de la Corte N° 255 - 2021 Reiteración de la circular No 182-2005, sobre la “Obligación de brindar un trato preferencial a las personas con discapacidad, adultos mayores, menores de edad, indígenas, víctimas y personas con una situación especial
	https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-8076	Circular de Secretaría de la Corte N° 258 - 2021 Reiteración de la circular N° 174-2017 sobre “Reiteración de las circulares emitidas por la Corte Plena atinentes al “Acceso a la Justicia de las Personas en Vulnerabilidad Social
2020	https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-6830	Circular de Secretaría de la Corte N° 103 - 2020 Lineamientos establecidos en el “Plan de Trabajo: Abordaje de la emergencia del virus COVID-19 en territorios indígenas” diseñado por el Viceministerio de la Presidencia en Asuntos Políticos y Diálogo Ciudadano y el Ministerio de Salud
	https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-7005	Circular de Secretaría de la Corte N° 168 - 2020 Informe del Grupo de Trabajo sobre el Examen Periódico Universal
	https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-6976	Circular de Secretaría de la Corte N° 173 - 2020 Observaciones finales sobre los informes periódicos quinto y sexto combinados de Costa Rica, sobre la Convención de Derechos del Niño de las Naciones Unidas.

2020	https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-7080	<p>Circular de Secretaría de la Corte N° 227 - 2020</p> <p>Lineamientos para la realización de puestas en posesión y desalojos de personas en situación de vulnerabilidad o vulnerabilizadas, entre otras, pertenecientes a pueblos indígenas, en situación de discapacidad, adultas mayores y menores de edad</p>
	https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-7227	<p>Circular de Secretaría de la Corte N° 262 - 2020</p> <p>Estándares internacionales en materia de derechos humanos aplicables en el marco de los desalojos forzosos a poblaciones en situación de vulnerabilidad o vulnerabilizadas, incluyendo personas indígenas, adultas mayores, niñas y niños, entre otras</p>
	https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-7137	<p>Circular de Secretaría de la Corte N° 267 - 2020</p> <p>Estándares para garantizar el respeto del duelo, los ritos funerarios y homenajes a las personas fallecidas durante la pandemia de Covid-19</p>
2019	https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-6240	<p>Circular de Secretaría de la Corte N° 067 - 2019</p> <p>Reglas mínimas para la aplicación del primer párrafo del numeral 7 de la Ley de Acceso a la Justicia de Personas Indígenas de Costa Rica</p>
	https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-6353	<p>Circular de Secretaría de la Corte N° 123 - 2019</p> <p>Sobre los 21 ejes de acción, recomendados por la Comisión de Acceso a la Justicia, con ocasión del cumplimiento de las Medidas Cautelares N° 321-12 del 30 de abril de 2015, establecidas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) contra Costa Rica</p>
	https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-6399	<p>Circular de Secretaría de la Corte N° 173 - 2019</p> <p>Modificación a la Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las personas en condiciones de vulnerabilidad</p>

2019	https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-6449	<p>Circular de Secretaría de la Corte N° 188 - 2019</p> <p>Modificación a la Circular N° 123-2019 Sobre los 20 ejes de acción, recomendados por la Comisión de Acceso a la Justicia, con ocasión del cumplimiento de las Medidas Cautelares N° 321-12 del 30 de abril de 2015, establecidas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) contra Costa Rica</p>
	https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-6448	<p>Circular de Secretaría de la Corte N° 192 - 2019</p> <p>Deber de las personas servidoras judiciales de utilizar lenguaje claro y sencillo en la atención de personas indígenas</p>
2019	https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/act-1-0003-3765-49	<p>Acta de Consejo Superior N° 056 – 2019. Artículo XLIX</p> <p>Acuerdo tomado por el Consejo Superior del Poder Judicial, en sesión N° 56-2019 celebrada el 19 de junio de 2019</p> <p>“[...] las medidas de seguridad en la realización de audiencias o juicios en las zonas de Bribri y Batán, es un tema que atañe a la labor jurisdiccional, de manera que será el juez o jueza quien determine la complejidad de la causa para el posterior señalamiento, considerando cuáles instalaciones son las apropiadas para la ejecución del debate y si se debe tomar alguna medida de precaución, a esos efectos; pese a que este Consejo tiene conocimiento de las condiciones que se presentan en las zonas indicadas, el acceso a la justicia debe apremiar a dicha población, por lo que este órgano carece de competencia para atender la solicitud planteada”</p>
2016	https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-4921	<p>Circular de Secretaría de la Corte N° 086 - 2015</p> <p>Reiteración de la circular No 182-2005, sobre la “Obligación de brindar un trato preferencial a las personas con discapacidad, adultos mayores, menores de edad, indígenas, víctimas y personas con una situación especial.</p>
	https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-5375	<p>Circular de Secretaría de la Corte N° 189 - 2016</p> <p>Reiteración de la Circular N° 117-13, sobre “Plan Institucional de Equiparación de Oportunidades para Poblaciones en Condición de Vulnerabilidad 2013-2017”</p>

2015	https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-4828	<p>Circular de Secretaría de la Corte N° 002 - 2015</p> <p>Modificación del “Reglamento para regular la función de las y los intérpretes, traductores, peritos y ejecutores en el Poder Judicial”.</p>
	https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-4917	<p>Circular de Secretaría de la Corte N° 080 – 2015</p> <p>Reiteración de la Circular No 10-09, sobre “Reglas Prácticas para facilitar el acceso a la justicia de las Poblaciones Indígenas</p>
	https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-4918	<p>Circular de Secretaría de la Corte N° 081 - 2015</p> <p>Reiteración de la Circular No 94-10, sobre “Envío de gestiones al Departamento de Laboratorios de Ciencias Forenses en las que personas indígenas sean parte</p>
2015	https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-4921	<p>Circular de Secretaría de la Corte N° 086 - 2015</p> <p>Reiteración de la circular No 182-2005, sobre la “Obligación de brindar un trato preferencial a las personas con discapacidad, adultos mayores, menores de edad, indígenas, víctimas y personas con una situación especial.</p>
2013	https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-4391	<p>Circular de Secretaría de la Corte N° 123 – 2013</p> <p>Reiteración de la Circular No 10-09, sobre “Reglas Prácticas para facilitar el acceso a la justicia de las Poblaciones Indígenas.</p>
2009	https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-4280	<p>Circular de Secretaría de la Corte N° 010 - 2009</p> <p>Reglas Prácticas para facilitar el acceso a la justicia de las Poblaciones Indígenas.</p>
	https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-424	<p>Circular de Secretaría de la Corte N° 145 – 2009</p> <p>Modificación de la Circular N° 10-09 sobre “Reglas prácticas para facilitar el acceso a la justicia de las poblaciones indígenas”, publicada en el Boletín Judicial N° 32 del 16 de febrero de 2009.</p>

3.2 Circulares Dirección Ejecutiva

Año	Nexus	Asunto
2023	https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0117-9332	<p>Circular Dirección Ejecutiva N° 068 – 2023</p> <p>Uso del Sistema de Administración de Peritos (SIAP) y deber del despacho judicial de informar la ubicación de la oficina judicial que requiere la diligencia de interpretación en Idiomas Extranjeros, Lenguaje de Señas Costarricense (LESCO) o Lenguas Indígenas.</p>
	https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0117-9295	<p>Circular Dirección Ejecutiva N° 064 – 2023</p> <p>Solicitud de reiterar el plan de divulgación a nivel de circuito de proceso de inscripción de intérpretes en leguas indígenas, énfasis mujeres indígenas.</p>
	https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0117-9210	<p>Circular Dirección Ejecutiva N° 033 – 2023</p> <p>Obligación de rendir informes trimestrales sobre la atención de la población indígena.</p>
2022	https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0117-8860	<p>Circular Dirección Ejecutiva N° 110 – 2022</p> <p>Solicitud de presentación de plan de divulgación a nivel de circuito de proceso de inscripción de intérpretes en leguas indígenas, énfasis mujeres indígenas.</p>
	https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0117-8859	<p>Circular Dirección Ejecutiva N° 109 – 2022</p> <p>Se reitera la Circular 29-2019, 97-2020, sobre la ampliación de la lista de Traductores e Intérpretes en los diferentes idiomas o lenguas indígenas de Costa Rica, así como el cumplimiento del artículo 6 de la ley N°9593 “Ley de Acceso a la Justicia de los pueblos indígenas” y Comunicados de interés sobre el mismo tema</p>

2021	https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0117-7288	<p>Circular Dirección Ejecutiva N° 001 - 2021</p> <p>Actualización de las Tarifas de Honorarios de Peritos y Peritas, Ejecutores, Honorarios para Peritos y Peritas en Trabajo Social y Psicología, Servicios Médicos Forenses y Especialidades Médicas, Honorarios para Actuarios Matemáticos, Traductores de Idiomas e Intérpretes de Lenguaje de Señas Costarricense y las Tarifas de Ayuda para Testigos, Imputados y Ofendidos de Escasos Recursos Económicos</p>
		<p>Circular Circular Dirección Ejecutiva EXTERNA N° 18-2021</p> <p>Cumplimiento de la normativa de Caja Chica</p>
	https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0117-7423	<p>Circular Dirección Ejecutiva N° 062 - 2021</p> <p>Utilización adecuada del Sistema de Administración de Peritos (SIAP).</p>
2020	https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0117-6579	<p>Circular Dirección Ejecutiva N° 001 - 2020</p> <p>Actualización de las Tarifas de Honorarios de Peritos y Peritas, Ejecutores, Honorarios para Peritos y Peritas en Trabajo Social y Psicología, Servicios Médicos Forenses y Especialidades Médicas, Honorarios para Actuarios Matemáticos, Traductores de Idiomas e Intérpretes de Lenguaje de Señas Costarricense y las Tarifas de Ayuda para Testigos, Imputados y Ofendidos de escasos Recursos Económicos</p>
2011	https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0117-875	<p>Circular Dirección Ejecutiva N° 003 - 2011</p> <p>Reglas para el pago de honorarios de los intérpretes de lenguas indígenas.</p>

3.3 Circular Ministerio Público

Año	Nexus	Asunto
2023	https://ministeriopublico.poder-judicial.go.cr/index.php/circulares-administrativas/category/220-ano-2023	01-ADM-2023: POLÍTICA DE PERSECUCIÓN PENAL PARA LA ATENCIÓN DE DELITOS EN PERJUICIO DE PERSONAS MENORES DE EDAD, en la que incluye el tema de la atención prioritaria a personas indígenas menores de edad
	https://ministeriopublico.poder-judicial.go.cr/index.php/circulares-administrativas/category/220-ano-2023	02-ADM-2023: RECEPCIÓN DE DENUNCIA A PERSONAS MENORES DE EDAD. ASPECTOS GENERALES, en la que hace referencia al procedimiento de recepción de denuncias cuando la persona menor de edad es indígena
1997	https://ministeriopublico.poder-judicial.go.cr/index.php/circulares-administrativas/category/67-ano-2011?download=926:13-adm-2011	Política de persecución penal y abordaje de CAUSAS INDÍGENAS

3.4 Circulares Defensa Pública

Año	Nexus	Asunto
2020	https://defensapublica.poder-judicial.go.cr/index.php/circulares-pueblos-indigenas?start=40	Circular Defensa Pública No. 11-2020 Entrevista para la atención de personas usuarias indígenas
2019	https://defensapublica.poder-judicial.go.cr/index.php/circulares-pueblos-indigenas?start=40	Circular Defensa Pública No. 4-2019 Lineamientos mínimos para defensores y defensoras que asesoran personas usuarias indígenas
2018	https://defensapublica.poder-judicial.go.cr/index.php/circulares-pueblos-indigenas?start=40	Circular Defensa Pública No. 32-2018 Reglas práctica para trámite de autorización, nombramiento y pago, para servicios de intérpretes en leasco y otros idiomas (incluyendo indígenas); traductores, peritos y consultores técnicos
2016	https://defensapublica.poder-judicial.go.cr/index.php/circulares-pueblos-indigenas?start=40	Circular Defensa Pública No. 5-2016 Estrategia de intervención a personas indígenas privadas de libertad
2011	https://defensapublica.poder-judicial.go.cr/index.php/circulares-pueblos-indigenas?start=40	Circular Defensa Pública No. 16-2011 Reglas de Brasilia falta al principio de accesibilidad personas indígenas
2010	https://defensapublica.poder-judicial.go.cr/index.php/circulares-pueblos-indigenas?start=40	Circular Defensa Pública No. 36-2010 Designación de intérpretes y traductores necesarios para actos procesales no le corresponde a la Defensa Pública
2009	https://defensapublica.poder-judicial.go.cr/index.php/circulares-pueblos-indigenas?start=40	Circular Defensa Pública No. 25-2009 Disposiciones en materia de usuarios y usuarias indígenas

2003	https://defensapublica.poder-judicial.go.cr/index.php/circulares-pueblos-indigenas?start=40	Directrices en Torno a la Población Indígena. En cumplimiento del Convenio 169 de la O.I.T sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, ratificado por Costa Rica desde el 2 de abril de 1993.
------	---	--

En el siguiente link pueden acceder a todas las circulares de la Defensa Pública :
<https://defensapublica.poder-judicial.go.cr/index.php/circulares-pueblos-indigenas?start=40>

4. Normativa aplicable

4.1 Normativa Nacional

1. Ley N.º 6172, Ley Indígena

http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=38110&nValor3=66993&strTipM=TC



2. Ley N.º 9593, Ley de Acceso a la Justicia de Pueblos Indígenas de Costa Rica

http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?aram1=NRTC&nValor1=1&nValor2=87319&nValor3=113704&strTipM=TC



3. Ley N.º 7788, Ley de Biodiversidad

http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=39796&nValor3=129485&strTipM=TC



4.2 Normativa Internacional

1. Ley N.º 2330, Convenio relativo a la protección e integración de las poblaciones indígenas y de otras poblaciones tribales y semitribales en los países 1957 (Convenio de OIT sobre Protección de Pueblos Indígenas y Tribales)

http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=41730&nValor3=0&strTipM=TC



2. Ley N.º 7316, Convenio sobre Pueblos Indígenas y Tribales 1989 (Convenio N.º 169 OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes)

http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=55652&nValor3=0&strTipM=TC



3. Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los Pueblos Indígenas 2007.

http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=84697&nValor3=109374&strTipM=TC



4. Declaración Americana sobre Derechos de los Pueblos Indígenas OEA 2016.

http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=89591&nValor3=117668&strTipM=TC





PODER JUDICIAL

República de Costa Rica

Compilado por el



PODER
JUDICIAL

CENTRO INFORMACIÓN
JURISPRUDENCIAL